

**UNIVERSIDAD MAYOR DE "SAN ANDRES"
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**



**TESIS DE GRADO
"DERECHO DE AUTOR"
(PROYECTO DE LEY BASICA)**

CATEDRATICO ASESOR: DR. WALTER COSTAS BADANI

POSTULANTE: ANTONIO SAAVEDRA CRESPO

LA PAZ - BOLIVIA

1981

A la memoria de mi padre: Dn. ALBERTO SAAVEDRA PEREZ

Mi reconocimiento a las personas que
que cooperaron en este trabajo y en
especial al Dr. Wálter Costas B.

I N D I C E

Materia: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tema: DERECHO DE AUTOR

| CAPITULO I | Páginas |
|--|---------|
| I.1. Introducción | 1 - 12 |
| CAPITULO II | |
| Reseña Histórica del Derecho de Autor | |
| II.1. En la antigüedad | 13 - 14 |
| II.2. La Imprenta: Johan Gutenberg | 14 - 17 |
| II.2.1. América del Norte | 17 - 18 |
| II.2.2. América del Sur | 18 - 20 |
| II.2.3. Bolivia | 20 - 22 |
| II.3. Los privilegios o regalías | 22 - 23 |
| II.3.1. República de Venecia | 24 |
| II.3.2. Leyes Restrictivas | 24 - 25 |
| II.4. Reconocimiento del derecho de autor | 25 - 27 |
| II.4.1. La Revolución Francesa | 27 - 28 |
| II.4.2. Leyes de 10 de enero de 1791 y 19 de julio de 1793 | 28 - 29 |
| II.4.3. El Derecho de Autor en América | 29 - 33 |
| II.4.4. Indicios de Legislación en América | 34 |
| CAPITULO III | |
| Caracteres y naturaleza jurídica del Derecho de Autor | |
| III.1. Definición del Derecho de Autor | 35 - 39 |
| III.2. Duración del Derecho de Autor | 39 - 40 |
| III.2.1. "Post Mortem" | 40 |
| III.2.2. Post publicacionem | 40 |
| III.3. Caracteres del Derecho de Autor | 41 |
| III.3.1. Intransmisible | 41 - 43 |
| III.3.2. Inembargable | 43 - 45 |
| III.3.3. Imprescriptible | 45 - 47 |
| III.4. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor | 47 - 49 |
| III.5. Corrientes Doctrinarias | 50 - 60 |
| III.6. Contenido del Derecho de Autor | 60 - 62 |
| III.7. Relaciones del Derecho de Autor con otras ramas jurídicas | 62 - 69 |

CAPITULO IV

Legislación Nacional sobre el Derecho de Autor

| | | |
|-------|---|----------|
| IV.1. | Consideraciones previas | 70 - 73 |
| IV.2. | Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879 | 73 - 76 |
| IV.3. | Ley de 13 de noviembre de 1909 | 76 - 80 |
| IV.4. | Ley de 15 de enero de 1945 | 80 - 81 |
| IV.5. | Decreto Supremo de 18 de julio de 1945 | 81 |
| IV.6. | Ley de 30 de octubre de 1945 | 81 - 82 |
| IV.7. | Convención Interamericana de Washington de 1946 | 82 - 93 |
| IV.8. | Otras disposiciones | 93 - 101 |

CAPITULO V

BOLIVIA y el Derecho de Autor en el Campo Internacional

| | | |
|------|--|-----------|
| V.1. | Convenios Bilaterales | 102 - 108 |
| V.2. | Acuerdos Internacionales | 108 - 115 |
| V.3. | Reuniones Internacionales donde no participó Bolivia | 115 - 117 |
| V.4. | Convención Universal sobre Derecho de Autor | 116 - 119 |

CAPITULO VI

| | |
|-------------------|-----------|
| Derecho Comparado | 120 - 121 |
|-------------------|-----------|

| | | |
|---------|--|-----------|
| VI.1. | Leyes Básicas Nacionales del Derecho de Autor | 121 - 127 |
| VI.1.1. | En cuanto al Derecho Moral | 127 - 133 |
| VI.1.2. | En cuanto al Derecho de Explotación | 133 - 138 |
| VI.1.3. | En cuanto al Derecho de Transmisión y uso del Derecho de Autor | 138 - 141 |
| VI.1.4. | En cuanto a las limitaciones del Derecho de Autor | 142 - 147 |
| VI.1.5. | En cuanto a la Duración del Derecho de Autor | 147 - 151 |

CAPITULO VII

Los Contratos en el Derecho de Autor

| | | |
|--------|--------------------------------------|-----------|
| VII.1. | Contrato de Edición | 152 - 159 |
| VII.2. | Contrato de Representación | 159 - 161 |
| VII.3. | Contrato de Radiodifusión | 161 - 164 |
| VII.4. | Contrato de Fijación Cinematográfica | 165 - 168 |
| VII.5. | Contrato de Fijación Fonomecánica | 168 - 171 |

CAPITULO VIII

Conclusiones y Sugerencias

| | | | |
|--------------|---|-----|------|
| VIII.1. | Conclusiones | 172 | -188 |
| VIII.2. | Sugerencias | 189 | -195 |
| | Proyecto de ley (Primera alternativa) | 196 | -242 |
| | Proyecto de Decreto-ley (Segunda alternativa) | 243 | -259 |
| ANEXOS | | 260 | -291 |
| BIBLIOGRAFIA | | 292 | -294 |

C A P I T U L O I
D E R E C H O D E A U T O R

I.1. INTRODUCCION

El tema de esta tesis es el Derecho de Autor que se confunde con los Derechos Humanos sancionado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, dictando normas para la defensa de este antiguo derecho de hecho y recientemente incorporado en las legislaciones de todos los países que componen el citado organismo internacional, proclamando en su artículo 27 el derecho de la persona a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad y a participar en el progreso científico y en los derechos pecuniarios que de él resultaren, sin tener para ello consideraciones de privilegio en los aspectos sociales, económicos o raciales, resaltando en su párrafo segundo de que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que es autora".

Con estos planteamientos el Derecho de Autor se ha universalizado y sus beneficios llegan a todas las naciones, aunque en algunas sólo constituyen, a la fecha, prolegómeno de aquello que se concretará en el futuro. Ese es el caso de muchos

países y el nuestro se halla incluido en ello.

En Bolivia existen normas al respecto y esta incorporada a la Convención de Washington de 1946, lo que supone relativa seguridad para la defensa de los derechos de autores bolivianos aunque sin llegar a una realización jurídica plena, pues internamente no se ha discutido en términos generales, ni se ha buscado una solución acorde con nuestra incorporación a dicha Convención Interamericana.

La Ley de 13 de noviembre de 1909, totalmente inadecuada para estos tiempos, se halla vigente.

Ante esta situación, mi trabajo pretende ubicar al autor boliviano en el sitio que le corresponde dentro de nuestra sociedad, reconociendo su constante lucha desde los tiempos de la Colonia, durante la República y continuando así hasta nuestros días. El autor boliviano siempre estuvo presente en el puesto del deber, sin siquiera insinuar o pedir una mínima compensación por su trabajo y que seguramente continuará en defensa de la ciencia, del arte, la literatura y, en última instancia, de la Patria y sus valores.

Es irrefutable la injusticia que se esta cometiendo contra los autores bolivianos, cuando se mantiene vigente la duración del derecho de autor sólo por treinta años después del deceso, tomando en cuenta la publicación última de la obra.

Esta situación del "post publicacionem" que se mantiene desde

la promulgación de la ley anteriormente citada, tiene que ser superada abrogándola y dando paso a la doctrina del "post mortem" que rige en la mayoría de los países, a tiempo de considerar un período más largo en cuanto a la duración del derecho de autor. Tomemos como premisa la equidad y el ejemplo de las legislaciones de Alemania Federal, Colombia, Cuba y otras naciones.

Bolivia cuenta con una política social avanzada en la América Latina. Pero, esta situación justa donde una gran mayoría de trabajadores goza de la misma, ¿ha llegado a los autores bolivianos? Por cierto que no. Se ha visto y todos conocen que una parte selecta de ellos han terminado sus días en la miseria, y sólo dejaron a sus descendientes apellidos y pobreza.

Tal vez un factor para que me encuentre preocupado por el destino de los autores y artistas de la Patria, sea mi condición de vástago de Dn. Alberto Saavedra Pérez, periodista y sobre todo dramaturgo, quien dejó escritas más de cien obras de teatro, que por falta de una incentivación y protección, permanecen en el olvido, no obstante de tratarse de obras de verdadero valor literario, psicológico, sociológico y lingüístico.

Deseo, como todo el pueblo boliviano, que los creadores intelectuales y artistas tengan fe en el país, en sus legisladores y en sus conductores que en Derecho sancionarán las normas que más convengan a la tranquilidad de ellos, fijando los aspectos morales y pecuniarios que señalan las diferentes Convenciones

Internacionales y la fundamental que es la Convención Universal sobre Derecho de Autor, aprobada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 donde, infelizmente, no figura Bolivia.

Debe brindarse seguridad al trabajador intelectual, al artista, al creador de una obra del espíritu, y a todas aquellas personas que están comprendidas dentro del contexto del Derecho de Autor

No se debe olvidar que este derecho ha existido en estado de hecho desde los tiempos antiguos e irrumpe de pleno con la Revolución Francesa en 1789, terminando con los últimos vestigios de los privilegios.

En las recomendaciones finales del presente trabajo de tesis, se hace referencia a algunas soluciones que se relacionan con la Convención Universal de los Derechos de Autor, con la duración del Derecho de Autor, y presento a consideración de las respectivas autoridades dos proyectos de ley, alternativamente, para que se pronuncien sobre la legislación que deberá normar la actividad espiritual en nuestro país, ya que no debe olvidarse que el delito se transforma de acuerdo a la evolución de la sociedad y hace surgir nuevos tipos de delito que atentan contra el Derecho de Autor.

Fundamentalmente, en esa búsqueda de llegar a la realidad y normarla mediante el instrumento legal que haga posible el derecho positivo en favor de los autores y artistas, dicho proyecto de ley podría denominársela básica, la que tendrá que ser complementada, revisada y si necesario reformulada por el

H. Congreso Nacional.

El respeto que se siente por los autores y artistas bolivianos, encargados, como nadie voluntariamente lo hace, de culturizar al pueblo, consiste en reconocer sus derechos. Nada de restricciones. No volvamos ni con el pensamiento a los privilegios, etapa superada por la historia universal.

La Constitución Política del Estado consagra el Derecho de autor en su artículo N°7, pero sería deseable, como en el caso de la República Popular de Bulgaria, insertar más claramente un artículo destinado específicamente para el Derecho de Autor, lo que también se plantea en las recomendaciones pertinentes.

Se puede asegurar que la tendencia del Derecho de Autor es integradora a nivel universal, y muchos autores vienen a preguntarse si se está en trance de ir paulatinamente a la desaparición de este conglomerado humano dentro de un siglo. La duda es legítima. La actual evolución de los problemas que plantea el llamado derecho de autor apunta hacia un porvenir cuando menos incierto.

A primera vista la situación parece sorprendente, ya que nunca se han imprimido tantos libros y nunca ha sido mayor el número de autores, de carácter literario o no. Sin embargo, la expansión acelerada de los medios modernos de difusión entraña en sí misma una amenaza para el derecho pecuniario intelectual. Estamos viendo que los autores ya empiezan a ser víctimas en cierto modo de la tecnología.

La actual condición de los autores, es en efecto, reciente.

Todavía a principios del siglo XVIII el escritor que vendía su manuscrito a un librero perdía todos sus derechos sobre la obra, de la que podía disponer plenamente éste.

El concepto de propiedad literaria es desde luego más antiguo, y los romanos lo conocían ya; reconocían incluso el concepto importante de propiedad moral: los autores conservaban un cierto derecho de fiscalización con respecto a su obra incluso después de venderla.

Pero todo esto no pasaba de ser una convención oral, una costumbre admitida, de la que no queda rastro alguno en el derecho. En realidad la propiedad literaria no hizo su aparición en las leyes y la jurisprudencia hasta fines del siglo XVIII, época en que se reconoció a los escritores a la vez el derecho a una justa remuneración y el de propiedad sobre su obra incluso después de su publicación, y como se puede apreciar ya estamos frente al derecho moral. Todo ello no resultó nada fácil.

Muchos procesos fueron necesarios antes de que se empezara a reconocer derechos a los autores. La revolución de 1789 en Francia prueba ello. Sólo al estallido de ella se afirmó esta conquista.

Pero, no basta que un país decida reconocer la propiedad literaria y artística, es decir, darle una existencia jurídica, pues tal reconocimiento solamente protege a los autores nacionales y en el interior de sus fronteras.

Lo que nació en el siglo XVIII le tocaba desarrollarlo al XIX. No sólo hacer reconocer el derecho de autor en otros países, sino, sobre todo, establecer una verdadera protección internacional. Conseguir, por ejemplo, que las obras de un autor boliviano estuvieran protegidas en Islandia, Argentina o Alemania Federal del mismo modo que en Bolivia.

Ello no resultaba obvio. Comenzó con los tratados bilaterales. Después vinieron las uniones y los convenios internacionales.

Así, en 1886 se creó la Union de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, que era un acuerdo europeo con vocación universalista y en 1888-1889 se firmó el primer convenio panamericano. En el Congreso de Montevideo fue representante oficial de Bolivia el doctor Santiago Vaca Guzmán.

Así fue el principio, ya que siempre es posible la protección.

En 1908, 1948, 1967 y 1971 se revisó el Convenio de Berna, y hasta 1946 se siguieron estableciendo nuevos convenios panamericanos.

En 1952 se aprobó con los auspicios de la Unesco, la Convención Universal sobre Derechos de Autor a ser revisada en 1971 y a resolver la dificultad originada por la existencia de dos series independientes de acuerdos internacionales.

No por ello suprimió la Convención Internacional los convenios anteriores. Los Estados siguen teniendo la posibilidad de dar su adhesión al convenio que prefieren o a varios de ellos. Actualmente, ciertos Estados están vinculados únicamente por el

de la Unión de Berna, otros por la Convención Universal y otros por las dos o por ninguna. La URSS ha dado su adhesión a la Convención Universal, pero solamente en su versión de 1952.

Se puede apreciar que la protección de la producción literaria artística y científica -porque de esto es precisamente de lo que se trata- sigue siendo muy compleja, y quizá vaya a serlo cada vez más.

¿Qué es lo que hay que proteger en definitiva, y de qué modo? Al igual que las situaciones, las respuestas varían "ad infinitum". La legislación anglosajona protege únicamente las obras que han cumplido unos trámites de depósitos, registro o acta notarial. El derecho europeo continental tiende a proteger el hecho mismo de la creación.

Se trata de dos concepciones jurídicas distintas que explican la larga coexistencia de dos series de acuerdos internacionales. Pese a todas las fórmulas occidentales se basan en el concepto de propiedad y en las leyes del mercado.

En cambio, en los países socialistas, es el Estado el que se hace cargo de la difusión de las obras. En ciertos casos la obra cultural tiene un valor comercial, pero se la considera ante todo como un instrumento al servicio de la sociedad, no cabiendo por tanto percibir derecho alguno por su utilización en la enseñanza.

Tenemos otra situación diferente a las anteriores, recientemente

reconocida: la de los países en desarrollo que, por un lado, tienen que recurrir a una importación masiva de obras intelectuales, y por otro, han de intensificar su propia producción, lo cual ha incitado a concederles un cierto número de facilidades, y por ende, a limitar de hecho los derechos de autor correspondientes a las obras difundidas en su territorio.

La palabra clave es, en efecto, límite. Cabría pensar que, desde hace doscientos años, las obras del espíritu están cada vez mejor protegidas y, por consiguiente, que sus autores viven cada vez mejor. Tal conclusión no es falsa, y hay organismos como la Unesco que procuran consolidar esa tendencia. Pero al mismo tiempo surgen ciertos límites y aparecen determinadas amenazas. La actual evolución del mundo no resulta siempre favorable para los autores.

En todo caso, siempre se plantearán problemas de límites. Porque ¿hasta dónde llega el concepto de autor? ¿Por dónde pasa la frontera entre el creador, el imitador, el plagiarlo y el ejecutante o intérprete? ¿A qué materias debe aplicarse exactamente el derecho de autor?.

No siempre será fácil responder a estas preguntas. El concepto se ha ampliado poco a poco, pero, ¿hasta dónde podrá llegarse?.

Son muchos los problemas que aún quedan pendientes de solución, por ejemplo el de la "piratería" de los discos mediante los cassettes. Es corriente prestarse discos para grabarlos en cintas magnetofónicas y no se puede hacer nada para impedirlo: el

público tiene su derecho de acceso aprovechando al máximo las posibilidades técnicas. De todos modos se aplican ya algunas soluciones en determinados países; así en la República Federal Alemana toda compra de un magnetofónico obliga a pagar una suma suplementaria en beneficio de los músicos.

Entre los problemas que siguen también sin resolver cabe citar los relativos a la nueva difusión de las emisiones. La situación no es la misma si la retransmisión corre a cargo del organismo de origen o de un tercero. A este respecto no existe actualmente solución aplicable ni a la radio ni a la televisión por cable ni a los videocassettes.

Con el patrocinio de la Unesco y de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), se han reunido dos comités intergubernamentales durante julio de 1980, habiendo examinado el tema de la televisión por cable, y en septiembre el de los videocassettes. Se espera llegar a una solución.

Lo que resulta cada vez más evidente es que las nuevas técnicas de difusión permiten en forma creciente a todo el mundo a tener acceso a todo o, por lo menos, a un número cada vez mayor de obras de cualquier tipo. Y no sería moral pretender oponerse a ello.

El problema se complica singularmente con la multiplicación de los satélites. En efecto, con tres satélites de comunicación bien situados, en órbita geoestacionaria, se abarca toda la superficie de la tierra.

De este modo, países u organismos no autorizados, que no hayan firmado los acuerdos internacionales, pueden captar fácilmente emisiones destinadas a otros países, con lo que resulta posible la "piratería" en gran escala.

¿Se puede evitar esto?. La Unesco y la OMPI consiguieron que se aprobara en 1974 una Convención que regula este problema y parece que a la fecha la forma de control avanza porque los Estados contratantes deberán comprometerse a impedir la distribución en su territorio, o a partir de él, de señales portadoras de dichos programas, por todo distribuidor al que no están destinadas dichas señales.

Es verdad que se trata de un problema de gran envergadura y que entraña mucho más que el peligro de "piratería". En efecto, ciertas redes de emisión muy potentes pueden llegar a monopolizar la captación de programas en todo el mundo.

Por último las computadoras u ordenadores plantean también numerosas dificultades. ¿Cómo proteger jurídicamente sus programas?. ¿Están sometidos al derecho de autor o al de patentes? ¿Habrá que crear un derecho especial para ellos?. La OMPI está estudiando el problema.

Pero también en este caso se plantea el tema de la reproducción. La computadora representa el triunfo de la documentación automática. Los autores quedan directamente afectados por todo lo concerniente a los catálogos, los repertorios, los bancos de datos, las citas, los resúmenes analíticos, las reseñas y, muy en breve,

incluso las traducciones automáticas. Es inevitable que choquen jurídicamente con los propietarios de las computadoras y con los productores de los programas. Estos últimos intentarán evidentemente esquivar todo pago de derechos y para ello utilizarán sus poderes.

El actual desarrollo acelerado de la tecnología, con sus promesas pero también con sus peligros que entraña, hace recordar algo ya muy antiguo: la aparición de la imprenta. Después de Gutenberg los autores perdieron durante mucho tiempo toda importancia frente al nuevo poder de los impresores-libreros. Habían de pasar tres siglos antes de que pudieran tener derecho a beneficiarse efectivamente de las extraordinarias posibilidades que la imprenta ofrece.

Los problemas actuales tienen las mismas características, ya que originan una multiplicación, incontrolable por el momento, de la comunicación. No hay porque lamentarlo, puesto que la difusión de la ciencia saldrá ganando con ello. Pero los peligros están en proporción a las promesas. Han surgido o van a surgir nuevos poderes económicos, y esto repercutirá forzosamente en las obras del espíritu. Los mismos fenómenos desembocan en las mismas soluciones y, si no tenemos cuidado, el derecho de autor puede quedar absorbido o comprimido por intereses de orden económico. Es urgente que el Derecho tome cartas en el asunto.

C A P I T U L O I I

RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR

II.1. EN LA ANTIGUEDAD

Durante la antigüedad el Derecho de Autor no era conocido ni se pensó en un ordenamiento jurídico sobre la producción del intelecto, debido a la inexistencia del problema, ya que la reproducción de una obra constituía una elevada erogación de recursos económicos.

El concepto romano del plagio no era un problema insoluble. Los autores eran conocidos en su medio social, y difícilmente se podía producir un acto que desconociese al creador de cualquier obra literaria, artística o científica. Oswald Spengler*, si bien se refiere a los aspectos culturales en general, señalando sus características, pone de manifiesto que no se tomaba "en cuenta las nociones de propiedad intelectual del individuo".

Pero el control de la comunidad existía, además de que lo creado consistía en pocos ejemplares manuscritos. Los materiales usados como el papiro, la piedra lisa, el metal precioso, la madera, etc. representaban un alto costo, al margen de una serie de dificultades para el mismo tallado de las obras o la

* Oswald Spengler, "La Decadencia de Occidente", Edit. Osiria, Tomo I, pág. 32.

inscripción de las mismas, por procedimientos practicados en la época, razón por la que los autores se veían en la imposibilidad material de producir en serie lo que, posteriormente, fue superado con el advenimiento de la imprenta que llegó a utilizar el pergamino y el papel.

Hay un hecho que no puede pasar inadvertido. Los autores contaban con el respaldo, en unos casos del propio rey, y en otros de los grandes señores, los poderosos y afortunados como Cayo Clínio Mecenas, que destinó una gran parte de su fortuna en coleccionar obras de arte, constituyéndose en protector de esos bienes del intelecto. También se dió el caso que el protector era el propio Estado, como ocurría en Atenas, que velaba por la producción literaria.

En síntesis se puede indicar que el Derecho de Autor, si bien se encontraba en estado latente, no existía en la antigüedad y, por lo tanto no había regulación jurídica especial, la misma que recién evoluciona, con caracteres claros y nítidos, en la última década del siglo XIX.

II.2. LA IMPRENTA (Johan Gutenberg)

A lo largo de la historia de la humanidad seguramente muchas obras monumentales no llegaron hasta nosotros, como consecuencia de que no había impresión mecánica, y la manuscrita no era una solución, sobre todo por la forma lenta con que se la realizaba y por la poca cantidad de ejemplares que se producía.

Es probable que un pequeño porcentaje de privilegiados hubiesen

sido los únicos depositarios de la cultura griega y romana; la mayoría de las personas no hubieran conocido ni siquiera los títulos de las obras famosas, así como en general el pensamiento antiguo.

Esta situación se habría mantenido en "statu quo" en perjuicio de la civilización, porque en este avance continuo, sin freno, aunque a veces contenido, los autores desempeñaron uno de los roles más importantes, concitando la atención de los pueblos, guiándolos en busca de sus derechos, sublevándolos en muchos casos, y convirtiéndose en ejemplo de estoicidad humana, soportando ultrajes morales, sociales y económicos.

La Historia señala las cárceles, los suplicios, el destierro y la muerte, de que fueron objeto los autores; la pobreza humillante en que vivieron muchos de ellos y la incomprensión de parte de los sistemas de gobierno.

Pero, los pensamientos de los autores tenían que llegar a los pueblos y, para ello, durante el siglo XIV, surgió el ingenio del "homo sapiens" y se produjo la invención de la imprenta que revolucionó el mundo cultural.

La invención de la imprenta fue preparada por otros inventos análogos, primeramente por la xilografía o grabado en madera, usado en Harlem (Holanda), y después por la tipografía o empleo de caracteres movibles, atribuída a Lorenzo Coster, editor de dicha ciudad.

Sin embargo, Johan Gutenberg aportó tales perfeccionamientos

al arte tipográfico, que es considerado como inventor de la imprenta, ya que tras largos ensayos, comenzados en 1436, asociado a un rico burgués llamado Juan Fust, logró inventar la manera de fundir en plomo los tipos tallados en madera. Otro invento desconocido resolvió el problema de la aleación del plomo y el antimonio para fundir los tipos, y el medio de fundirlos en moldes que sirvieran para reproducir indefinidamente los mismos caracteres.

Gutenberg imprimió antes del año 1456 una Biblia en folio, llamada de las cuarenta y dos líneas que es el primer libro impreso.

Los primeros impresos en Italia (1464) proceden de Venecia hechos por Aldo Manucio. En Flandes tuvo gran celebridad la imprenta de Plantino, en Amberes, actualmente convertida en museo del arte tipográfico. En Francia fue establecida la imprenta en 1469 y en 1474 en España en la ciudad de Zaragoza.

El número y variedad de libros impresos en los últimos años de aquel siglo es, en realidad, sorprendente, así como la técnica con que están ejecutados, siendo relativamente abundantes las obras en lengua vulgar que alternan con las latinas.

Todos los libros impresos antes del año 1500 se llaman incunables, adjetivo y sustantivo aplicable a la imprenta, y que abarca incluso a las producciones de comienzos del siglo XVI, donde, como consecuencia de esa originaria dinámica, ya se presentaban problemas de interés económico.

Refiriéndose a Gutenberg, el profesor Kolterjahn* dice:

"La trayectoria de su su superación artística es sobremanera instructiva por cuanto comenzó con la idea fundamental de los tipos movibles, los que compuestos en determinadas condiciones, constituían la forma de impresión ideal para servir de nuevo inmediatamente de la distribución de la misma. Con las xilografías, hasta aquel entonces en uso exclusivo para la impresión del llamado 'block book' se conocía el mismo corte o grabado en madera, con todas las ventajas y dificultades de su especialidad de expresión o reproducción artística sin otra aplicación que la preestablecida. La idea del tipo movable de Gutenberg, en cambio, respetaba lo artístico de la expresión, hasta lo subrayaba con la gran regularidad de la repetición del trazado original del tipo, y a la vez revolucionaba la reproducción de los libros, dejando así una huella decisiva para la vida cultural de la humanidad".

Los prolegómenos de cómo la cultura universal se preparaba para irrumpir en las amplias capas de la sociedad mundial para vencer a la ignorancia de los pueblos y liberar a los hombres de las cadenas que le oprimían como consecuencia de las restricciones que imponía la falta de información, a causa de la inexistencia de los medios adecuados, estaban superados. La imprenta de Gutenberg inició su vuelo raudo y seguro, firme y liberador. El pensamiento del hombre, sus ideas, sus inquietudes y sus mensajes, a partir de entonces, serían conocidos por todos. Esta revolución cultural se había producido para la humanidad. Estaba plasmada en los hechos. Cambió el presente y se proyectó al futuro.

II. 2. 1. AMERICA DEL NORTE

La instalación de la imprenta en los Estados Unidos de Norte

* Guillermo Kolterjahn, "Tratado Elemental de las Artes Gráficas", Edit. Albatros, Buenos Aires págs. 3 - 4

América comenzó con la "primera prensa de imprimir en el año 1638, en Cambridge, mientras que el súbdito alemán Guillermo Rittinghausen introdujo el arte de fabricar papel, instalando el primer molino en el año 1690 en Roxborough, cerca de Philadelphia (8)".

II.2.2. AMERICA DEL SUR

En América Española, la dedicación a las artes gráficas data de más de un siglo antes. Lo demuestra don José Torre Revello en su libro "orígenes de la Imprenta en España y su Desarrollo en América Española", y cita las gestiones realizadas en el año 1533 por el Obispo Fray Juan de Zumárraga, de la Orden de San Francisco, quien en un escrito dirigido a Carlos V menciona: que sería muy útil y conveniente haber allá (Méjico) imprenta y molino de papel, pues se hallan personas que holgaran ir con su Magestad les haga merced con que puedan sustentar el arte".

No obstante la resolución favorable y que establece que "se les dará pasaje y metalotaje y almojarifazgo y se les prestará alguna cantidad de la hacienda de Su Magestad para ayudar a comenzar y privilegio por tiempo señalado.

Las dificultades deben de haber sido grandes, pues, con fecha 6 de mayo de 1538, el Obispo Zumárraga dirige otra carta al Emperador y le comunica: "Poco se puede adelantar en lo de la imprenta por la carestía de papel que esto dificulta

las muchas obras que acá están aparejadas y otras que habrán de nuevo darse a la estampa; pues se carece de las más necesarias, y de allá son pocas las que vienen".

Venciendo esas dificultades que han debido sumar muchísimas, el Nuevo Mundo ve aparecer en 1539 el primer impreso "realizado por el famoso impresor italiano Juan Pablos, enviado a Méjico por la casa de Juan Cromberger de Sevilla (9)".

El primer libro imprimido en la América del Sur fue en 1584 por Antonio Ricardo, en Lima. Impresor natural de Turín, se estableció en Méjico y pasó luego al Perú en 1582, donde, con la primera imprenta en América Latina, inició una era de progreso de las artes gráficas, las que en el año 1824 contaban con unas cincuenta imprentas en total, representando, el Perú el centro más adelantado entre las colonias españolas.

Tomando en cuenta el año 1445, en que se imprime un "libro de Sibilas" y el libro impreso de Ricardo, pasaron 138 años para que el Continente Sudamericano tuviera ese privilegio de contar con imprentas o de imprimir libros.

En el Paraguay, ya en el año 1630 se efectuaban gestiones para conseguir una prensa para imprimir, pero recién en el año 1700 el jesuita alemán B. Neumann consiguió el permiso de impresión del primer libro en el Paraguay, el cual se publicó en el mismo año. El primer libro que se guarda es un ejemplar que data del año 1705.

La implantación de imprentas en los demás estados de América del Sur se realizó de acuerdo con las resoluciones gubernamentales correspondientes: 1738 en Colombia, 1754 en Ecuador y 1806 en Venezuela, como informa ampliamente don Félix de Ugarteche en su "Pequeña Historia de Imprenta".

El Brasil, después de algunas temporadas irregulares de funcionamiento de imprentas en Río de Janeiro y Pernambuco inició su dedicación amplia y decidida a las artes gráficas con la instalación de una prensa procedente de Londres en la Imprenta Real, fundada en el año 1808 con la cooperación del Conde de Linhares. En el año 1827, en Río de Janeiro, existían cinco imprentas de importancia.

En la República de Chile, como dice Ramón A. Laval, consignado por Kolterjahn, existió una tipografía en 1780, cuyo propietario era José de Rezábal Ugarte, de Santiago, en la que el tipógrafo chileno José Camilo Gallardo compuso varios folletos .

La aparición de la imprenta en el Río de La Plata, procedente del Paraguay, se realizó de 1700 a 1728. El primer libro fue "El Martirologio Romano", pero se logró la mejor expresión artística con el libro de Nieremberg en 1705.

II.2.3. BOLIVIA

"La primera imprenta que se instaló en el Alto Perú fue la Juli (jurisdicción de la Audiencia de Charcas) que empezó a

trabajar en 1612".*

La imprenta en Bolivia, cuyo origen se remonta a 1823, comienza a publicar en 1825 periódicos regulares, tales como "Cón-dor de Bolivia", la "Gaceta de Chuquisaca", ambos en Sucre. El primero de los nombrados continuó durante los años 1827 y 1828.

Juntamente con una especie de "Boletín Oficial" aparece en Chuquisaca en 1827 "El Mosquito" y en 1828 "La Crónica de Charcas" y "El Nacional de Bolivia".

En La Paz se inicia el Periodismo con la "Gaceta del Gobierno" "El Eco de La Paz" y "Correo Mercantil de La Paz de Ayacucho" en 1828.

Con relación a la implantación de la imprenta en el Alto Perú Gustavo Adolfo Otero** con escepticismo, indica que no se ha podido fijar con exactitud en qué sitio de la jurisdicción administrativa funcionó esta industria intelectual por primera vez. Este escritor boliviano sobre el particular dice:

"La imprenta funcionó en Indias al amparo de los conventos de los jesuitas, regentada por los hermanos coadjutores. La verdad es que el Virreynato del Perú no fue favorecido por la Corona de España con el funcionamiento de la industria gráfica, pues que, la primera imprenta que funcionó en la capital de Lima data del año 1583. Sobre la primera imprenta del Alto Perú, anotamos las noticias que nos transmite el ilustre bibliófilo y erudito boliviano don José Rosendo Gutiérrez." "Sin embargo--dice-- durante un corto lapso de tiempo los jesuitas, tuvieron una imprenta en el pequeño pueblo de Juli,

* H. Vázquez M., J. de Mesa y T. Gisbert "Manual de Historia de Bolivia", Gisbert y Cía. 1958, Pág. 154

**G. Adolfo Otero, "Vida Social en el Coloniaje" Pág. 346

jurisdicción del Obispado de La Paz, a orillas del Lago Titicaca. Fue allí donde se imprimió el monumental y único "Diccionario Aymara" del Padre Ludovico Bertonio. Ignorándose los motivos por los cuales esa imprenta dejó de funcionar, pero, el hecho es que Francisco del Canto que editó la obra citada y otras del mismo autor, aparece en 1614 en Lima donde imprimió el Vocabulario Keschua del Padre "Holguín" '.-- Así pues, la primera imprenta del Alto Perú, habría funcionado en Juli correspondiente al Obispado de La Paz."

II.3. LOS PRIVILEGIOS O REGALIAS

En la antigüedad se pasó por alto el normar los bienes que producía el intelecto, como consecuencia de que el problema en sí no presentaba las complejidades que, como corolario de la invención de la imprenta por Gutenberg de Maguncia en 1445, se presenta a la fecha, en forma tan dinámica que escapa al control jurídico.

Los materiales usados originariamente en la elaboración de la obra, tales como el papiro, la piedra lisa, la madera y uno que otro metal, presentaban dificultades para los autores que se veían imposibilitados de acometer una producción en serie para satisfacer una demanda que pasase de los cien números.

No existía por lo tanto el peligro del plagio, no obstante que el "Digesto" protegía la propiedad sin mencionar la creación intelectual. Sin embargo una vez descubierta aquella figura delictiva, recibía inmediatamente la persona que realizaba la infracción la correspondiente sanción por analogía al desconocimiento del derecho de propiedad.

Con la imprenta se posibilitó la difusión masiva de la cultura

mediante la impresión de las obras y con ella llegó el beneficio pecuniario para los autores, que al igual que en otras actividades, podían aspirar a obtener ganancias.

Pero en estas circunstancias, y sobre todo para ejercer un control de las obras, surgieron los privilegios o regalías que sólo podían conceder los reyes, monarcas o príncipes, entendiéndose aquellos como una prerrogativa que se concede a determinada persona, para liberarla de carga o gravámen, confiriéndole un derecho del que no gozan los demás, privilegio que se extendió a las obras del intelecto.

Los privilegios eran frenos al avance de la cultura. Era un arma de carácter político en primer lugar, económico y social luego.

Era la forma de amordazar al escritor y mantener en ignorancia al pueblo en aquello que a los poderosos, por varias razones, no les convenía sea conocido por los súbditos, generalmente con el pretexto de seguridad del reino o del estado, o por cualquier otro motivo, sea este religioso, moral, etc.

En cuanto a lo económico, los explotadores aparecieron personificados en los libreros y editores, que encontraron fácil el camino de la riqueza sin esfuerzo, y que parecía permanente.

Los frenos a cualquier alteración de este ritmo, político y económico, por el momento estaban bien firmes.

II.3.1. REPUBLICA DE VENECIA

No se puede afirmar en que estado o ciudad fue donde se aplicaron los primeros privilegios. Sólo hay presunciones al respecto.

"Parece ser la República de Venecia que otorgó los primeros privilegios, pero no se conoce con exactitud si éstos fueron entregados a Juan de Spire en el año 1495, o a Hermann Lichtstenstein con su impresión de "Speculum Historiales" del que es autor Vincenzo de Beauvais".*

Desde entonces, probablemente, se efectuó la concesión de privilegios para los editores, que eran los más beneficiados de las publicaciones.

II.3.2. LEYES RESTRICTIVAS

En España, durante el año 1472, ya con la introducción de la imprenta móvil, obliga a los soberanos a dictar las primeras leyes restrictivas, prohibiendo la impresión de libros que no contasen con la aprobación de la censura y la respectiva licencia del reino, complementándose dicha medida con la bula de Alejandro VI el año 1501, que ponía en vigencia las censuras eclesiásticas.

Entre 1502 y 1805, se dictó cuarenta y un leyes sobre el mismo problema, puesto que la edición de libros y su difundida lectura comenzaba a agitar las fibras del pueblo.

* Peter Lewy, "Propiedad Intelectual en Bolivia", Edit. Los Amigos del Libro, 1974, pág. 29.

Se dispuso un control estricto a través de la "Pragmática de los Reyes Católicos", en que se dictan instrucciones para las impresiones, licencias para la edición de libros, y se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, por ejemplo: "que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes ose editar libros, sin que primeramente tenga para ello la licencia especial o mandato expreso, con la correspondiente sanción en caso de incumplimiento".

En 1558, Felipe II prohíbe en Castilla la circulación de toda publicación, sin antes no haber sido censurado por el Consejo.

"En Francia, la imprenta fue considerada como una "obra del diablo", siendo condenada por el Parlamento en el año 1469, hecho que no llegó a cristalizarse por la intervención del Rey Luis XI. Francisco I estableció la censura, y encomendó tal tarea a la Universidad, pero surgieron desacuerdos a consecuencia del Concordato celebrado con el Papa León X; fue intervenido el Parlamento y posteriormente se suprimió la pena de ahorcamiento que antes existía para los tipógrafos que concluían sus trabajos sin las licencias correspondientes".*

11.4. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR

Los privilegios abarcaron a todos los países de Europa y en Alemania llegaron a imponerse radicalmente sin haber atisbos, todavía, de alguna norma que se refiriera a los Derechos de Autor, con la salvedad de la labor de Carlos II, Rey de España, que destierra los privilegios en favor de terceros, y

* Peter Lewy, obra citada, pág. 30.

dispone que ellos sean dados al autor que haya compuesto la obra para, posteriormente, mediante una Orden Real, reconocer implícitamente la "existencia del derecho de autor al tener éste derecho a transmitir patrimonialmente su obra".*

En Inglaterra se estableció una sociedad de editores en 1503, con miras a una protección común, dentro de los acuerdos y las negociaciones sobre obras a publicarse y luego venderse en las librerías.

La censura apareció en Inglaterra en 1543 y exigía fundamentalmente una "Licencig Act", que entregaba el monopolio del control de las publicaciones y de los privilegios reales, en manos de los adherentes de la "Stationer's Company", fundada en 1556 y que derivó de la sociedad anteriormente citada.

La "Stationer's Company" tenía el poder de autorizar cualquier edición, siempre que no atentase contra la realeza, las buenas costumbres y la moral, conceptos que a la fecha siguen vigentes pero que han cambiado en el sentido de la época, puesto que la propia censura, actualmente, es motivo de polémica aún cuando se trate de literatura pornográfica.

Inglaterra, con estas disposiciones de carácter jurídico, se convierte también en un país precursor del Derecho de Autor,

* Carlos Mouchet y Sigfrido Raedalli, "Derechos Intelectuales sobre las Obras literarias y Artísticas", Tomo I, Ed. Kraft.

ya que al permitir a los intelectuales gozar de un derecho análogo al que tiene un propietario sobre un bien material, se coloca en esa posición de avanzada.

Asimismo, llegando a acercarse al concepto del derecho moral del autor, se puede nombrar como a precursor del mismo al filósofo Lock que propugnó categóricamente que "nadie, sino el autor tiene el derecho de usar su obra".

Después se promulgó el "bill" de 1709 que garantizaba a los autores sobre sus obras el derecho de disposición por un lapso de 14 años (actualmente se conoce como la duración del derecho de autor), seguido de otro de otro período igual, estando el creador con vida.

Cerrando esta etapa agitada donde el derecho de autor ingresó de pleno a la vida jurídica, el Estatuto de la Reina Ana señala que el mismo significa gozar y aprovechar exclusivamente al autor el fruto de su creación intelectual.

II.4.1. LA REVOLUCION FRANCESA

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, votada por la Convención de Francia, en la sesión de 2 de octubre de 1789, resume en sus principios las orientaciones que conmovieron los cimientos sobre los cuales descansaba la organización social y política hasta entonces existente.

Ese documento histórico, irreversiblemente, es el que reconoce

el derecho moral del autor y plantea sus intereses pecuniarios sobre su creación espiritual, en los artículos siguientes:

"Art. 2º. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

"Art. 10º. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean sediciosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley."

"Art. 11º. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es un derecho de los más preciosos para el hombre; todo ciudadano puede expresar sus ideas verbalmente, por escrito o por medio de la imprenta, siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley."*

II.4.2. LEYES DE 10 DE ENERO DE 1791 Y 19 DE JULIO DE 1793

El 19 de enero de 1791, en homenaje a los autores franceses se dicta una ley, mediante la cual se protege los intereses de todas las obras dramáticas y musicales, extendiéndose los beneficios a otras actividades intelectuales por la ley de 19 de julio de 1793, que suprimieron en definitiva el régimen de los privilegios.

De esta manera el Derecho de Autor ingresa a la galaxia jurídica como un sistema de la propiedad intelectual, pero que a la fecha, previas las inconveniencias que representaba y las aclaraciones oportunas, se denomina llanamente Derecho de

* Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II, Edit. Heliasta, pág. 587.

Autor en la mayoría de los países que han incorporado a sus respectivas legislaciones internas, este justo y merecido reconocimiento.

Conforme se expandía por el mundo el eco de las corrientes evolutivas y revolucionarias del siglo XVIII, las Cortes Españolas, inspiradas en la ley francesa de 1793, reconocen la propiedad intelectual por Ley de 10 de junio de 1813.

Asimismo, se puede anotar las Reales Ordenanzas de 4 de enero de 1834 y la de 5 de marzo de 1837, que hacen extensivos a los traductores, reglamentando la primera disposición legal citada el uso de la imprenta.

Pero cuando surge un ordenamiento jurídico de la materia en forma seria es en el año 1847, con el dictámen de la Ley de 10 de junio sobre propiedad literaria, tendiente a establecer una legislación positiva.

En el año 1879 es cuando se legisla un texto sistemático que protege en forma integral, con las lagunas respectivas de la época, el derecho a la propiedad intelectual.

II.4.3. EL DERECHO DE AUTOR EN AMERICA

España legislaba para sus colonias del Nuevo Mundo sobre todos los aspectos: económicos, políticos, sociales y culturales haciendo que lo relacionado al último si posible no llegare a ninguna de sus capas sociales, para evitar que el progreso espiritual llegue a América.

Al respecto vale citar la Real Cédula firmada por el Rey Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid en fecha 21 de septiembre y ratificada en Toledo en 14 de agosto de 1560, la misma que ordena a los jueces y autoridades de sus reinos

"de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que no consientan que se imprima ni vendan libros que traten de Indias, sin previa licencia del Consejo Real de las Indias".*

Los que no acataban estas disposiciones reales eran sancionados con multas de doscientos maravedíes, pérdida de la impresión y de los instrumentos utilizados. Además se prohibía:

"el libre tránsito de libros sobre materias de Indias impresos en los reinos de España y países extranjeros, siendo los infractores, penados con la multa de cincuenta mil maravedíes en favor de la Cámara y el Fisco, además del decomiso del libro"**.

Tales decretos o cédulas no se circunscribieron solamente a los asuntos de Indias, sino que se extendieron a todo el campo cultural, contándose especialmente lo referente a novelas y libros de poesía.

Tenemos a propósito la Real Cédula firmada por el Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador de Valladolid, correspondiente al año 1543 que señala los inconvenientes que podrían ocasionar

* Dr. Ibán de Solórzano y Pereira, de la Orden de Santiago del Consejo del Rey en los Supremos de Castilla y de las Indias, "Política Indiana"

** ----- "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Dn. Carlos II, Título 24, F. 213.

"los libros que traten de materias profanas y fabulosas historias fingidas,"* ordenando por ello a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener ni llevar a sus distritos, incluyendo además, la "terminante prohibición de su lectura, tanto a los españoles como a los nativos."**

La Iglesia Católica, tiene también parte en la legislación de Indias en cuanto a la impresión de libros de rezo y oficio divino. Sólo cabe señalar que la Real Cédula de 1580 que otorga privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para la impresión, venta y beneficio de dichos libros, racionando por otras cédulas la forma de cobro, transporte y venta de los mismos, indican la facultad que tiene el citado monasterio de otorgar permisos, para que otros puedan ocuparse de estos menesteres, encargando, por otro lado, al Oidor más antiguo de cada audiencia, para que se ocupara de conocer en forma privada de las causas sobre introducción de libros en las Indias, contra el privilegio del Monasterio de San Lorenzo, tal cual está inserto en la "Recopilación de las Leyes de Indias".

Asimismo, era prohibido por Cédula Real, la circulación de todo libro de herejes, ordenándose que se impida su comunicación, y rogando a los Arzobispos, Obispos de las Indias, que procuren recoger todos los libros que los herejes hubieran llevado, o

* Gustavo Adolfo Otero, obra citada, pág. 334

** "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", obra citada, F. 214.

llevaren a aquellas partes y vivan con mucho cuidado de impedirlos.

Los tribunales de la Santa Inquisición, dictan también sus expurgatorios, mediante los cuales ordenan la censura de toda obra que deba ser impresa.

Una Cédula Real de 1556, que lleva la firma de Felipe II, dispone ordenando a los prelados, audiencias y oficiales reales "recojan los libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición".*

Posteriormente aparecen muchas otras cédulas con el mismo temperamento: evitar que circulen libros en el Nuevo Mundo.

La prohibición era un acicate. Los libros, las publicaciones folletería y escritos de toda clase aparecían con mayor intensidad, ya que los mercaderes, los propios gobernantes querían saber que era lo que se prohibía.

La rebeldía innata del pueblo por esta situación injusta y pese a las constantes purgas de la Inquisición despertaba su inquietud e ingeniaba modos para encontrar toda clase de obras sobre materias prohibidas, "profanas y fabulosas historias fingidas", tanto en el Perú y, especialmente, en Sucre y Potosí.

A esto se puede agregar la influencia que ejerció sobre

* ----- "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", obra citada, Tít. 24, F. 313 y sgtes.

América las nuevas ideas filosóficas y políticas imperantes en Europa, que acunaron las ideas libertarias y de independencia de las Colonias de España, encendiendo el espíritu revolucionario y la rebelión en los doctores de la Real y Pontificia Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Pero, los privilegios o regalías que significaban el control por parte del gobernante de todas las expresiones del pensamiento, tenían que ser liquidados. La civilización y el avance del Derecho Positivo se encargaron de ese cometido, aunque hablando de la Justicia, ésta será siempre como la "estrella polar que se la ve, pero no se la alcanza".

La Revolución Francesa, cuando en 1791 reconoce a todo individuo una garantía sobre su patrimonio y consolida por la Ley de 19 de julio de 1793 los Derechos de Autor, asestó en definitiva el golpe de muerte a los privilegios.

El diputado Chapelier en plena Convención de Francia revolucionaria, cuando justamente defendía esas posiciones en relación a dicha ley expreso:

"La más sagrada, la más inatacable y si se puede hablar así, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento del autor."*

* Edmundo Pizarro, citado en su Conferencia de Cerlal, 1973.

II.4.4. INDICIOS DE LEGISLACIÓN EN AMERICA

Conseguida la independencia en diferentes fechas, las naciones de América del Sur, tardaron mucho en pronunciarse sobre los derechos de autor, siendo las primeras en sancionar normas las siguientes:

- CHILE: Código Penal de 1834, en su artículo 71, complementado por el Código Civil de 1855, reconoce el Derecho de Autor como exclusivo y con una duración de cinco años después de la muerte del autor, para los casos de sucesión.
- PERU: sanciona el 3 de noviembre de 1848 una ley que sostiene el derecho de autor durante la vida de éste, y veinte años después de su muerte.
- MEXICO: Código Civil de 1871, pronunciándose favorablemente sobre el derecho de autor.
- GUATEMALA: Ley de 3 de agosto de 1877.
- BOLIVIA: Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879.
- HONDURAS: Código Civil de 1880.
- EL SALVADOR: en 1886.
- VENEZUELA: 12 de mayo de 1887.
- ECUADOR: 3 de agosto de 1887.
- COSTA RICA: 1896.

C A P I T U L O I I I

CARACTERES Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

III.1. DEFINICION DEL DERECHO DE AUTOR

La mayoría de los tratadistas no han intentado dar una definición sobre los derechos de autor, pese a las clarificaciones que ya se han presentado, lo cual limita citar solamente algunos conceptos de los pocos que lo han hecho.

Jose Castán Tobeñas* lo designa con el nombre de propiedad intelectual, incluyéndolo entre los Derechos Reales, afirmando que es el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y, fundamentalmente, "la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquella".

Felipe Clemente De Diego** sentencia que la propiedad intelectual recae sobre las obras científicas, literarias y artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio, y consiste "en el derecho exclusivo que se reconoce al autor de publicarlas y reproducirlas".

-
- * Jose Castán Tobeñas, "Derecho Civil Español, Común y Foral", Tomo II, "Derechos reales, Derecho de obligaciones", Edit. Rene, 1914, pág. 96
- ** Felipe Clemente De Diego, "Instituciones de Derecho Civil Español", Edit. Librería General de Victoriano Suárez, 1914, pág. 492.

Guillermo Cabanellas* precisa en forma amplia el concepto:

"Derecho de Autor es el que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autoriza."

Para Mr. Aussy es la facultad que conserva el autor, a pesar de todas sus cesiones, de defender su obra contra toda alteración de desnaturalización "realizada por su editor o un tercero."**

Masse dice que es un derecho negativo pudiendo el autor en caso de ser herido en sus intereses demandar reparación de todo delito o cuasi-delito, ya que considera en primer lugar la personalidad del autor.

Georges Bry*** manifiesta que el Derecho de Autor es el conjunto de ventajas que tienen a salvaguardar "la personalidad del autor; a hacer respetar su inspiración, sus ideas, su nombre, la integridad de la obra".

Michaélides-Nonaros****:

" el derecho moral, es el derecho del autor a

* Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Edit. Heliasta, 1974, pág. 641.

** Mr. Aussy, "Dudroit moral de l'auteur sur les ovres de literature et d'art", 1911, pág. 27.

*** M. Georges Bry, "La propité industrielle litteraire et artistique, 1914, pág. 619.

****J. Lasso De La Vega, "La Propiedad Intelectual", Edit. Mayfe, 1958, pág.539.

crear; de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él; de disponer de esta forma someramente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad, en tanto ésta se halla ligada a su cualidad de autor."

De todas las anteriores definiciones se desprende con meridiana claridad que en primer lugar, el objeto propio del derecho de autor, si bien un gran porcentaje de los tratadistas denominan como "propiedad intelectual" de acuerdo a corrientes doctrinarias ya superadas, es la creación original, y ésta se combina con los elementos ya existentes para sacar de ellos utilidades nuevas.

Es un derecho encaminado a la protección de ciertos intereses dotados de un carácter moral, si bien transformado por esta protección en interés jurídico.

Las legislaciones internas y las propias Convenciones Multinacionales están adoptando la corriente doctrinaria que la define a esta conquista como derecho moral, el cual complementa las definiciones anteriores conformando un concepto más amplio. Como simple ejemplo, reproducimos de la ley básica sobre derecho de autor perteneciente al Canadá*, su artículo 3.2:

"A los efectos de la presente ley, la expresión "derecho de autor" significará el derecho exclusivo de producir la obra, reproducirla en cualquier parte sustancial de la misma o en cualquier forma material de representar o, en el caso de conferencia, de pronunciar la obra en público, en su totalidad o

* ----- "Repertorio Universal de Derecho de Autor" 1978, págs. 228-229.

cualquier parte importante de la misma; si la obra no estuviere publicada, de publicarla en su totalidad o cualquier parte importante de la misma; el derecho de autor incluirá el derecho exclusivo de:

a) Producir, reproducir, ejecutar o publicar cualquier traducción de la obra;

b) En el caso de obras dramáticas, transformarlas en novelas u otras obras no dramáticas;

c) En el caso de novelas u otras obras dramáticas o de obras artísticas, convertirlas en obras dramáticas, ya sea por medio de representación pública o de otra forma;

d) En el caso de obras literarias, dramáticas o musicales, producir discos, rollos perforados, películas cinematográficas o cualquier aparato por medio del cual dichas obras puedan ser mecánicamente representadas o ejecutadas.

e) En el caso de obras literarias dramáticas, musicales o artísticas, reproducirlas, adaptarlas y representarlas públicamente mediante la cinematografía, siempre que el autor hubiere dado a dichas obras carácter original; pero si éste falta, la producción cinematográfica será protegida como fotografía.

f) En el caso de obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas, transmitir las por medio de la radio, y autorizar los actos más arriba mencionados.

Sin ser una definición taxativa, como en el caso anterior, el régimen legal de la República Argentina sobre la propiedad intelectual en su ley número 11.723 de 28 de septiembre de 1933* proclama que el derecho de autor en su concepto de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, o publicarla, de ejecutarla; de representarla y exponerla en público, "de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su

* Pedro Carlos Acebey, "Derecho de Autor", Edit. Troquel, 1968, pág. 16.

traducción o reproducción en cualquier forma."

III.2. DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor hasta en nuestros tiempos ha sido negado con frecuencia por tratadistas como Graudhom, Mazzini, Tolstoi y otros, apoyándose en que la inspiración del alma humana no puede ser objeto de un monopolio, o en que es producto del medio social, considerado éste como el escenario de las distintas actividades del individuo, dentro del conjunto de instituciones, tales como la familia, vivienda, escuela, amistades, esparcimientos, compañías, profesión y establecimiento de trabajo, población y creencias, que influyen en la formación del carácter, del pensamiento y la conducta.

Por contraposición a la tendencia citada se alega que este derecho debe contar con caracteres feudales y una duración ilimitada, a perpetuidad, que ya se viene manifestando, por ejemplo en las leyes portuguesa y paraguaya.

Probablemente estas estas tomas de posición continúen por mucho tiempo aún y en la polémica tomen parte el Estado y las Convenciones Internacionales, así como los tantos organismos que se han constituido y que tienen que ver con la cultura espiritual.

Pero existe un hecho objetivo: la mayoría de las legislaciones, a tiempo de reconocer explícitamente los derechos de autor, dispone que estos derechos tengan una duración limitada por la ley:

"post mortem" y "post publicacionem"

III.2.1. "POST MORTEM"

Quiere decir que la protección legal de una obra dura toda la vida de su creador y tantos años después de su muerte, los cuales pueden contarse según las leyes de cada país, unas veces desde el día mismo de la defunción y otras desde el primero de enero del deceso o del año siguiente.

III.2.2. "POST PUBLICACIONEM"

Otras fórmulas menos usuales son las del "post publicacionem" (Uruguay, Estados Unidos de Norteamérica, Bolivia y Austria), o "post inscripcionem" (Venezuela), que cuentan los años a partir de la publicación de la obra, o desde el primero de enero del año siguiente a aquél en el que se hubiere publicado (Nicaragua).

Desde su inscripción, cuando se trata de obras pertenecientes a personas jurídicas.

Desde la adquisición, cuando el Estado es cesionario.

El anteproyecto del Código Civil de Angel Osorio indica en su artículo 442 que "los autores de obras científicas, literarias o artísticas tienen la plena propiedad de las mismas durante toda su vida, las de sus cónyuges y sus padres."

Peter Lewy, después de muchas consideraciones sobre el tema propone que el derecho de propiedad intelectual quede limitado a dos generaciones: sus hijos o sus padres.

III.3. CARACTERES DEL DERECHO DE AUTOR

Planteado y definido así el derecho de autor claramente se pueden distinguir sus caracteres, es decir, determinar sus elementos esenciales que se refieren a su intransmisibilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

III.3.1. INTRANSMISIBLE

Se refiere a la transmisión imposible y prohibida.

Los cargos públicos, los honores, los apellidos, no pueden enajenarse ni a título oneroso ni gratuito, por circunstancias personalísimas y de orden público, pudiendo originar la contravención consecuencias graves, hasta de índole penal.

En el caso del derecho de autor, se puede ceder por causa de fallecimiento el disfrute del derecho pecuniario, no ceder en cambio el moral, que fue planteado en la Conferencia de Roma de 1927.

La Asociación Literaria Internacional, reunida en Lugano, acordó proponer que se presentara a la aprobación de la Conferencia de Roma la siguiente propuesta:

"La Conferencia emite su deseo de que todos los países signatarios de la Convención de Berna incluyan, en sus legislaciones respectivas, disposiciones que tengan por objeto consagrar el derecho moral de los autores sobre sus obras. Es de desear que este derecho inalienable sea declarado en este sentido, y que las modalidades se establezcan por cada país de una manera idéntica."

El Gobierno francés y las Delegaciones polaca y rumana, así como el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, elaboraron propuestas en un sentido analógico, especialmente esta última institución establecida por M. Destrée, que llamaba al derecho moral "derecho de respeto".

En cuanto al derecho moral, Francesco Messineo, Profesor de la Universidad de Milán, Italia, critica esta denominación que la considera equivocada, ya que al autor de una obra científica, literaria, artística, didáctica, en cuanto se encuentre en controversia con un tercero que se atribuye la paternidad espiritual de su obra, o que la haga objeto de plagio, imitación, o bien, que atente a la integridad de ella mediante deformaciones, mutilaciones que puedan ser de perjuicio para su honor, o para su reputación de autor, tiene una tutela de su característica personal.

A todo esto, el autor tiene el derecho de oponerse, provocando una sentencia que prohíba la prosecución del acto perjudicial y que se ordene la destrucción del objeto del acto o de los resultados del mismo.

Messineo es uno de los sostenedores de que el tratamiento a los derechos de autor este encasillado dentro de los derechos reales como se verá más adelante.

Escencialmente las legislaciones de muchos países se inclinan por los derechos morales del autor en forma universalizada y con la autonomía correspondiente, manteniendo insertos estos principios en forma clara y terminante en ellas.

Empero, lo intransmisible del derecho de autor esta en plena vigencia, aún dentro de las posiciones políticas encontradas que aquejan al mundo, en cuanto a la obra, es decir a la sustancia misma que sólo el creador puede modificarla, restringiéndola y retirándola de la circulación si así creyere conveniente. En este último caso, el autor tendrá que indemnizar a terceros el perjuicio que dicho ejercicio de su derecho pudiera causarles.

III.3.2. INEMBARGABLE

Dentro del Código Civil, en principio todos los bienes del deudor son embargables en forma preventiva o ejecutiva, conforme se vea el caso.

Además, existe la gradación que deberá respetarse, fundada en los derechos del acreedor y en la eficacia de los mismos, y en la persona del deudor, cuyos medios de vida y trabajo merecen indudable respeto dentro de ciertos límites.

La extensión del embargo contempla accesorios, pertenencias y frutos de la cosa embargada (art. 1472 del c.c.), y en lo relativo a lo último, los naturales y los civiles.

Las excepciones y la institución del embargo surgen como consecuencia de la inembargabilidad de ciertos bienes que están señalados en forma pormenorizada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil que, en líneas generales, comprenden: cierto porcentaje del sueldo o salario del deudor, las pensiones de jubilación, vejez, invalidez, los productos y

prendas de uso personal destinadas a la alimentación y vestuario del deudor y su familia, los muebles indispensables a su vivienda, libros, máquinas, herramientas y útiles en general, propios del ejercicio de la profesión u oficio del deudor, el patrimonio familiar, las maquinarias y útiles e implementos en general de las actividades que sólo admiten intervención (art. 183 del c.min.), los mausoleos y los bienes del servicio público.

En cuanto al derecho de autor, se tiene dicho que se identifica plenamente con la personalidad considerada como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo la diferencia individual lo que distingue a cada de los demás.

En el ámbito jurídico general, Capitant declara que por "derechos de la personalidad" se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y físico, derecho al nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento.

Claramente identificado con los derechos personales, el derecho de autor, goza de la inembargabilidad, como consecuencia de las afirmaciones anteriormente formuladas: pueden serlo los derechos pecuniarios o de explotación, pero de ninguna manera, el derecho moral.

Así lo han reconocido las leyes y la jurisprudencia de casi la totalidad de los países, podemos señalar como ejemplos las de los siguientes: Argelia (art. 22); Brasil (art. 25); Chile (art. 14); Filipinas (art. 34); Hungría (art. 8); Irán (art. 4); Japón (art. 30); Senegal (art. 3). (Las fechas de las leyes básicas se incluyen en el Capítulo de Derecho Comparado.

III.3.3. IMPRESCRIPTIBLE

Algunos derechos no pueden perderse por la prescripción y tampoco cabe adquirirlos por la usucapión.

Todos los derechos son prescriptibles cuando el titular no los ejercita durante el tiempo que fija la Ley, cinco años para los patrimoniales (art. 1507 del c.c.), tres años para el resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad (art. 1508 del c.c.), dos años para los profesionales por retribución de sus servicios y gastos realizados para los funcionarios y empleados tales como notarios, registradores, secretarios y otros por honorarios o derechos arancelarios que les corresponde y los desembolsos que hayan hecho, para los maestros y personas que ejercen la enseñanza, como retribución de sus lecciones dadas por más de un año (art. 1510 del c.c.) y a la prescripción anual de los maestros y otras personas que ejercen la enseñanza por retribución de sus lecciones por meses, días y horas, de los que tienen internados o establecimientos educativos, a la pensión y por la instrucción impartida, de los dueños de

hoteles o casa de hospedaje, de los comerciantes al precio de las mercaderías vendidas y de los farmacéuticos por el precio de las drogas (art. 1511 del c.c.)

El artículo 1492 del Código Civil Boliviano en su párrafo 2°, indica las excepciones que se identifican con los derechos de la personalidad, los derechos familiares personales, como ser la alegación de nulidad del matrimonio (art. 79 del c.f.), la declaración judicial de maternidad (art. 212 del c.f.) y, por tanto considerándose un derecho personalísimo la creación espiritual, cae en este derecho de imprescriptibilidad el derecho de autor que en la legislación de Bolivia se halla sancionado mediante la Ley de 13 de noviembre de 1909, art. 17: "la propiedad intelectual es imprescriptible dentro de los términos fijados por la Ley", es decir, durante la vida del autor y 30 años después del "post publicationem".

El Decreto de 13 de agosto de 1879 en su art. 22 se pronuncia en favor de la imprescriptibilidad de la propiedad literaria.

El derecho de autor puede oponerse a todos, pues su valor es equiparable a cualquier otro referido a la personalidad, es decir que es perpetuo e imprescriptible.

Este carácter no afecta al derecho pecuniario que no es más que una condición del derecho de autor, y puede señalarse un tiempo de duración para su disfrute.

En cambio, el derecho moral, en todo lo que tiene de derecho personal, es perpetuo, como perpetuo debe ser el respeto a

la personalidad humana y por esta misma razón también es imprescriptible. "In perpetuum": para siempre, a perpetuidad.

III.4. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

La actitud mental del hombre es el punto de partida para buscar el origen y la naturaleza del derecho de autor, si se tiene en cuenta las distintas épocas de la civilización y sin descontar que sólo en una de éstas aparece legislado este derecho.

La presión de las colectividades nacionales y el propio interés convierten al derecho de autor en un "derecho de hecho" en sus comienzos; primero por la iniciativa propia de cada uno de los interesados que luego buscan el apoyo de los más fuertes, Reyes o Emperadores, quienes indirectamente y, aún sancionados los privilegios que aparecen como control y censura, dan nacimiento incipiente a esta situación, sin olvidar que todavía en el siglo XIII el escritor vendía su creación a favor del librero, perdiendo así sus derechos morales.

El producto intelectual es motivo de respeto por parte de los miembros de una comunidad determinada y que puede abarcar también el ámbito universal. Este conlleva, como efecto, los derechos intelectuales que se convierten en un derecho "sui generis", como bien dice Sixto Montero Hoyo.

Los derechos intelectuales surgen y se presentan en los diferentes estadios de la sociedad conforme al control que ésta dispone y regula, primero mediante la norma ética de carácter

social y, finalmente a través de la norma jurídica. El cenit de esta evolución llega con la insurgencia de 1789 en Francia.

Los derechos intelectuales, sea cual fuere el sistema de gobierno, subsistirán dondequiera que haya derechos que defender.

Por otra parte la antigua discusión de que si las creaciones intelectuales deberían estar incluidas en los Derechos Reales, con el avance de la civilización, han sido totalmente puestas fuera de juicio, siendo la actual tendencia más bien, la de darle autonomía jurídica, puesto que contaría con un sujeto (el autor), un objeto (su creación) y la relación jurídica (el público). Pero esta autonomía tendría como meta el llegar a una organización de carácter mundial donde las barreras geográficas e ideológicas no existan; para ello sólo tendríamos que citar la Convención Universal sobre Derecho de Autor, siendo las predecesoras de ésta, La Unión de Berna, la Convención de Washington sobre Derecho de Autor y la Convención de Roma, que pausadamente y a paso seguro, han puesto las bases firmes para la protección de los derechos de autor e influyeron en gran medida en las legislaciones nacionales, sin que esto signifique que los problemas se hayan terminado.

Si bien el avance jurídico es un hecho palpable, vemos también que la misma protección de los derechos de autor se problematiza más según el avance de la tecnología y sobre este respecto ya se preguntan lo que sucederá en el porvenir en cuanto a

esta parte de la humanidad --los autores-- se refiere, con relación a estos avances jurídicos conseguidos que han sido comparados con los Derechos Humanos.

La división sobre el aspecto moral y el derecho pecuniario, que también fue motivo de polémica, podríamos afirmar que está siendo dilucidado, con la tendencia de que el primero--el derecho moral--es la sustentación necesaria y lógica del segundo, y que el uno no puede existir sin el otro. Y, finalmente, que sólo estaría presente el Derecho Moral del autor, siendo la parte accesoria la económica.

Al respecto, muchos autores antes de las clarificaciones que hicieron posibles los cónclaves internacionales, se preguntaban y polemizaban sobre qué es el derecho moral y qué el intelectual. Tenemos a modo de ejemplo las definiciones de Castán Tobeñas, Clemente de Diego, de Masse, Aussy y el de Nonaros (págs. 35-36).

El Derecho Moral ha sido reconocido por casi todos los países y las discusiones prácticamente han cesado, ya que el esclarecimiento paulatino ha sido eficaz.

La naturaleza jurídica del derecho de autor se remonta a la actividad pensante del hombre, y al respeto de los demás hombres en cuanto al autor.

Es un derecho "erga omnes", es decir 'contra todos'. Y esa actividad pensante se identifica con las obras del ingenio, las creaciones espirituales, cualesquiera sean sus formas de expresión.

III.5. CORRIENTES DOCTRINARIAS

Existen muchas corrientes doctrinarias que han surgido como consecuencia de los derechos de autor, tratando de buscar una explicación a su contenido y situarlos dentro de un marco real en la sociedad, en convivencia y equilibrio con los demás sectores.

Los primeros intentos han sido vanos y estériles, y como consecuencia de ello, surgieron teorías que por sus intenciones descabelladas, sólo quedan en el recuerdo y son efecto de críticas por los actuales tratadistas de la materia, entre los cuales podríamos citar a Francesco Messineo e Isidro Satanowsky.

En consecuencia, para el final de esta sección, se dejará pendiente a las dos corrientes doctrinarias que a finales del siglo XX pugnan por imponer sus puntos de vista. Se trata del derecho moral y aquella de disposición de la obra por parte del Estado.

Satanowsky* señala la doctrina que considera no existen derechos intelectuales por cuanto todo se imita de algo existente en la realidad.

El autor es el encargado de hacer aflorar las latencias de la humanidad y en ello consiste su obra originaria.

El autor sólo tiene derecho a los honores y no así a ser

* Peter Lewy, obra citada, pág. 44.

retribuído. La síntesis de esta teoría se refiere al trabajo gratis por parte del autor. Se olvida que él como todos los seres humanos tiene que alimentarse durante 365 días al año.

Estas corrientes teóricas están rechazadas por las causas sencillas de que, en relación a la primera, siempre ha existido el derecho de autor en forma latente y que sólo quedaba exteriorizar esa latencia de los pueblos, y a la segunda, de que todo esfuerzo personal que signifique trabajo, y el trabajo intelectual es eso, requiere ser compensado con una retribución.

Pero las doctrinas que todavía son motivo de estudio y que se hallan dentro de las discusiones señalan, según Satanowsky, a las siguientes:

1) La doctrina del derecho patrimonial que se ramifica en tres diferentes posibilidades:

"a) el derecho creditorio, que tendría necesariamente que involucrar un acreedor y un deudor. El autor sería el primero, y el lector el segundo; también puede ser deudor el editor; el reproductor, el adaptador"*.

Esta teoría no considera las facultades del derecho moral. La obligación de dar o hacer se cumple en el momento en que sale la publicación, previa la impresión por parte del editor que resulta en este caso ser el sujeto pasivo, porque si el mismo autor realiza la edición desaparece el sujeto pasivo.

* Peter Lewy, obra citada, pág. 45.

En el caso de delegación a terceros sea crea una obligación recíproca. En caso de incumplimiento, el derecho personal y el derecho de autor tienen consecuencias jurídicas diferentes. La impresión autoral cuenta con el contrato de edición que es regulado conforme a las modalidades de las leyes internas nacionales. En el caso de Bolivia en el código de comercio.

2) El derecho real que determina que el autor tiene una propiedad -e dominio, determinable en una cantidad de dinero.

"Contra esta corriente se enfrenta la moderna teoría de la división entre derecho moral y pe cuniario, es decir que aquí no se ha tomado en cuenta sino el valor material de la obra, y no su valor intelectual difícilmente apreciable en dinero, sino en términos de respeto a su fi jación tal cual la hizo el autor."*

No debe olvidarse que el derecho pecuniario es secundario en cuanto al derecho moral y que éste último engloba a toda una gama de disposiciones del autor en relación a su obra, como ser, justamente, la de exigir una remuneración sin perder, por esta situación, sus derechos morales.

3) Otra teoría que sólo ha confundido aún más a las otras, es aquella del derecho personal y real o mixto, ya sea cuando

"se habla de los derechos personales, que son fácilmente identificables con los derechos cre ditorios y cuando se habla de un derecho mixto..."

* Peter Lewy, obra citada, pág. 45.

** idem.

" es decir cuando participa de ambas cualidades, referirse a la protección de la obra intelectual en cuanto bien susceptible de alcanzar un valor, y al mismo tiempo defender principalmente a la persona, pues constituye una simple salida o juego de palabras que prácticamente no son una garantía ni para la persona del autor y tampoco para la obra"*.

Los contrarios de la propiedad consideran que el derecho de autor es sólo temporario por la duración que manda la ley, aunque sin la aplicación de la prescripción o de la usucapión .

Se olvida al respecto que cuando la transmisibilidad se efectúa para derechos de uso, concesiones incluso por causa de muerte, el usufructo o cualquier clase de explotación que se haya pactado, queda en pie, mientras que la parte intangible, el trabajo espiritual, aquel que ha sido exteriorizado originariamente, queda intacta en manos del autor. In perpetuum, para siempre, sin posibilidades de ser alterado en su contenido material.

4) También siguiendo con las formas clásicas de la evolución de las doctrinas jurídicas en general, respecto a la materia que nos preocupa, surgió la concepción dualista que:

"sostiene que no hay necesariamente un problema al tomar la obra como una propiedad que puede ser cedida y una parte moral que le permite al

* Peter Lewy, obra citada, pág. 45.

"autor salvaguardar por siempre una legítima conservación y en forma exclusiva de su creación."*

5) La doctrina unitaria que se identifica con el derecho de la personalidad, sosteniendo que el ingenio creador es una prolongación de la personalidad del autor, parte integrante de la misma y que por lo tanto es inseparable.

Para esta teoría, sin llegar al desconocimiento de intereses económicos, el derecho pecuniario es de tipo superficial y por lo tanto no tiene mucha importancia.

Al dar tanta importancia en forma unilateral a la personalidad del autor, olvida las necesidades del mismo pasando por alto de que la creación intelectual busca como uno de los fines principales comodidad económica y este incentivo despierta a la inteligencia dormida haciendo que ella se exteriorice mediante la creación literaria, artística y científica.

Olvida la teoría dualista que el derecho de autor se extiende a los herederos por el tiempo determinado por la ley, los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte.

Se puede ceder el aspecto patrimonial mediante concesión de explotación en todas las formas lícitas y realizar contratos diferentes para sacar provecho de la obra, pero los derechos personales no pueden cederse bajo ninguna forma.

* Peter Lewy, obra citada, pág. 46.

Existen muchas otras teorías como el derecho de clientela que confunde al derecho de autor con el derecho industrial; los que incluyen los derechos intelectuales al derecho laboral, queriendo equiparar la labor espiritual con la del obrero; el sistema personal patrimonial, indicando facultades del autor en sentido patrimonial como personal; los de naturaleza especial, reconociendo una especie de monopolio al autor para la explotación de su obra.

Todo ello ha tratado de buscar soluciones a los derechos de autor. Sólo el transcurso del tiempo que fija la evolución lenta o dinámica, ha hecho el esclarecimiento necesario en torno a estos derechos, sin ser los definitivos, como se verá a continuación.

Cobra vigencia el planteamiento doctrinario que hace Francesco Messineo* cuando analizando lo que se entiende por bienes inmateriales o incorporeales ingresa a la figura jurídica de los derechos intelectuales.

El jurista italiano comienza:

"El hecho de que, en el campo de la propiedad se hable también de derechos, aún cuando tengan un objeto incorporeal y no sean perpetuos por lo que estamos ante figuras de propiedad incorporeal y temporal) son por lo menos, absolutos y exclusivos, de naturaleza patrimonial. La terminología es aquí, ante todo, propiedad intelectual (literaria y artística"

* Francesco Messineo, "Derecho Civil y Comercial" Tomo III, Edic. Jurídicas Europa-América, 1971, págs. 376, 377 y 378.

"Por otra parte, la fórmula empleada para definir el derecho de propiedad en general, se presta a abarcar también las figuras ahora indicadas: en el artículo 832 (se refiere al Código Civil Italiano, en el Código Civil de Bolivia sería el artículo 105) se habla de cosas en general sin distinguir si éstas son corporales o incorporales; y el contenido del derecho patrimonial sobre bienes inamateriales es un poder de gozar y de disponer de un modo pleno y exclusivo como veremos inmediatamente."

Messineo a tiempo de analizar la llamada propiedad intelectual sobre un bien inmaterial que sería un derecho creado por el ordenamiento jurídico, sin sustrato natural a diferencia de la propiedad sobre cosa material, plantea la objeción de que ello conduciría a negar la categoría de "bienes inmateriales", aún cuando la hipótesis del derecho patrimonial de autor o inventor es un derecho exclusivo.

Esta artificial creación del ordenamiento jurídico son los restringidos límites dentro de los cuales se mueve el derecho de autor. Pero esta objeción no es decisiva, puesto que también la propiedad material puede resultar, en la práctica, limitada en su contenido, por la multiplicación de los límites, admitidos en principio por la ley o constituídos por el propietario, como en el caso de la propiedad gravada con usufructo y, al mismo tiempo circunscrita por servidumbre concedidas por el

nudo propietario. Messineo aclara sin embargo que de ello nadie piensa en la desaparición de la propiedad.

Una nueva objeción del citado profesor italiano:

"Se ha dicho que la llamada propiedad de una obra de ingenio o de invención, es inseparable de su autor, y que, por tanto, el concepto de propiedad carece de sentido. Pero también esta objeción se refuta observando que el señalado vínculo existe en cuanto al derecho personal sobre la obra del ingenio, pero no se dice de él que sea un derecho de propiedad, ya que por el contrario, el derecho sobre la obra del ingenio, en cuanto derecho patrimonial -que es el que ahora consideramos- es absolutamente separado, o, cuando menos, separable de la persona del creador."

"No es exacto enunciar que hablar de ese derecho como transferido a los terceros, sea una cosa diversa de lo que sería mientras corresda al autor. Esta es una afirmación gratuita, que se desmiente observando que tampoco el autor, en cuanto titular de un poder de utilización económica, tiene un poder diverso del que tiene el tercero cesionario del derecho sobre la obra del ingenio; y es un poder exclusivo, aunque en el ámbito de un determinado territorio."

A tiempo de aclarar que de la subsunción bajo el concepto de propiedad no deriva la posibilidad de aplicar, ante el silencio de las leyes complementarias, al derecho sobre la obra del ingenio, la disciplina de la propiedad y, por consiguiente, la subsunción sería prácticamente inútil.

Por el contrario, se puede aplicar, con las debidas adaptaciones "la disciplina de los modos de adquisición y pérdida, y la de las limitaciones (derechos reales de terceros sobre la obra del ingenio."

La teoría de los derechos reales en cuanto al derecho de autor tiene en Messineo uno de los mejores exponentes. En la parte anterior, con la aplicación de las disciplinas que informan los derechos reales, a decir de la corriente italiana, se busca involucrar a los derechos de autor al régimen legal común.

Y prosigue Messineo:

"La discusión tiene, en el fondo, un interés terminológico. Sin embargo, no debe olvidarse que la investigación y el resultado a que llega la mayoría, de concebir este derecho como de propiedad, tiene también su utilidad sistemática innegable; y, esto, basta para justificarlos."

"En efecto, la principal utilidad de la concepción de los derechos sobre bienes inmateriales, como derechos de propiedad, reside en el hecho de que la tutela de ellos está confiada a una acción real, que bien puede llamarse de reivindicación."

"En conclusión, también admitiendo que, en vez de la propiedad, en el sentido usual del término, al autor de la obra de ingenio le compete la pertenencia exclusiva de un derecho subjetivo con contenido económico, se estaría

"siempre en el campo de los derechos reales o, por lo menos, de los derechos absolutos; y, puesto que el derecho en cuestión es un derecho pleno, en cuanto no recae sobre un objeto que esté en el patrimonio de otro, ningún inconveniente surge, si se lo llama derecho de propiedad, siempre que no se pierda de vista la peculiaridad de su objetivo y contenido."

Se puede apreciar claramente. Sólo quedan en el plano de polémica y discusión dos corrientes doctrinarias importantes, con la supremacía de una de ellas que tendrá que enfrentar, a su vez a aquella que también está en vigencia: la de disposición por parte del Estado.

Por una parte se encuentra la corriente doctrinaria del derecho moral que se identifica con la autonomía y la universalización del derecho de autor y que cuenta, además, con su incorporación en muchas legislaciones internas, especialmente de los países occidentales, contando en su haber con la recomendación planteada en la Conferencia de Roma en 1927.

Por otra parte, la corriente doctrinaria de incluir los derechos de autor dentro de los derechos reales que supone la posición bien fundamentada de Francesco Messineo y otros, entre los que podemos citar a José Castán Tobeñas.

Estas aparentes contradicciones de las dos teorías, si se analiza con cuidado, no son de fondo sino de forma, puesto que la

italiana también propugna la total disposición de las obras del intelecto por parte del autor, con exclusión de cualquier otro sujeto, y con la plena posibilidad de excluir a otros de la utilización económica, dentro de los derechos reales.

El derecho moral tiene los mismos objetivos, con el agregado de que su concepción de protección es más amplia, como se verá más adelante.

La mayoría de los países socialistas, dentro de sus legislaciones internas, y sin tomar en cuenta las convenciones multinacionales, como las de Berna, Washington y Ginebra, en forma sutil, vienen desconociendo el derecho moral de los autores con el planteamiento de que una obra puesta en circulación de hecho puede ser reproducida por el Estado, aún contra la voluntad del creador, por considerarse a la obra como patrimonio cultural del pueblo. No se toma en cuenta ni siquiera el cambio de convicciones.

III.6. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor, dentro de sus lineamientos generales encierra en sí toda una gama de actividades que, basándose en las diferentes legislaciones nacionales y en las propias reuniones multinacionales, quedaría resumido el contenido del derecho de autor de la siguiente manera:

- 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualquiera que

sean sus formas y naturaleza incluídas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.

2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas.

3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas.

4) Las composiciones musicales, con o sin textos.

5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualesquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.

6) Los periódicos, revistas y otras publicaciones de la misma naturaleza.

7) Las fotografías, los grabados y las litografías.

8) Las obras cinematográficas.

9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.

10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia y, en general, los materiales audivisuales.

- 11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
- 12) Las esculturas y obras de las artes figurativas.
- 13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista.
- 14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria.

Bajo el anterior basamento del contenido del derecho de autor, las legislaciones nacionales, con muy pocas diferencias sólo de forma, han procedido de esa manera.

Alemania (República Federal), artículo 2; Argelia, artículo 2; Argentina, artículo 1°; Bolivia, artículo 1° de Ley de 13 de noviembre de 1909; Brasil, artículo 6; Bulgaria, artículo 2; Burundi, artículo 10; Canadá, artículo 2; Chile, artículo 3; Filipinas, artículo 2; Hungría, artículo 1; Irak, artículo 2°; Islandia, artículo 1°; Japón, artículo 2; Líbano, artículo 722; Luxemburgo, artículo 1°; Malasia, artículo 2; Malta, artículo 2; Nigeria, artículo 1°; Países Bajos, artículo 10; República Democrática de Alemania, artículo 2; Ruanda, artículo 10 y Suecia, artículo 1°.

III.7. RELACIONES DEL DERECHO DE AUTOR CON OTRAS RAMAS

JURIDICAS

La Constitución Política del Estado* sancionada por la

* ----- "Constitución Política del Estado", Gaceta oficial de Bolivia, La Paz, 1978.

H. Asamblea Constituyente de 1966-1967, y promulgada el 2 de febrero de 1967, en su artículo 7, inciso b), dispone "a emitir sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión", donde implícitamente se halla comprendido el derecho de autor, relacionándolo de esa manera con el Derecho Constitucional, cuando éste establece preceptos básicos constitucionales, en concordancia con la libertad de pensamiento y expresión.

El Derecho Civil que regula y trata la sucesión de bienes en general y las transferencias de patrimonio, indudablemente que ingresa a un contacto directo con los derechos de autor en su sentido pecuniario, porque esta sobreentendido que la defensa de la familia implica asegurarle un patrimonio firme, aunque en el caso del tema, sólo cuenta la duración del derecho de autor, restringido y ampliado, según las normas internas de cada país, con diferentes clases de aplicación, entre las que sobresalen el "post mortem" y el "post publicacionem".

Aún así, nadie desconoce la función familiar y social que cumple la herencia, la transferencia de derechos y la regulación de las actividades privadas que la ley común impone, y donde el derecho de autor, en las instituciones citadas, queda complementado.

El funcionamiento de las oficinas departamentales que norman las formas de efectuar el depósito legal y el registro y el propio pago de derechos que señala el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Depósito Legal, aprobado por

Decreto Supremo N° 8617 de 8 de enero de 1969* cuando ejercía la Presidencia Constitucional el General René Barrientos Ortuño, hacen que el contacto con el Derecho Administrativo sea efectivo, y que para tener la protección legal deben cumplirse requisitos que, justamente, se hallan indicados en esas normas.

La relación del Derecho Comercial se produce con el derecho de autor como consecuencia de que el contrato de edición es considerado mercantil, cuando el editor sea una empresa dedicada a esta actividad, situación que se halla regulada por el Código de Comercio* aprobado por Decreto - Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, y cuya entrada en vigor se produjo a partir del 6 de agosto del mismo año.

En consecuencia, el contrato de edición se halla regulado en el Código de Comercio, Título VI, Capítulo II, y artículos 1216 al 1236.

Con el Derecho del Trabajo, cuando se presentan situaciones de derechos adquiridos, y cuyas partes son la patronal y la laboral, donde el Estado en su condición de regulador de la tranquilidad social, procede a la actuación inquisitoria hasta lograr que el beneficio social irrenunciable por mandato de la ley, sea satisfecho.

El Derecho de Familia** fija en sus normas el respeto que se

* ----- "Gaceta Oficial de Bolivia", Código de Comercio publicación oficial, 1977, págs. 364 y 365.

** Carlos Morales Guillén, "Código de Familia", Edit. Gisbert y Cia., 1979, pág. 106.

merece el núcleo familiar, y brinda las garantías que requiere la persona civilizada de estos tiempos.

Los derechos personales también son de su preocupación y justamente en lo relativo al derecho de autor, consigna su artículo 107 (Bienes propios personales), señalando ciertos bienes patrimoniales como de carácter personal, resaltando que los "derechos de propiedad literaria, artística y científica, así como los manuscritos, proyectos, dibujos o modelos arquitectónicos, artísticos o industriales (inc. 4) son de esa naturaleza.

Se aprecia la inclinación del legislador moderno en torno al derecho moral de los autores, defendiendo claramente los intereses que tiene cada persona sobre las obras del intelecto.

Pero donde la relación se hace patente es con el Derecho Penal* que en su artículo 362 tipifica la violación del derecho de autor, a través de la siguiente norma:

"El que de manera arbitrari y por cualquier medio explotare o dispusiere, publicare o reprodujere una obra literaria, científica o artística, en perjuicio de los derechos de su legítimo autor, siempre que éste hubiere inscrito en los registros r-spectivos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días."

De donde se desprende que la violación del derecho de autor, para viabilizar la pena contra el infractor, deberá iniciarse

* ----- "Derecho Penal", Gaceta Oficial de Bolivia, 1977.

ante el Juez Instructor en lo Penal, conforme al Título III, De los Procedimientos Especiales, Capítulo I, De los Juicios por Delitos de Acción Privada y de Menor Gravedad, del Código de Procedimiento Penal.

El Título V, De las Medidas Jurisdiccionales, Capítulo II, De la Detención Preventiva, artículo 194, del citado cuerpo legal, señala:

"(Casos en que procede).- La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido."

Existe concordancia con el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879 que en su artículo 42° dice:

"Lo dispuesto en esta sección, relativa a reparativa a reparación civil, no obsta al ejercicio de las acciones criminales, que el autor o propietario puede intentar para la responsabilidad del confracor o usurpador."

Luego, la misma coherencia se aprecia en la Ley de 13 de diciembre de 1909, en su artículo 14:

"Los defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la pérdida de los ejemplares ilegalmente publicados que con el valor de los que hubiesen llegado a venderse, serán entregados al defraudado."

"No siendo conocido el número de ejemplares ilegalmente publicados y distribuidos, pagará el defraudador el valor de Bs. 500.- y además de los que hubiesen caído en comiso sin perjuicio de la acción criminal."

Finalmente, esta similitud, con redacción ya precisa, se comprueba en el artículo 13 de la Convención de Washington:

"todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada."

"2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción."

"3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes."

Al respecto se puede indicar que la acción consiste en infringir los derechos de autor, y este concepto de infracción equivale al de defraudación que el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879 emplea en la defensa de la propiedad literaria,

mediante su artículo 41°, así como en la Ley de 13 de noviembre de 1909, cuando hace alusión al fraude en sus artículos 14°, 15° y 16°, teniendo en estos casos mayor amplitud, porque no hace depender la tutela penal de condición alguna, siendo indiferente que la obra se encuentre o no registrada.

En cambio el artículo 362 del Código Penal condiciona esta defensa en favor del autor que haya reservado sus derechos o los hubiere inscrito en los registros respectivos.

La defraudación consistirá, conforme al decreto de agosto citado anteriormente (arts. 38°, 39° y 40°) y a la ley de noviembre de 1909 (art. 15°) en la publicación de obra inédita en vía de publicación o ya publicada, venta o exposición de cualquier obra impresa sin la autorización que corresponda de parte del autor, la variación del título o alteración del texto y la reproducción de una obra nacional fuera de la República.

La crítica se centra en el artículo 362 de nuestro código penal que no cumple a cabalidad su objetivo de defensa, puesto que el complemento tendrá que buscarse en otras tipificaciones penales, como las relativas a la estafa (art. 335) y a la apropiación indebida (art. 345), cuyas sanciones varían de uno a cinco años de prisión y multa de sesenta a doscientos días y de tres años de prisión, respectivamente.

En cambio el artículo 362, condicionando al autor al registro o a la reserva de sus derechos, sólo sanciona al infractor

con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días.

Siendo tan importante este punto, en las recomendaciones plantearé una calificación más alta del delito contra los derechos de autor, porque de lo contrario siempre tendremos relegado al autor en sus pretensiones.

Se debe propender a que la norma tenga la fortaleza sancionadora que el caso requiere.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION NACIONAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

IV.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Bolivia cuenta con una legislación por demás incipiente y fuera de la realidad, en cuanto se refiere a las normas promulgadas sobre derecho de autor.

Es probable que en el tiempo en que fueron dictadas hayan tenido su importancia, pero que a la fecha resultan anticuadas ante el avance sistemático y dinámico del crecimiento literario, artístico y científico, que abarca un campo tan vasto que la regulación jurídica tiene que acomodarse constantemente a ese crecimiento, velando y defendiendo a este sector social de escritores, científicos y artistas en general, que no han tenido en nuestro país el acicate necesario que les permita expandir sus inquietudes espirituales.

Es importante que las instituciones que comprenden a ellos y a todas aquellas personas que por una u otra causa están ligados a las creaciones espirituales, unifiquen sus criterios y busquen presionar, para que se les dé un trato justo y equitativo dentro de la sociedad nacional.

No se tiene que esperar la buena voluntad de los poderes del Estado, puesto que -y esto es lamentable- no vuelcan sus preocupaciones a la búsqueda de soluciones para las necesidades

que les aquejan.

Hay muchas críticas al respecto que se las puede concretar, afirmando que nadie coopera al escritor, al artista, al creador de obras intelectuales o a la presentación de sus aptitudes. Y esto se debe a la falta de una organización adecuada, de recursos y de una infraestructura.

Habría que agregar que no existen centros especializados de enseñanza y preparación que se les brinde adecuadamente, para que la cultura del país se eleve de su actual estado latente. Problemas innumerables afectan al crecimiento cultural del pueblo boliviano y ésto requiere de soluciones perentorias.

Hágase conciencia de que al mismo ritmo que los otros renglones del adelanto de la civilización, el cultural debe tener sus mecanismos propios para salvaguardar sus intereses.

No se olvide que, como dice Ihering*:

"La lucha por el derecho encierra un doble sentido: el sentido objetivo que nos presenta el conjunto de los principios del derecho en vigor, el orden legal de la vida; el sentido subjetivo que es, por decirlo así, el precipitado de la regla abstracta en el derecho concreto de la persona."

"La lucha por el derecho tiene también este palenque inmenso de la regla positiva jurídica, la cual no es sólo la ley promulgada por un poder público, sino también la costumbre y aún más, el sentido general predominante, el sentimiento del derecho y las ideas recibidas por la generalidad como adecuadas a lo justo."

* R. von Ihering, "La Lucha por el Derecho", Edit. Araujo, 1939, pág. 24'

El autor merece consideración y la sociedad está de acuerdo en que la ley debe protegerlo, porque es lo justo, siendo por lo tanto urgente que el Estado decrete su defensa mediante el derecho positivo, porque esta acepción "traslativa" de que se persigue como justicia, debe plasmarse en la realidad y vencer el quietismo jurídico que traba el desarrollo intelectual del país.

Es loable el trabajo de los primeros jurisconsultos que no, por ser hoy menos apreciados y conocidos, dejaron de haber sido los principales autores de este derecho que requiere, ahora, adelantar y encontrar sus nuevas metas que la civilización presente le señala.

Empero, es imperioso también indicar que el material humano, el pensador, el artífice de las letras, el artista que busca triunfar en las tablas, el pintor que objetiviza su ideal, el conferencista que deleita a su público, cuentan con todas las cualidades que estas difíciles profesiones modernas exigen. Sólo falta motorizar su recorrido y, creo sinceramente, todos estamos en ello.

En Bolivia existen pocas referencias que antecedan a la legislación nacional sobre derecho de autor. Prácticamente se pasó por alto esta ausencia y el gobierno se limitó a conceder ciertas garantías a la actividad intelectual, pero siempre bajo el control del gobierno de turno, lo cual rememora la época colonial en que los autores necesitaban la venia del rey, que haciendo uso de los privilegios efectuaba la correspondiente censura.

Durante la vida republicana hasta el 3 de agosto de 1879, ninguna disposición escrita rige la protección del derecho de autor, con excepción de una u otra ordenanza municipal que reglamenta el uso de la libertad de pensamiento.

IV.2. DECRETO SUPREMO DE 13 DE AGOSTO DE 1879*

Durante el gobierno del General Hilarión Daza, en momentos en que el país se debatía en los conflictos de una guerra internacional con Chile y cuya consecuencia fue la pérdida del Litoral, se sancionó el 13 de agosto de 1879 el Decreto Supremo sobre Trabajos Literarios y Artísticos, siendo esta disposición legal la primera de la república que reguló el derecho de autor y que, asimismo, es considerada para su época de justa y avanzada.

Las críticas en contra del mencionado decreto fueron el resultado de que en el momento de su promulgación, la guerra estaba ya perdida, pareciendo por ello que no era más que una especie de tranquilizante para la situación interna.

De cualquier manera, los considerandos hablan por sí mismos de la intención y dicen:

"El Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.----- Considerando: que la propiedad literaria y artística es consiguiente a las facultades de publicar los pensamientos por la prensa y de ejercer toda industria lícita;"

"Que la ley civil hace depender el derecho de propiedad del uso prescrito por las leyes y reglamentos;"

* ----- "Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones de 1879.

"Que la legislación penal tiene estatuidas diferentes sanciones para garantizar la propiedad literaria;"

"Que un cuerpo de disposiciones que reglamente esta clase de derechos, se hacía esperar desde largo tiempo;"

"Ha venido en expedir el siguiente Decreto Sobre Trabajos Literarios y Artísticos."

Lo anterior implica que la propiedad literaria es consiguiente a las facultades constitucionales, y enmarca este nascente derecho dentro de la ley civil y las sanciones, a los que incurrieren en perjuicio de los autores, se las efectúa mediante el dercho penal, con la tendencia de establecer normas de cierta independencia y solucionar las controversias que se presenten, de por sí ya difíciles y complejas.

El Decreto establece la característica del "post publicacionem" en sus artículos 10° y 11°: "Después de la muerte del autor, conservan sus herederos, cesionarios o representantes el derecho de propiedad de que trata el artículo 7°".

El autor de un impreso o litografía goza durante su vida de la propiedad y del derecho exclusivo de reproducción por espacio de cincuenta años, desde la publicación del último volumen de la obra.

La característica del "post publicacionem" sólo se halla vigente en Bolivia, Uruguay, Estados Unidos de América y Austria.

El artículo 20° incluye la propiedad intelectual como "reji-
da como cualquiera otra propiedad moviliaria, con las

modificaciones que su naturaleza especial impone la ley espresamente."

No había noción sobre el derecho moral del autor y, en esta circunstancia el legislador no se pronuncia sobre este concepto fundamental.

En el resto del articulado donde se nota cierto conocimiento del tema se toman aspectos que a la fecha siguen en vigencia en la mayoría de los países y que, pese a los avances de la tecnología y la aparición de millones de obras que requieren regulación legal para la defensa moral y económica de los autores, estas normas llenaban en parte el vacío existente.

El Decreto Supremo de 1879 se refiere al contenido del derecho de autor cuando dice que es lícito publicar por la prensa, litografía, arte escénico u otro semejante, cualquier trabajo literario, sin previa censura ni restricción que "embarace, directa o indirectamente el libre ejercicio de este derecho" (art. 1°). Están comprendidos los discursos pronunciados en las cámaras (art. 3°), lecciones de maestros (art. 4°), sermones, derecho de traducción, cesión de derechos (art. 8°), la aplicación a los editores cuando hubieren conseguido la transferencia de derechos, conforme contratos (art. 13°), la defensa de los autores dramáticos (Sec. 2da. art. 24).

En relación a las sanciones se pronuncia sobre "la responsabilidad de los contrafactores o usurpadores de la propiedad

literaria y artística" (art.37°), secuestro de ejemplares (art. 41°), "reparación civil que no obstan el ejercicio de las acciones criminales" (art. 42°).

Muchos estudiosos de la materia sólo anuncian la aparición de una ley escrita en el país a partir de 1909, pero queda demostrado que no es así. Es probable que después del conflicto bélico de 1879, el desaliento nacional haya sido deprimente y total, y en esas circunstancias no se le dió la verdadera importancia al decreto sobre la "propiedad intelectual".

Se puede apreciar también que el derecho moral no es mencionado y la justificación surge de inmediato. El legislador boliviano, como el de los otros países, no conocía con profundidad ese aspecto y por lo tanto no se le podía pedir una dilucidación cabal sobre dicho concepto, que recién, después de muchos años de letargo, viene siendo incorporado en las legislaciones internas.

Y sea dicho. Es el punto neurálgico del derecho de autor.

IV.3. LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1909*

El Presidente Constitucional de la República, Eliodoro Villazón, promulgo la Ley de 13 de noviembre de 1909, ignorando seguramente la existencia del Decreto Supremo de 1879. Dicha ley se halla en vigencia y su contenido es el siguiente:

* Mario C. Araoz, "Nuevo Digesto de Legislación Boliviana", Edit. Renacimiento, 1929, págs. 189-190.

"Eliodoro Villazón, Presidente Constitucional de la República.----- Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:----- DECRETA:

"Art. 1°.- La Propiedad Intelectual comprende las obras científicas, artísticas y literarias.

"Art. 2°.- Se ejerce: 1° por los autores; 2° por los traductores; 3° por los editores cuando hacen la edición de una obra inédita; 4° por los que compendian o estractan con permiso del autor; 5° por los herederos en virtud del título de dominio; 6° por los autores de mapas, planos y diseños científicos; 7° por los compositores de música, pintores, escultores, etc.

"Art. 3°.- Gozan también del beneficio de esta ley: el Estado, las sociedades artísticas, científicas y literarias, los Institutos y Cuerpos Docentes legalmente establecidos.

"Art. 4°.- La propiedad Intelectual es transmisible a los herederos por el término de 30 años.

"Art. 5°.- Nadie podrá editar ni reproducir obras ajenas, sin el permiso del propietario o sus herederos.

"Art. 6°.- El editor de obras póstumas de autor conocido, goza de los derechos de autor durante treinta años, contados desde la publicación de la obra, quedando a salvo los derechos de los herederos.

"Art. 7°.- El editor de cualquier obra inédita, cuyo propietario no sea conocido ni pueda conocerse legalmente, goza de los derechos de autor por espacio de 20 años, contados desde la publicación de la obra.

"Art. 8°.- Se establecerá un Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción Pública, donde se anotarán las obras científicas literarias o artísticas que en dicha oficina se presentaren para los fines de esta ley.

Cualquier diseño o bosquejo de índole científica o artística será igualmente anotado.

"Art. 9°.- Fuera de los casos establecidos, y fuera del Registro de que habla el artículo anterior, los autores depositarán en las Bibliotecas Públicas un ejemplar firmado de sus obras, para que se anote en el registro que éstas oficinas deben llevar.

"Art. 10°.- No gozarán de los beneficios de la presente ley, los que no hubieran llenado las formalidades prescritas por los dos artículos anteriores.

"Art. 11°.- Las obras de pintura escultura, etc.

quedan excepcionadas de las obligaciones del depósito.

"Art. 12°.- El plazo para efectuar las inscripciones en el registro será de un año después de la publicación de la obra, expirado el cual podrá publicarse ó reimprimirse por cualquier persona.

"Art. 13°.- El plazo fijado no corre cuando las obras se publican por partes hasta que haya concluido la edición de todas ellas.

"Art. 14°.- Los defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la pérdida de los ejemplares ilegalmente publicados que, con el valor de los que hubiesen llegado a venderse, serán entregados al defraudado.

No siendo conocido el número de ejemplares ilegalmente publicados y distribuidos, pagará el defraudador el valor de quinientos, además de los que hubiesen caído en comiso, sin perjuicio de la acción criminal.

"Art. 15°.- Son casos de defraudación, entre otros: 1° la variación de título ó alteración de texto para publicarlo; 2° la producción de una obra nacional fuera de la república sin los requisitos legales. Contra las defraudaciones en el extranjero se procederá conforme al Código Penal y á los pactos Internacionales.

"Art. 16°.- Si alguno vendiere ó expusiere para la venta cualquier obra publicada de un modo fraudulento, será responsable solidariamente con el editor en los términos del artículo 14° y si la obra hubiese sido publicada en país extranjero, el vendedor será responsable como si fuere editor.

"Art. 17°.- La propiedad intelectual es imprescriptible dentro de los términos fijados en esta ley.

"Art. 18°.- Es permitida la expropiación de cualquier obra ya publicada cuya edición se hubiese agotado y que el autor ó sus herederos no quieran reimprimir, cuando ella no hubiera pasado aún al dominio público.

Sólo el Estado puede verificar la expropiación precediendo declaratoria que la autorice, previa indemnización al autor ó sus herederos y conformándose en todo lo demás a los principios generales que rigen la materia.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso.-----

"La Paz, veintinueve de octubre de mil novecientos.

"(Fdo.) Macario Pinilla.----- (Fdo.) Alfredo Ascarunz.----- Ad. Trigo Achá S.S.----- Max de Argandoña D.S. ad hoc.-----Ricardo Ayala Lozada, D.S.

"Por lo tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.-----

"Palacio de Gobierno.----- La Paz á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos nueve años.

"(Fdo) Eliodoro Villazón.----- (Fdo.) Bautista Saavedra.

La Ley de 1909 mantiene la característica del "post publicacionem" y reduce la duración del derecho de autor a treinta años (art. 4°).

La norma del artículo 12°, prácticamente, desconoce el derecho moral ya que -conforme a ella- "podrá publicarse o reimprimirse por cualquier persona".

La inembargabilidad del derecho de autor en su aspecto moral, diferente a los derechos pecuniarios no existe, porque el tiempo que se regula para cumplir con el requisito de la inscripción de la obra anula el principio anotado y abre las puertas para que cualquier persona o editor negocie con trabajo ajeno, en este caso con la creación espiritual del creador, dejándose a un lado la máxima jurídica de que "nadie debe enriquecerse a costa de otro".

El desconocimiento al derecho moral es concreto.

Y la complementación a todo lo anterior se produce cuando el artículo 18° se pronuncia por la expropiación de cualquier obra ya publicada cuya edición se haya agotado y que el autor o los herederos de él no quieran reimprimir.

Existe evidente contradicción ya que el artículo 4° dispone la transmisibilidad a los herederos que se complementa con el artículo 5° cuando prohíbe la edición o reproducción de obras ajenas. No hay secuencia lógica jurídica.

De cualquier manera, criticando el desconocimiento al derecho moral y al derecho de disponibilidad que todo autor tiene de realizar sobre su obra, indicaré que esta situación ha sido superada en los hechos, mediante la costumbre.

No se conoce, públicamente al menos, ninguna expropiación que se haya producido sobre las obras del espíritu en nuestro medio jurídico.

IV.4. LEY DE 15 DE ENERO DE 1945*

El entonces Presidente Constitucional de la República, Tcnl. Gualberto Villarroel promulga la Ley de 15 de enero de 1945 sobre Propiedad Intelectual, la misma que amplía los efectos de la Ley de 15 de noviembre de 1909 sin mayor trascendencia. Dice:

"Agrégase a la Ley de 15 de noviembre de 1909 los siguientes artículos:-----

"Artículo 19.- No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia, como las radiotelefónicas. Se entiende por autorización implícita del autor para

* ----- "República de Bolivia, Anuario Administrativo" de 1945. Edición oficial.

para ejecutar una pieza, la venta impresa de la com
posición musical."

En esta ley ya se puede colegir que la actividad radial en nuestro medio comenzaba a cobrar interés, la misma que a la fecha se halla regulada por el Decreto Supremo N° 5632 de 11 de noviembre de 1960: "Reglamento de Servicios Radioeléctricos", adoleciendo de fallas tales que esta obligando a las autoridades pertinentes a estudiar uno nuevo que se adapte a las nuevas modalidades que la realidad exige.

IV.5. DECRETO SUPREMO DE 18 DE JULIO DE 1945*

La reglamentación correspondiente a la ley ampliatoria de 1945 se produce también durante el gobierno del Tcnl. Villarroel, quién promulga el Decreto Supremo de 18 de julio de 1945, tomando en cuenta todo lo relativo al decreto de 1879 más lo agregado en la ley de 15 de enero de 1945.

Pero, aún así, con una y otra clase de agregaciones a la ley de 1909, y no obstante que en los demás países americanos se tomaba mucho interés en el concepto del derecho moral del autor, éste continuaba siendo esquivado en Bolivia.

IV.6. LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1945**

La Ley de 30 de octubre de 1945 aclara los conceptos de la Ley de 15 de enero de 1945, en sentido de que la autorización

* ----- "Anuario Administrativo", obra citada.

** ----- Idem.

implícita para la ejecución de piezas musicales impresas, comprende también la música grabada en discos comercializados que han sido puestos a la venta (art. 1°).

El control de las tarifas que como derechos de autor cobran los artistas, escritores, científicos y otros creadores intelectuales por la difusión de sus obras, serán controladas por el Ministerio de Educación, en general, y por las HH. Alcaldías Municipales en lo que se refiere a los locales públicos.

Con este control se quería cooperar a los artistas de radios y teatros, y sólo como una especie de aliciente se dictaban estas normas sin querer enfrentar el problema en grande.

IV.7. CONVENCION INTERAMERICANA DE WASHINGTON DE 1946*

El 11 de junio de 1947, durante la Presidencia Constitucional del Dr. Enrique Hertzog G., se promulga la ley que aprueba la Convención suscrita en Washington sobre Protección de Derechos de Autor.

El artículo único de dicha ley, a la letra dice:

"Enrique Hertzog G.----Presidente Constitucional de la República-----Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:-----El H. Congreso Nacional.----Decreta:----"

"Artículo único.- Apruébase la Convención suscrita en Washington del 1° al 22 de junio de 1946, por

* -----"Gaceta Oficial de Bolivia" N° 609, de 28 de abril de 1972.

los representantes de Bolivia, Nicaragua, Ecuador República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia. Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos de Norte América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y la Unión Panamericana, reunidos en Conferencia Internacional para la protección de los derechos de autor."

"Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales."

"Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.-----La Paz, 31 de mayo de 1947."

"M. Urriolagoitia.----- José Antonio Arze.----- M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.----- N. García Chávez, Congresal Secretario ad-hoc.----- H. Bohórquez, Congresal Secretario.----- P. Montaña, Congresal Secretario."

"Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.----- Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete años."

"E. Hertzog----- Armando Alba.----- Es copia fiel del original, Anuario Legislativo de 1947, págs. 42-43."

Es indudable que aquella ley actualizada significa para los autores bolivianos una garantía para el cultivo y fomento de sus creaciones, ya que, al margen de los acuerdos bilaterales, defiende el derecho moral con el deseo de la reunión multinacional de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, habiéndose resuelto por ese motivo concertar una convención, para llevar a efecto los propósitos enunciados.

La protección recíproca abarca a las obras de autor nacional con la correspondiente protección en los otros países, donde se escribió o se editó, comprometiéndose los Estados Contratantes a reconocer y a proteger, el derecho de autor "sobre

las obras literarias, científicas y artísticas" (art. 1°.).

El artículo 2 señala la facultad exclusiva que tiene el autor de usar, autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma; representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente; reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de cinematografía; adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos; difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera; reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Esta sola norma consagra con amplitud el derecho de autor en todas las formas que podrían ser difundidas y, velando por el futuro y ante el avance tecnológico, la protección llega incluso cuando se utiliza o lleguen a utilizarse aparatos, computadoras o cualquier otro vehículo cultural que se podría inventar en el futuro, aún cuando éstos sean más sofisticados.

La Convención reconoce plenamente el derecho moral del autor. Ninguna disposición de ella se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho de autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Esta reflejado con toda claridad el derecho pecuniario del autor que, como accesorio, permite al creador de la obra, reclamar daños y perjuicios.

El contenido del derecho de autor que señala la Convención abarca toda la creación espiritual: las obras literarias, científicas y artísticas, especificadas en libros, escritos y folletos; versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografía; las obras cinematográficas y fotográficas, las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Un contenido que no merece crítica de ninguna naturaleza, y si más bien elogios, porque se ha compendiado razonablemente y en estrictez lo que es el trabajo espiritual.

Las excepciones a la protección se encuentra señalada en el párrafo 3 del artículo 4 . No comprende la protección al aprovechamiento industrial de la idea científica, y ello es razonable puesto que el tema tiene otra legislación y confronta otros problemas que constituyen una de las preocupaciones jurídicas de nuestro tiempo, ya que en la mayoría de las legislaciones nacionales, así como en el orden internacional es tán sin resolverse.

Sólo a manera de información: en el Congreso de la Asociación Literaria y Artística Internacional, reunido en Londres en 1879, se planteó ya la necesidad de estudio sobre el aprovechamiento industrial de la idea científica; luego en las reuniones de Venecia de 1882; Berna 1898; Heidelberg, 1899 y Weimar, 1903.

Después, la Unesco, siempre sobre ese problema, convocó a una reunión, que celebró sus sesiones los días 7 a 10 de diciembre de 1953, en la sede de dicha Institución Internacional, y lle-go a varios acuerdos sobre el tema que no concierne a esta tesis.

La Convención de Washington también se refiere a la protección de las obras literarias, científicas y artísticas, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en

en cualquiera de los Estados Contratantes, las mismas que no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes, dejándose abierta la posibilidad de ser reproducidas por la prensa, para lo cual deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado (art. 6).

La consideración de autor sobre una obra producida será para aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, salvo prueba en contrario, dispone el artículo 7.

En este sentido se tramitará por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quién represente su derecho. En cuanto a las obras anónimas y de los seudónimos cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

Siendo la duración del derecho de autor de diferentes períodos en las legislaciones nacionales, ya sea "post mortem" o "post publicacionem" (caso de Bolivia), la Convención señala que se determinará con lo dispuesto por el Estado Contratante en el que se haya obtenido originalmente la protección.

Asimismo cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante, o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad (art. 8).

El Estado que ofrece mayor duración en la protección de los derechos de autor seguramente será preferido como en los casos de Colombia, Panamá y Cuba que protegen dichos derechos por 80 años :post mortem:. Bolivia sólo 30 años "post publicacionem".

Luego tenemos que para la protección no es requisito indispensable el registro, depósito u otra formalidad como sucede en Bolivia como consecuencia de la vigencia de la ley de 1909, y tiene que producirse después de un año de publicada la obra, con la sanción desproporcionada de que su incumplimiento autoriza a cualquier persona a publicarla o reimprimirla.

El resto del articulado se refiere a utilizar la expresión "derechos reservados", sin que sea obligatorio (art. 10), disponer del derecho de autor por venta, cesión o cualquiera otra manera, conservando la facultad de reclamar la paternidad y la de oponerse a toda modificación que sea perjudicial a su reputación de autor, a menos que por su consentimiento, contemporáneo o posterior, haya cedido o renunciado esta facultad (art. 11).

Habrá licitud en la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, debiendo indicarse de manera inconfundible la fuente de donde se

hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados, así como para los mismos efectos y con iguales restricciones se podrán publicar breves fragmentos en traducciones (art. 12).

Las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

La ilicitud se refiere a la importación sin consentimiento del autor o a la edición clandestina de la obra. Las representaciones o ejecuciones de carácter público de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, también a petición de parte, es decir del titular del derecho lesionado, serán impedidas por la autoridad competente del Estado en que ocurra la infracción.

En otras palabras se suspenderá la representación mediante la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que el caso aconsejare (art. 13).

En cuanto al título de las obras, siempre que no esté protegida por la notoriedad internacional y que adquiera un carácter distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor.

Esta prohibición no se aplica al uso del título con respecto

a otras obras de índole tan diversa que excluya la posibilidad de confusión (art. 14).

Es muy relativo el cumplimiento de esta norma, pues sobre un tema que abarca estudios de la misma rama científica o literaria, es difícil no tomar un mismo título.

La diferencia tiene que estar en el contenido, porque el tema puede ser tratado desde diferentes puntos de vista y, en los más de los casos, el título identifica el tema.

El cumplimiento siempre será dudoso porque se puede alegar al respecto muchos justificativos.

A las obras que se consideran contrarias a la moral o a las buenas costumbres de determinada sociedad, la Convención deja en libertad a los Estados Contratantes para vigilar, restringir o prohibir la publicación, circulación, representación o exhibición de obras que no están conformes con la idiosincracia de sus respectivos pueblos. Una referencia concreta son las obras pornográficas que con el sólo afán de lucro invaden los mercados. Es un problema que aumenta día a día y tendrá, forzosamente, que ser analizado por las autoridades competentes y los grupos de presión que existen en cada nación (art. 15).

El artículo 16 se refiere al intercambio de listas oficiales de las obras, cesiones de derechos, licencias y un intento de control para que los Estados Contratantes procuren el amparo legal a los autores, esperándose que en cada país se

se reglamenten los dispositivos para el efecto, en virtud de que los certificados provenientes de éstos tienen eficacia legal probatoria.

En el afán de unificar una ley común a los países firmantes de la Convención de Washington llamada también Convención Americana, o en limar las discordancias en cuanto a las legislaciones internas sobre el tema, categóricamente indica que ésta reemplaza a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910, y a la revisión de la misma Convención suscrita en la Habana el 18 de febreo de 1928, y a todas las Convenciones Interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero que no afectará a los derechos adquiridos en dichas Convenciones (art. 17).

Esta planteada la figura jurídica positiva en favor de los autores nacionales de los países Contratantes y sólo queda, en el caso del país, legislar internamente con el modelo emitido en Washington.

Como consecuencia de la reunión interamericana citada varias veces, ésta reemplaza a todas las anteriores que a continuación se detalla:

Congreso de Montevideo de 1889

Congreso de Montevideo de 1939-40

Convención de México de 1902

Convención Panamericana de Río de Janeiro de 1906

Convención de Buenos Aires de 1910

Convención de Caracas de 1911

Convención de la Habana de 1928

Es tácitamente una abrogación de todas ellas, con la excepción de respetar los derechos adquiridos.

Los artículos 18, 19, 20 y 21, indican que el original de la Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los gobiernos de los Estados Americanos; la ratificación correspondiente de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada país y la consiguiente notificación con el depósito de estilo y, finalmente su duración de carácter indefinido, pudiendo, como contrapartida, ser denunciada por cualquier Estado Contratante, con aviso anticipado de un año.

La Convención de Washington o Convención Panamericana sobre El Derecho de Autor de obras literarias, científicas y artísticas, satisface momentáneamente las inquietudes de las personas comprendidas en sus efectos. Y digo momentáneamente porque ya están presentándose hechos que agitan el futuro de los autores en general, ya que inusitados problemas presagian difíciles soluciones que, si aquellos no son contenidos a tiempo, este antiguo derecho de hecho pero recién de derecho, podría sufrir serios impactos, al ser desconocidos sus aspectos morales y pecuniarios.

El plagio, el desconocimiento a la creación espiritual y la

aplicación del propio derecho, varían según las concepciones que se vienen desarrollando en torno a este importante tema y que, de acuerdo con las políticas impresas por las dos tendencias políticas que luchan por obtener supremacía, tratan do cada una de ellas de absorber a todos hacia sus fórmulas.

La tendencia anglosajona protege a las obras que han cumplido los trámites de depósito, registro, acta notarial; hay solemnidades en ello. El derecho europeo tiene como objetivo proteger la creación misma. Buscando analogías van por el mismo camino, pues se basan en el concepto de propiedad.

En cambio en los países socialistas es el Estado quién se hace cargo de la difusión de las obras, ya que considera a las mismas como un valor cultural, que si bien los creadores pueden disponer de ellas, se las considera como instrumento al servicio de la sociedad.

NOTA: Se ha incluido la Convención de Washington en la legislación nacional, porque marca seriamente el comienzo real y efectivo de la actual defensa del derecho de autor en sus campos creativos y pecuniarios, al margen de que Bolivia se halla como miembro en la misma.

IV.8. OTRAS DISPOSICIONES

Por Decreto Supremo N° 01058 de 27 de febrero de 1948, el Presidente Enrique Hertzog, tomando en cuenta a las resoluciones de la Convención Interamericana y atendiendo a que en la República rige la Ley de Propiedad Literaria de 13 de

13 de noviembre de 1909 y sus complementarias de 15 de enero y 30 de octubre de 1945 (no se toma en cuenta el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879) prohíbe ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de bailes, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia como a las radiotelefónicas (art. 1°). Nadie cumple esta norma legal. Ninguna autoridad se preocupa sobre el particular ni los propios interesados.

Su artículo 2°, con el espíritu de la Convención Interamericana de 1951, señala:

"Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que se prohíba la reproducción mediante una reserva especial o general en aquellos."

Significa que la reproducción especialmente de artículos aparecidos en rotativos y que revistan interés general deberán contar con la respectiva autorización, dándose la excepción al contenido informativo de las noticias del día que, como es de suponer, se generan conforme la dinámica del propio país en sus distintos campos políticos, sociales y económicos, quedando comprendido con esta medida el derecho de ser informado el pueblo.

El artículo 3° hace extensiva aquella prohibición a los que

pretendan "ejecutar o publicar en todo o en parte alguna obra literaria, científica, musical o periodística" sin la correspondiente autorización del autor, haciéndose pasibles en caso de incumplimiento a las sanciones previstas por el artículo 21º de la Ley de 15 de enero de 1945, que reprime estos actos con prisión de un mes a dos años o con una multa de cinco a cincuenta mil bolivianos.

El artículo 5º habla sobre los autores y compositores que podrán asociarse legalmente con el objeto de acordar la publicación o ejecución pública de sus obras mediante autorización expresa de los Directores y Representantes de dichas asociaciones.

En ese entonces ya existían organizaciones de autores y compositores, con personería jurídica reconocida por el Estado. Este artículo si bien tendía a proteger los derechos de autor, no era coherente con el derecho moral ya que, conforme a su letra, se tenía que conseguir la autorización expresa de los Directores y Representantes de dichas asociaciones y "fijar sus tarifas conforme a sus Estatutos; es decir que la libertad individual estaba coartada por censores como en el tiempo de los privilegios.

Una disposición que no corresponde a la realidad, ya que el derecho de autor está por encima de esas situaciones, puesto que la voluntad de él decide si se publica o no, o se retira de la circulación o si se realiza una representación, sin pedir autorización de terceros.

Solo el Estado, velando por la ley, la moral pública y las buenas costumbres puede evitar la publicación o representación de una obra, y en contados casos, como cuando por ejemplo se pueda herir los sentimientos de determinada comunidad.

El artículo 9° a tiempo de referirse a los propietarios de locales públicos hace mención a las radioemisoras que deberán faccionar planillas diarias por riguroso orden de ejecución, de cada obra musical a propalarse con el fin de pagar la respectiva tarifa a la antedicha sociedad, y de no cumplirse este requisito sobrevendrán las consecuencias, la multa de quinientos bolivianos.

La intención de control no llega a una plausible organización, porque con sólo exigir la programación diaria, contándose minuto a minuto, el problema se hace más soluble.

El Decreto Supremo N°1834 de 13 de diciembre de 1949* dictado por el Presidente Urriolagoitia, plantea la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional dos ejemplares para su conservación y el incremento de su acervo bibliográfico, comprendiendo a libros, folletos, revistas, diarios y periódicos en general, incluyendo hojas sueltas, como ser manifiestos, cartas abiertas, etc., mapas, piezas musicales, sueltas o en colección, y cualesquiera otros impresos importantes, susceptibles de ser considerados como producciones de carácter intelectual, sin exceptuar las piezas impresas en máquinas

* ----- "Colecciones Oficiales de Leyes y Decretos".

multicopiadoras con destino a la circulación nacional.

A cuál Biblioteca Nacional se refiere el decreto. La de la capital Sucre, seguramente. No está especificada la ubicación de ella. También podría referirse a la del Congreso Nacional. Este error será superado con la disposición de mayo de 1957.

En general, con esta obligación, quedan comprendidos los autores, editores, cuando los primeros hubieren cedido sus derechos, así como en las reediciones legalmente autorizadas; las instituciones públicas y privadas con respecto de las publicaciones que editen; editores responsables de publicaciones como ser revistas y periódicos y los dueños y arrendatarios de imprentas.

Los funcionarios encargados de la recepción de las obras e impresos remitidos desde el exterior, a título de canje y en ejecución de acuerdos, tendrán la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada publicación recibida (art. 4°).

El artículo 5° dispone que para el trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, los autores y editores deberán, previamente, acreditar mediante un recibo expedido por la Biblioteca Nacional, el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Estas normas están inspiradas en la Convención de Washington, puesto que el artículo 9 de ésta establece que "cuando

una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad".

La amplitud de lo último lleva a comprender que en caso de faltar el registro en Bolivia, el depósito o el envío de los dos ejemplares a la Biblioteca Nacional, este requisito podrá ser subsanado posteriormente, aunque las medidas impresas en los artículos 5° y 7°, aseguran su cumplimiento, ya que para el Registro de Propiedad Intelectual el envío es indispensable.

La compra por parte de la Administración de cualquier obra, plantea también la presentación del recibo de envío de los dos ejemplares a dicha biblioteca, así como el poner en venta por parte de las librerías y otros negocios similares los libros editados.

El artículo 10° plantea un paso muy significativo en la organización de los registros de autores nacionales, de editores de revistas, diarios y periódicos y de todas las editoriales e imprentas existentes en el país.

El artículo 11° dispone que la Biblioteca Nacional, en forma mensual y obligatoria, enviará al Departamento de Cultura del Ministerio de Educación, al de Cooperación Intelectual de la Cancillería y a los principales órganos de prensa del

país, copias de las listas de las publicaciones recibidas, clasificadas por materias y por orden alfabético de autores.

Un paso importante y necesario para el futuro organizativo que en ese entonces se buscaba, y que, internacionalmente, con el adelanto de la técnica, se ha tenido que pedir la colaboración del profesor F.G. Foster, para el estudio de un sistema capaz de unificar esa organización para el control de las obras de todos los países, de donde resultó el Sistema Internacional de Numeración Uniforme de los libros (International Book Number, ISBN), para lo cual fue indispensable el empleo de computadoras.

El Presidente Constitucional de la República, Dr. Hernán Siles Zuazo, dictó el Decreto Supremo N° 4650 de 14 de mayo de 1957, repitiendo las instrucciones sobre el envío de ejemplares a la Biblioteca Nacional que señalaba el Decreto de 13 de diciembre de 1949, aclarando que la Biblioteca Nacional era la de Sucre y, además, que los ejemplares deberían ser 3: dos para la biblioteca indicada y el tercero para la Biblioteca del H. Congreso Nacional (La Paz).

Hasta aquí se hizo revisión de las normas sobre la legislación de derecho de autor. Ella requiere ser renovada con la dictación de una ley básica interna, buscando al mismo tiempo el contacto internacional teniendo presente que Bolivia es miembro de las Naciones Unidas y Estado Contratante de la Convención de Washington.

El primer paso será sancionar una ley interna básica cuyo proyecto, basado en los marcos de la Convención Interamericana, me permito presentar en las sugerencias finales.

En lo internacional adherirse a la Convención Universal del Derecho de Autor, previos los trámites de rigor que deberá realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

C A P I T U L O V

BOLIVIA Y EL DERECHO DE AUTOR EN EL CAMPO INTERNACIONAL

V.I. CONVENIOS BILATERALES

Bolivia, ausente de los grandes acontecimientos sobre el derecho de autor -con excepción de la Convención de Washington suscrita del 1° al 22 de junio de 1946- por negligencia unas veces, por no conocer la importancia de dichos eventos otras, y por problemas de carácter político interno la mayoría, ha tenido que buscar el resguardo de los intereses de sus autores, mediante los convenios bilaterales, especialmente con los países de nuestro continente y, en algunos casos, con los del viejo, como Francia, España y Hungría.

Los convenios bilaterales firmados por Bolivia son los siguientes:

- BOLIVIA Y FRANCIA: la Declaración de 8 de septiembre de 1887, sobre Propiedad Literaria, Artística e Industrial.

Fue aprobada por el H. Congreso Nacional por Ley de 1° de julio de 1890.

- BOLIVIA Y ECUADOR: Tratado de Amistad en 17 de abril de 1911, aprobado por el H. Congreso Nacional por Ley de 8 de noviembre de 1911.

En el mismo se señalan las garantías a la propiedad literaria, artística y de los inventos industriales.

Un Acuerdo en 28 de octubre de 1972, sobre protección a los derechos de autor en ambos países.

- BOLIVIA Y ESPAÑA: intercambian Notas en 1936, estableciéndo un régimen de reciprocidad, para la protección de obras científicas, artísticas y literarias.

- BOLIVIA Y PARAGUAY: firman un Tratado de Intercambio Cultural el 2 de enero de 1956.

Toma en cuenta la protección de obras de los autores nacionales de ambos países.

- BOLIVIA Y BRASIL: firman un Convenio de Intercambio Cultural el 29 de marzo de 1956, sobre traducciones y reproducciones.

- BOLIVIA Y COLOMBIA: firman un Convenio Cultural en 2 de agosto de 1961, en el que se señala el esfuerzo de las dos naciones, para unificar el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística.

Dos Acuerdos de Protección a los Derechos de Autor en 2 de agosto de 1971 y 24 de junio de 1972.

- BOLIVIA E ISRAEL: un Convenio Cultural en 27 de abril de 1961, donde se conceden las garantías a la propiedad intelectual de los nacionales de ambos países, respetándose las normas positivas de cada país.

- BOLIVIA Y URUGUAY: firman el 31 de mayo de 1955 un Convenio de Relaciones Culturales, buscando la unificación de los

procedimientos legales para la protección de los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas (art. VI).

- BOLIVIA Y MEJICO: en 12 de abril de 1962 se firma un Convenio de Intercambio Cultural.

El artículo VI señala "la protección en los respectivos territorios de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, creadas por autores originarios, de acuerdo con las convenciones internacionales".

- BOLIVIA Y VENEZUELA: es firmado en 21 de septiembre de 1962 un Convenio de Intercambio Cultural en el que se reconoce la necesidad de respetar los derechos de autor de obras literarias, científicas, artísticas y didácticas de autores de ambos Estados, de acuerdo con normas legales y convenciones internacionales.

- BOLIVIA Y ESPAÑA: un Convenio firmado en 15 de febrero de 1966, que trata sobre el acercamiento cultural entre ambos Estados.

En el artículo XI queda establecido el derecho a la protección de los autores nacionales con relación a las obras artísticas, científicas, literarias y otras, de acuerdo con disposiciones legales.

- BOLIVIA Y FRANCIA: Firman el Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica en 26 de mayo de 1966.

En el artículo X ambos países aceptan conceder en condiciones de reciprocidad, la protección a los autores, compositores y artistas.

- BOLIVIA Y PERU: firman un Acuerdo en 16 de agosto de 1969, refiriéndose en el artículo XIII a la protección de los derechos de autor.

Estos Convenios y Acuerdos con otras naciones ¿se cumplen conforme a la letra de los mismos?.

Constantemente sabemos que los autores bolivianos no son ni siquiera tomados en cuenta en sus reclamaciones en los países donde se produce el desconocimiento a sus creaciones, y que en la mayoría de los casos, son en aquellos con los cuales se han firmado tratados, convenios y acuerdos. No son escuchados por las autoridades pertinentes.

En forma continuada se procede a la "piratería" de la música boliviana. Tenemos varios casos. Atahuallpa Yupanqui, boliviano que se nacionalizó argentino, durante años en Radio "El Mundo" de Buenos Aires (Argentina) presentaba música boliviana, unas veces como creación propia y otras como si fuera de autores argentinos, más exactamente, del norte de ese país.

Para ello basta una muestra: el huayño boliviano "Naranjita". Y si se menciona la cueca, también boliviana, "Viva Tarija" y la escuchamos en grabaciones a la cancionista Mercedes Sosa cambiando una palabra, la de Tarija por la de Jujuy, nos damos cuenta que todavía, y por cuanto tiempo será, no se hace

justicia en la América del Sur a los autores bolivianos.

Empero, dejando a un lado esta situación injusta, Bolivia tiene el camino del respeto universal. Por eso mismo tiene que pensarse en la incorporación a los órganos multinacionales, para que el derecho de sus autores sean preservados en justicia.

Esta materia jurídica de los derechos de autor está universalizada. Y ese es el mejor instrumento para la defensa de los mismos. Pero mientras tanto es bueno agregar lo siguiente:

En el caso del folklore, su protección frente a los modernos medios de reproducción debe tener muy en cuenta los peligros de desnaturalización que éstos entrañan.

En su marco habitual, el folklore tiene un crecimiento natural que le asegura su autenticidad.

Trasplantado fuera de él con fines comerciales, el riesgo de amputación, falsificación, explotación ilícita, etc. es evidente.

De esta cuestión se ocupa desde hace ya algún tiempo, aparte de los organismos especializados como la Unión de Berna, la Unesco en el plano internacional.

Asimismo, una verdadera "piratería" perjudica en sus derechos de autor a los compositores e intérpretes de música y a los productores de discos.

Solamente en 1977 esos perjuicios ascendieron, según la OIT, a unos quinientos millones de dólares. De acuerdo con las estimaciones de los productores, las reproducciones ilegales en forma de cassettes constituyeron el setenta por ciento de las ventas en ese año en el Reino Unido, el cincuenta por ciento en Italia y el cinco por ciento en Francia.

Se ha calculado que una sola representación televisada y transmitida al mundo entero de la tragedia de Edipo Rey, de Sófocles, llegaría a un número de espectadores mucho mayor que el de todos los que la han visto en un teatro desde que fue escrita hace veinticinco siglos.

Una reciente encuesta efectuada por la Unesco y la OIT, señala el escaso control que el artista ejerce sobre la administración de sus propios intereses y el problema de obtener una remuneración proporcional al uso comercial que se hace de sus obras.

La música electrónica, los dibujos y otras obras que se crean actualmente con ayuda de las computadoras plantean un serio problema en lo tocante a los derechos de autor.

La principal dificultad estriba en fijar límites entre la intervención humana y la participación de la máquina en el proceso de creación.

La Unesco está realizando estudios sobre estos problemas como parte del esfuerzo internacional para definir la situación legal de quienes se dedican al arte con computadoras en lo

que al derecho de autor se refiere.

Por eso la incorporación de Bolivia a dichos organismos universalistas es muy importante.

V.2. ACUERDOS INTERNACIONALES

Acuerdo es tanto el tratado obligatorio, por haberlo concertado representantes autorizados de dos o más países, cuantas son las resoluciones de conferencias o reuniones internacionales, pendientes entonces, para la eficacia de la ratificación por los parlamentos o gobiernos de dos o más Estados.

En cuanto a los Acuerdos Internacionales en relación a los derechos de autor, Bolivia estuvo presente a partir del Congreso de Montevideo realizado el año 1887 en dicha capital, donde surgieron reglas uniformes sobre varios temas y en las que estaba incluida la propiedad literaria.

Dichos acuerdos fueron revisados en los Congresos de Montevideo, fundamentalmente el que corresponde a 1889.

El Tratado de Montevideo, sobre la Propiedad Literaria y Artística, fue aprobado por el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado y suscrito en 11 de enero de 1889, por los siguientes países:

ARGENTINA
BOLIVIA
PARAGUAY
PERU

URUGUAY

CHILE

BRASIL

Los dos últimos países no lo ratificaron.

Se adhirieron: Francia en 1896. Austria en 1903. Italia en 1900. Alemania en 1926. Bélgica en 1903.

Después de cincuenta años de haberse realizado el Congreso de Montevideo, se celebró también en esa ciudad el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, entre julio y agosto de 1939 y marzo de 1940, y el Tratado de Montevideo sobre Propiedad Intelectual, fue suscrito en 4 de agosto de 1939, por las siguientes representaciones:

ARGENTINA

BOLIVIA

PERU

URUGUAY

PARAGUAY

Mediante este Tratado los países signatarios se comprometen a reconocer y a proteger los derechos de la propiedad literaria de conformidad a sus mismas estipulaciones.

El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que le acuerde la ley interna del Estado en que tuvo su primera publicación o reproducción, pudiendo cada autor disponer de su obra, publicándola, traduciéndola o autorizando la misma en cualquier forma (art. 3°).

Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho (art. 4°).

El contenido del derecho de autor señala a los libros, folletos y cualquier otro escrito; obras dramáticas o dramático-musicales, coreográficas, composiciones musicales con o sin palabras; dibujos, pinturas, esculturas, grabados, obras fotográficas, litografías, cartas geográficas, planos, croquis y trabajos plásticos; obras relativas a geografía, topografía, arquitectura, ciencias en general y comprende, finalmente a toda producción del dominio literario o artístico que pueda ser publicado por cualquier medio de impresión o de reproducción.

Los traductores de obras en que el derecho se haya extinguido gozarán de los derechos de autor no pudiendo impedir la publicación de las mismas por otras personas (art. 6°).

Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose el origen (art. 7°) y la prensa periódica podrá insertar en sus páginas los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes o dichos en los tribunales de justicia o en las reuniones públicas (art. 8°).

Considera el Tratado como ilicitud a las apropiaciones indirectas no autorizadas por el autor y que se designa con otros nombres y que en realidad son adaptaciones y arreglos, sin presentar el carácter original (art. 9°).

Los derechos de autor son reconocidos en favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística pudiendo los titulares reservar los mismos. En estos casos serán los editores los que gocen de los derechos citados (art. 10°).

Las leyes internas de los países signatarios serán las que se pronuncien en caso de responsabilidades contra los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, conforme a las normas de cada país en que el fraude se haya cometido (art.11°).

Los Estados signatarios tienen la facultad de prohibir que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres (art. 12°).

Los artículos 13°, 14°,15°y 16° se refiere a la vigencia simultánea del Tratado, debiendo los Estados signatarios comunicar su ratificación a las repúblicas de Argentina y Uruguay, procedimiento que hará las veces de canje, momento en que el Tratado entrará en vigor por tiempo indefinido. El Estado que creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, comunicará a los demás países signatarios y quedará desligado después de dos años de realizada la denuncia. El Tratado es extensivo a las Naciones que no hubieren concurrido al Congreso y quedan libres de adherirse.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países signatarios firmaron la Convención en Montevideo, en el número de

siete ejemplares, a los once días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tratado sobre Propiedad Intelectual de 1939 coincide plenamente con el correspondiente a 1889, con la excepción de que en el artículo 2º del Congreso 1939-1940 el contenido del derecho de autor se amplía con las conferencias, sermones, piezas oratorias en general y las pantomímicas y de mero espectáculo, siempre que sea posible individualizarlas por escrito o gráficamente; asimismo, y ya con el avance técnico de la filmación de películas, las obras originales destinadas a proyectarse por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañamientos musicales.

En Méjico se reunió la Segunda Conferencia Panamericana que aprobó una Convención para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en fecha 27 de enero de 1902.

La Convención Panamericana de Río de Janeiro de 1906, realizada en 23 de agosto de dicho año, en cierta manera reemplazó a la anterior.

Bolivia no estuvo presente.

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, realizada en Buenos Aires (Argentina) en 11 de agosto de 1910, que tuvo su aprobación en la Cuarta Conferencia de la Unión Panamericana, reemplazó a la Convención de Méjico y a la de Río de Janeiro.

Fue ratificada por los siguientes países:

ARGENTINA
BRASIL
COLOMBIA
COSTA RICA
ECUADOR
ESTADOS UNIDOS
GUATEMALA
HONDURAS
HAITI
NICARAGUA
MEJICO
PANAMA
PARAGUAY
PERU
REPUBLICA DOMINICANA
URUGUAY

BOLIVIA lo hizo con reservas, ratificándose posteriormente mediante Notas de 14 y 19 de mayo de 1914.

En la Convención de Caracas de 1911 estuvo presente Bolivia, y se la denominó a dicha reunión internacional "Convención Bolivariana" en homenaje al Libertador.

En ella participaron:

BOLIVIA
PERU
ECUADOR
COLOMBIA
VENEZUELA

Colombia no procedió a la ratificación. Bolivia lo hizo por

Ley de 24 de octubre de 1912.

En la Convención de la Habana de 1928, celebrada en 11 de febrero de dicho año, en ocasión de la Sexta Conferencia Panamericana, modificando la Convención de Buenos Aires de 1910, fue suscrita por nuestro país pero no ratificada.

A la ratificación procedieron Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá.

La Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas realizada en Washington, durante 1946* fue ratificada por los siguientes países:

| E S T A D O S : | FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION |
|----------------------|--|
| ARGENTINA | 24 de septiembre de 1953 |
| BOLIVIA | 18 de agosto de 1947 |
| BRASIL | 9 de mayo de 1949 |
| COLOMBIA | 4 de enero de 1972 |
| COSTA RICA | 20 de diciembre de 1950 |
| CUBA | 29 de septiembre de 1952 |
| CHILE | 14 de enero de 1955 |
| ECUADOR | 4 de marzo de 1947 |
| GUATEMALA | 10 de enero de 1952 |
| HAITI | 25 de agosto de 1953 |
| HONDURAS | 27 de junio de 1947 |
| MEJICO | 26 de mayo de 1947 |
| NICARAGUA | 12 de julio de 1950 |
| PARAGUAY | 12 de septiembre de 1949 |
| REPUBLICA DOMINICANA | 14 de abril de 1947 |

* -----"Repertorio Universal de Derecho de Autor"
RUDA, pág. 1069.

Cuba y Chile hicieron conocer su ratificación mediante comunicación de la Unión Panamericana.

V.3. REUNIONES INTERNACIONALES DONDE NO PARTICIPO BOLIVIA

Al margen de que nuestro país no conforma la Convención Universal sobre Derecho de Autor (v. págs.116-119) aprobada en Ginebra en 1952, también es bueno señalar que su ausencia se dejó sentir en otra clase de encuentros que tuvieron lugar en diferentes partes del mundo enfocando el tema de la tesis, especialmente en la denominada Unión de Berna, que si bien se la realizó con una concepción europea, tenía y tiene una visión en sentido universalista.

Como consecuencia, Bolivia no estuvo presente en las siguientes reuniones:

Convenio de Berlin de 1908
Protocolo Adicional de Berna de 1914
Convención de Roma de 1928
Convención de Bruselas de 1948
Acta de Estocolmo de 1967
Acta de París de 1791

Esta última acta, prácticamente resume el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo

el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de junio de 1971.

V.4. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Esta importante Convención fue aprobada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y protocolos anexos.

Mas el amparo internacional limitado a un continente y que lleva el nombre de Convención Interamericana o de Washington ha sido ampliado y perfeccionado por la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Texto en anexos).

Esta Convención, uno de los más instrumentos para la protección internacional del Derecho de Autor, realizada con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, fue firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, con la presencia de las Delegaciones Oficiales de cincuenta naciones de todas partes del mundo, de las cuales treinta y seis firmaron la Convención en la fecha mencionada y cinco más la suscribieron posteriormente dentro del plazo estipulado en la misma.

La Convención y los Protocolos quedaron abiertos a la firma de todos los Estados durante un período de ciento veinte días a partir de esa fecha.

La ratificación a la Convención Universal sobre Derecho de Autor significa adherirse a un instrumento internacional que es el fruto de las más altas expresiones del pensamiento mundial en la materia, dado que la vigencia de la Convención de

Ginebra protegerá eficazmente los derechos morales y materiales de los autores y creadores de obras científicas, culturales y artísticas y acrecentará los vínculos espirituales que ligan a los países signatarios.

La Convención Universal no afecta las Convenciones Americanas que en su articulado establece expresamente que la misma no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor, vigente entre dos o más Estados contratantes.

Lamentablemente, por una negligencia que no tiene calificativo, Bolivia no forma parte de esta Convención. Qué crítica se puede hacer al respecto. Sólo lamentar la desidia de los que gobernaban entonces y tenían a su cargo las relaciones internacionales.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor del año 1952* ha sido ratificada por las siguientes naciones:

| P A I S E S : | RATIFICACION | EN VIGENCIA DESDE |
|---------------|----------------------|-----------------------|
| ARGENTINA | 13 de noviembre-1957 | 13 de febrero-1958 |
| ALEMANIA | 3 de junio-1955 | 16 de septiembre-1955 |
| ANDORRA | 31 de diciembre-1952 | 16 de septiembre-1955 |
| AUSTRIA | 2 de abril-1960 | 31 de agosto-1960 |
| BELGICA | 31 de mayo-1960 | 31 de agosto-1960 |
| BRASIL | 13 de octubre-1959 | 13 de enero-1960 |
| CAMBOYA | 3 de agosto-1953 | 16 de septiembre-1955 |
| CANADA | 10 de mayo-1962 | 10 de agosto-1962 |

* Pedro Carlos Acebey, "Derecho de Autor", Edit. Troquel, 1968, págs. 297-298-299.

| | | |
|-------------------|-----------------------|-----------------------|
| COSTA RICA | 7 de diciembre-1954 | 16 de septiembre-1955 |
| CUBA | 18 de marzo-1957 | 18 de junio-1957 |
| CHECOESLOVAQUIA | 6 de octubre-1959 | 6 de enero-1960 |
| CHILE | 18 de enero-1961 | 9 de febrero-1962 |
| ECUADOR | 5 de marzo-1957 | 5 de junio-1957 |
| ESPAÑA | 27 de octubre-1957 | 16 de septiembre-1955 |
| EE.UU. DE AMERICA | 6 de diciembre-1954 | 16 de septiembre-1955 |
| FINLANDIA | 16 de enero-1963 | 16 de abril-1963 |
| FRANCIA | 14 de octubre-1955 | 14 de enero-1956 |
| GHANA | 22 de mayo-1962 | 22 de agosto-1962 |
| GRECIA | 24 sw mayo-1963 | 24 de agosto-1963 |
| GUATEMALA | 28 de julio-1964 | 28 de octubre-1964 |
| HAITI | 1 de septiembre-1954 | 16 de septiembre-1955 |
| INDIA | 21 de octubre-1957 | 21 de enero-1958 |
| IRLANDA | 20 de octubre-1958 | 20 de enero-1959 |
| ISLANDIA | 18 de septiembre-1956 | 18 de diciembre-1956 |
| ISRAEL | 6 de abril-1955 | 16 de septiembre-1955 |
| ITALIA | 24 de octubre-1956 | 24 de enero-1957 |
| JAPON | 20 de enero-1956 | 28 de abril-1956 |
| LAOS | 19 de agosto-1954 | 16 de septiembre-1955 |
| LIBANO | 17 de julio-1959 | 17 de octubre-1959 |
| LIBERIA | 27 de abril-1956 | 27 de julio-1956 |
| LIECHTENSTEIN | 22 de octubre-1958 | 22 de enero-1959 |
| LUXEMBURGO | 15 de julio-1955 | 15 de octubre-1955 |
| MEJICO | 12 de febrero-1957 | 12 de mayo-1957 |
| MONACO | 16 de abril-1955 | 16 de septiembre-1955 |
| NICARAGUA | 16 de mayo-1961 | 16 de agosto-1961 |
| NIGERIA | 14 de noviembre-1961 | 14 de febrero-1962 |
| NORUEGA | 23 de octubre-1962 | 23 de enero-1963 |
| NUEVA ZELANDIA | 11 de junio-1964 | 11 de septiembre-1964 |
| PAKISTAN | 28 de abril-1954 | 16 de septiembre-1955 |
| PANAMA | 17 de julio-1962 | 17 de octubre-1962 |
| PARAGUAY | 11 de diciembre-1961 | 11 de marzo-1962 |
| PORTUGAL | 25 de septiembre-1956 | 25 de diciembre-1956 |

| | | |
|-------------|----------------------|-----------------------|
| REINO UNIDO | 27 de junio-1957 | 27 de septiembre-1957 |
| SANTA SEDE | 25 de julio-1955 | 5 de octubre-1955 |
| SUECIA | 1 de abril-1961 | 1 de julio-1961 |
| SUIZA | 30 de diciembre-1955 | 30 de marzo-1956 |
| VENEZUELA | 30 de junio-1966 | 30 de septiembre-1966 |
| YUGOESLAVIA | 11 de febrero-1966 | 11 de mayo-1966 |

C A P Í T U L O VI

DERECHO COMPARADO

Refiriéndose al Derecho Comparado, Guillermo Cabanellas* expresa que "es una rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus Instituciones, para establecer analogías y diferencias.

Existiendo en todos los países sus respectivas legislaciones internas sobre el tema, y siendo imposible por razones de tiempo y espacio tomar todas ellas para la comparación correspondiente, sólo he consignado para llenar este objetivo algunas de ellas, que insertaré en el presente trabajo cuando el caso, así lo aconseje, citando al efecto el respectivo articulado.

En el caso de nuestro país y en vista de que pertenecemos a la Convención Interamericana o de Washington, conforme a la Ley de 11 de junio de 1947 y su actualización, para efectos de comparación se hará uso de ella, así como del Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879 -que no se halla derogado ni abrogado- y la Ley de 13 de noviembre de 1909.

Asimismo, como la tendencia del derecho de autor es de universalización de sus principios, se abarcará las siguientes instituciones:

* Guillermo Cabanellas, obra citada, pág. 657.

DERECHO MORAL DEL AUTOR
 DERECHO DE EXPLOTACION
 DERECHO DE TRANSMISION, CONCESION Y USO
 LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR
 DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

VI.1. LEYES BASICA NACIONALES DEL DERECHO DE AUTOR*

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE): 9 de septiembre de 1965.
 De las Leyes modificadora: 25 de junio de 1963, 23 de junio
 de 1970, 16 de noviembre de 1972.

El texto oficial alemán fue publicado en Bundesgesetzblatt
 de 16 de septiembre de 1965.

ARGELIA: Orden (núm. 73-14): 3 de abril de 1973.

El texto oficial fue publicado en el Journal Officiel de la
 Republique Algérienne de 10 de abril de 1973.

ARGENTINA: Ley núm. 723: Régimen Legal de la Propiedad Inte-
 lectual sancionado el 28 de septiembre de 1933.

AUSTRALIA: Reglamento de 24 de abril de 1969.

El texto oficial fue publicado en Commonwealth of Australia
 Gazette de 28 de abril de 1969.

AUSTRIA: 16 de diciembre de 1972.

* ----- "Repertorio Universal de Derecho de Autor",
 obra citada, págs. 3, 90, 121, 139, 153, 163,
 197, 214, 225, 267, 277, 299, 400, 402, 439,
 486, 499, 507, 515, 543, 611, 619, 636, 660,
 689, 718, 751, 777, 820, 855, 868, 893, 929.

El texto oficial alemán fue publicado en el Bundesgesetzblatt de 29 de diciembre de 1972.

BELGICA: 10 de octubre de 1967; de la ley modificadora: 15 de julio de 1970.

BOLIVIA: Ley de 13 de noviembre de 1909. Decreto (núm. 1068) de 27 de febrero de 1948.

El texto oficial fue publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia de 17 de diciembre de 1971. Entró en vigor el 21 de julio de 1971, fecha en la cual fue promulgado el Decreto Supremo actualizado.

BRASIL: Ley (núm) 5.988) de 14 de diciembre de 1973.

Entró en vigor el 1° de enero de 1974.

BULGARIA: Constitución de la República Popular de Bulgaria.

La Constitución fue adoptada por referéndum nacional el 16 de mayo de 1971 y proclamada solemnemente el 18 de mayo de 1971 por la V Asamblea Nacional en el curso de su decimosexta sesión Artículos 21.1 y 2. Ley: 16 de noviembre de 1951; del Decreto (núm. 207) de la Presidencia de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, que a su vez modifica la Ley sobre derecho de autor del 28 de abril de 1972.

El texto oficial fue publicado en Izvestiiana Presidiuma no Narodnoto Subranie de 16 de noviembre de 1951 y de 10 de julio de 1956.

BURUNDI: El texto oficial fue publicado en Codes et lois du Congo belge, 1959.

Observación: en virtud de una Ley de 29 de julio de 1962, las leyes, decretos y reglamentos promulgados por Bélgica se han mantenido en vigor en Burundi.

CANADA: Ley de 4 de junio de 1921. Codificado en REvised Statutes, 1927, modificado por leyes de 1931, de 1950 y de 23 de diciembre de 1971.

COLOMBIA: Ley 86 de 1946. Decreto núm. 1.227 de 1973, aclara la competencia para conocer las controversias que surjan con ocasión del ejercicio de las acciones consagradas en la Ley 86, y cita los artículos 96 y siguientes de la misma.

COREA (REPUBLICA DE): Ley (num. 1944) de 30 de marzo de 1967.

CHILE: Ley (núm. 17336) de 28 de agosto de 1970.

El texto fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 2 de octubre de 1970.

FIJI: Ordenanza (núm. 60) de 17 de enero de 1961.

FILIPINAS: Decreto (núm.49) de 14 de noviembre de 1972.

El texto oficial inglés fue publicado en Official Gazette de 20 de noviembre de 1972. El Decreto entró en vigor el 6 de diciembre de 1972.

HUNGRÍA: Ley (núm. III) de 1969.

El texto oficial húngaro fue publicado en Magyar Kozlony de 26 de abril de 1969.

La Ley entró en vigor el 1° de enero de 1970.

INDIA: Orden de 21 de enero de 1958.

IRAK: Ley (número. 3) de 12 de enero de 1971.

IRAN: Ley de 12 de enero de 1970.

La Ley entró en vigor 15 días después de su publicación en el Journal Officiel de 10 de febrero de 1970.

IRLANDA: Ley interpretativa de 1937 (número. 38, de 1937).

ISLANDIA: Ley de 29 de mayo de 1972. El texto oficial islandés fue publicado en la Law Gazette.

La Ley entró en vigor el 29 de noviembre de 1972.

ITALIA: Ley de 22 de abril de 1941 n. 633. Reglamento aprobado por R.D. de 18 de mayo de 1942 (n. 1369).

JAPON: Ley (número. 48) de 6 de mayo de 1970. Fecha de entrada en vigor 1° de enero de 1971.

LIBANO: Decreto (número. 24/LR) de 27 de enero de 1936, que modifica el Decreto número. 2385 de 17 de enero de 1924.

LUXENBURGO: Ley de 29 de marzo de 1972.

El texto oficial fue publicado en el Memorial Journal Officiel

us Grand-Duché de 12 de abril de 1972.

Entró en vigor, excepto las disposiciones de su artículo 48, tres meses después de su publicación.

MALASIA: Fecha de la Ley: 1969.

Entró en vigor el 1° de agosto de 1969 mediante una notificación de fecha 23 de julio de 1969, publicada en His Majesty's Government Gazette de 31 de julio de 1969.

MALTA: Ley (núm. VI) de 1967.

El texto oficial fue publicado en Supplement to the Government Gazette of Malta de 3 de marzo de 1967.

MARRUECOS: Fecha del Dahir (núm. 1-69-135) de 29 de julio de 1970.

El texto oficial francés fue publicado en el Bulletin Officiel de Royaume du Maroc de 7 de octubre de 1970.

NIGERIA: Decreto(núm 61) de 24 de diciembre de 1970.

El decreto entró en vigor el 24 de diciembre de 1970.

PAISES BAJOS: REal Decreto que aprueba la ley básica de 23 de septiembre de 1912.

El texto oficial holandés fue publicado en Staatsblad de 1932.

Posteriormente varios Decretos Reales hasta el 27 de octubre de 1972.

PAKISTAN: Ley de 1972 por la que se modifica la Ley sobre derecho de autor de 1962.

El texto oficial fue publicado en The Gazzette of Pakistán, Extraordinary, de 26 de diciembre de 1972.

REINO UNIDO: Ley de 17 de febrero de 1971 que modifica la ley sobre derecho de autor de 1956.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA: Ley de 13 de septiembre de 1965.

El texto oficial alemán fue publicado en Gesetzblatt de la República Democrática Alemana de 14 de septiembre de 1965.

Entró en vigor el 1° de enero de 1966.

RUANDA: Ley de 21 de junio de 1948.

El texto oficial francés fue publicado en Codes et Lois du Congo Belge de de 1959.

Observación: Por carta de 20 de abril de 1970, el Gobierno de Ruanda ha informado al Director General de la Unesco que la Ley de 21 de junio de 1948 seguía en vigor en Ruanda.

SENEGAL: Ley (núm. 73-52) de 4 de diciembre de 1973.

El texto oficial francés fue publicado en el Journal Officiel de la Republique du Senegal de 29 de diciembre de 1973.

SUECIA: La Ley de 30 de diciembre de 1960, con las modificaciones adoptadas hasta el 25 de mayo de 1973.

El texto oficial sueco de la ley básica fue publicado en Svensk Forfattninssaling de 1960.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS: Decreto de 21 de febrero de 1973, y contiene las modificaciones y adiciones realizadas a las Bases de la legislación sobre Derecho Civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

El texto oficial fue publicado en Viedomosti Vierkhovnogo Sovietsa de la URRS de 1973.

El Decreto entró en vigor el 1° de junio de 1973, num. 9 (1667), texto 138.

VI.1.1. EN CUANTO AL DERECHO MORAL

La tendencia es general para buscar la protección de los derechos morales del autor, en el sentido de poder disponer su obra conforme a sus propios intereses evitando su publicación, reproducción, circulación o suspender la misma si ya estuviese editada, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él.

El autor puede conceder la explotación de su obra, pero conservará siempre el derecho a vigilarla, a fin de que no sea modificada ni desnaturalizada en lo mínimo. Y este derecho puede oponerse "erga omnes".

La excepción en esta tendencia la dan los países socialistas,

pero planteada en forma sutil.

Dicen que la colectividad no puede ser privada del conocimiento de una obra que ha llegado al público y que, en caso de oposición del autor, el Estado debe proceder a petición de la autoridad competente, a autorizar a publicar, representar, ejecutar o utilizar la obra contra el pago de una remuneración adecuada.

Este sería el punto fundamental de la controversia en relación al derecho moral del autor.

Y es en base al articulado correspondiente de los países seleccionados para esta comparación, en que podrá apreciarse la dislocación del tema, en cuanto a las tendencias.

Bulgaria, sin mencionar el derecho moral del autor señala que el mismo "tiene derecho a decidir si es oportuno que la obra creada sea publicada, reimpresa, comunicada, representada, ejecutada o reproducida de cualquier otra manera; tiene asimismo el derecho a utilizar su obra de todos los modos permitidos por la ley, a ser remunerado por la publicación u otra utilización, a oponerse a cualquier modificación y a autorizar su traducción y publicación en lenguas extranjeras (art. 4).

Luego, en el artículo 23, en total desconocimiento al derecho moral dice: Si el titular del derecho de autor de una obra de gran interés público, que ya ha sido publicada, representada, ejecutada o utilizada por cualquier otro medio, se opusiese

sin motivos válidos a la edición, representación o ejecución o utilización posteriores de la obra, y esta oposición acarree un perjuicio al interés público, el tribunal podrá, a petición del fiscal general o de la organización del Estado o pública competente, a publicar, representar o ejecutar, o utilizar la obra, contra pago de una remuneración adecuada.

Analizando esta situación, hace ver que todavía el derecho moral no ha llegado plenamente a los países socialistas.

Chile al derecho moral le tiene reservado todo un capítulo: el IV. "Art. 14. El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: 1. Reivindicar la paternidad de su obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido. 2. Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se conservarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico (este segundo punto del inc. 2, se refiere a las obras de arte). 3. Mantener la obra inédita. 4. Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y 5. Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

Japón: la ley básica sobre derecho de autor de este país asiático señala que el autor "tiene derecho a ofrecer y poner a

disposición del público una obra que aún no haya sido divulgada, incluídas las obras que han sido divulgadas sin consentimiento".

Asimismo el autor tiene el derecho de decidir si su nombre verdadero o seudónimo debe figurar o no como nombre del autor en el original de la obra o cuando ésta se ofrece o pone a disposición del público (art. 19).

El autor tiene derecho a hacer respetar la integridad de su obra y del título de ésta contra cualquier deformación, mutilación o modificación que se haga contra su voluntad (art. 20).

En la Subsección tercera, derechos incluídos en el Derecho de Autor indica el derecho de reproducción (art. 21), el de representación o ejecución (art. 22), de radiodifusión, difusión por cable (art. 23), recitación (art. 24), exhibición (art. 25), presentación y distribución cinematográfica, traducción, adaptación, derecho sobre la explotación de una obra derivada (arts. 26, 27 y 28).

Italia: El Derecho de Autor está regulado por el Código Civil, incluído dentro del Libro Quinto, Título IX, de los derechos sobre las obras del ingenio y sobre los inventos industriales, Capítulo I, del derecho de autor sobre las obras del ingenio literarias y artísticas, artículos 2575 al 2583.

Sin mencionar taxativamente el derecho moral lo incluye en el artículo 2577 (Contenido del derecho), identificándose con la

potestad del autor de "publicar la obra y de utilizarla económicamente en cualquier forma y modo, dentro de los límites y para los efectos fijados por la ley*.

No se debe olvidar que el principal crítico del derecho positivo italiano, Messineo, considera que el derecho de autor debe ser considerado más como un derecho real que como un derecho moral.

En el segundo párrafo del mismo artículo, plenamente identificado con esta tendencia moderna del derecho moral, cuya excepción se da en algunos países de la órbita socialista, el legislador italiano se pronuncia: " El autor, aún después de la cesión de los derechos previstos, puede reivindicar la paternidad de la obra y puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, que pueda constituir perjuicio para su honor o para su reputación**."

Bolivia: Mediante la Ley de 11 de junio de 1947, actualizada en la Gaceta Oficial de Bolivia N°609 de 28 de abril de 1972, por la cual se aprueba la Convención suscrita en Washington del 1° al 22 de junio de 1946, el derecho moral del autor ingresa en toda su plenitud en la legislación nacional, faltando tan sólo se efectivice la interna mediante el respectivo instrumento jurídico.

El artículo 2 de dicha Convención expresa: "El derecho de autor

* Francesco Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, Edit. Dulau, 1971. pág. 123.

** Idem, Tomo III, pág. 23.

según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos,
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Hay identificación plena en las legislaciones de Bolivia, Chile, Italia y Japón, en cuanto se refiere al derecho moral y a

su protección total.

Es la tendencia universal, con excepción de los países de régimen socialista que, como en el caso de Bulgaria (arts. 4 y 6, inc. a) que en caso de oposición del autor a que su obra sea publicada, podrá el Estado tomar esta determinación.

Pero también en los países socialistas, como en el caso de Hungría en el Capítulo II de la Ley sobre Derecho de Autor de 1969, mediante los artículos 8 al 12, efectivizan la defensa del derecho espiritual, demostrándose de esta manera que se va llegando a la globalización paulatina, venciendo los obstáculos que se presentan, y que significa en el fondo el avance de la civilización y la cultura.

VI. 1.2. EN CUANTO AL DERECHO DE EXPLOTACION

Ninguna legislación nacional pone obstáculos de ninguna naturaleza a la libre explotación económica de la obra por parte de su autor, y coinciden plenamente en esto las Convenciones Internacionales.

Se enfatiza en ambos enfoques -nacional e internacional- en que el autor tiene el derecho exclusivo de explotar su creación en forma material mediante la reproducción, distribución, exhibición, recitación, interpretación, representación y presentación; el derecho de radiodifusión, o de comunicar la obra por medio de grabaciones o registros sonoros o visuales.

Lo anterior representa la parte económica que, como se observo

oportunamente son los derechos pecuniarios que cada creador de una obra tiene derecho a percibir.

Y en este punto del tema, permítaseme una disgregación.

El derecho de autor que viene impulsando su autonomía total con relación a las otras ramas del derecho, buscando al mismo tiempo su universalización que en gran parte ya esta asegurada, tiene que ser considerado en sus dos aspectos.

La parte moral, o sea la decisión del autor en cuanto a obtener se respete la originalidad y la voluntad del mismo de dar a conocer o no al público, o retirar su circulación, se viene imponiendo en las legislaciones internas y en las convenciones multinacionales.

Pero el otro aspecto del problema, el económico, todavía no ha llegado a una dilucidación equitativa, porque surgen en medio muchos factores de difíciles soluciones.

En este terreno hay que tomar en cuenta la receptividad y apoyo que tiene una obra en el público. Su tema central sea moral, psicológico, educativo, recreativo, científico, literario, especulativo.

Hasta qué punto es captado, deseado por los componentes de una comunidad nacional. O cuando la excitación se ha convertido en universal.

Es la demanda de la obra por parte de la sociedad. Y esta demanda señala la capacidad económica del autor, del editor, del

del intérprete, los niveles de ganancia de cada uno de los interesados que no siempre tienen la cualidad de acercarse a lo justo.

A ello habría que agregar los cientos de personas que en forma accesoria se presentan a tiempo de ofrecer una obra o brindar un espectáculo.

Cuando surgen las discrepancias o las controversias aparece el derecho de autor en defensa de los defraudados que generalmente son los sujetos del mismo.

En esa defensa de los derechos de explotación por parte de los autores, las legislaciones internas coinciden plenamente.

La República Federal de Alemania (arts. 15, 16, 17 y 18), se inclina por esa situación. Argentina (art. 2). Brasil (arts. 21 y 22) señala la reivindicación de los derechos pecuniarios en su Capítulo III, artículo 29. Bulgaria, si bien con las restricciones que oportunamente señalé con relación al derecho moral, considera que el autor tiene derecho a decidir si es posible que la obra creada sea publicada, reimpressa, comunicada, representada, ejecutada o reproducida de cualquier otra manera; tiene asimismo derecho a utilizar su obra de todos los modos permitidos por la ley, a ser remunerado por la publicación u otra utilización (art. 4).

Burundi cuya Ley sobre Derecho de Autor considera a éste dentro del marco civil y a las obras las señala como bienes muebles (y además muchos países) dispone que puede cederse y

transmitirse en todo o en parte. No habla específicamente sobre el derecho de explotación, pero a tiempo de señalar la defensa de la creación espiritual alude a que "todo atentdo doloso o fraudulento constituye una infracción de falsificación" (art. 22). Colombia, mediante su Reglamento del Contrato de Edición, sancionado por Decreto núm. 410 de 27 de mayo de 1971, determina que en todo contrato deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o propietario de la obra, el que en ningún caso será inferior al 10 por ciento del precio de venta al público (art. 1355). Chile (art. 20 y Capítulo II; Disposiciones Generales (arts. 86 al 89).

Filipinas (art. 6). Hungría estipula que el autor o su derechohabiente tendrá derecho a una remuneración por la utilización de la obra. Irak autoriza al autor a explotar su obra por los medios lícitos que estime apropiados (art. 7). Irán se halla conforme con el derecho de explotación patrimonial de la obra por parte de su autor (art. 3). Islandia (arts. 20, 21 y 23). Japón incluye estos derechos patrimoniales en su Subsección Tercera, Derechos incluídos en el Derecho de Autor, a partir del artículo 21 hasta el 28; artículos 33.2 y 36.2, haciendo alusión categórica en la Sección Novena, Remuneración.

Luxemburgo (art. 1º, párrafo 2). República Democrática Alemana señala ese derecho en su inciso b). que el autor puede decidir si su obra es puesta en circulación con fines lucrativos. Ruanda, sin mencionar el derecho de explotación y confundiendo en parte los derechos morales con los pecuniarios en su

artículo 1º indica que el autor de una obra literaria o artística es el único que tiene derecho a reproducirla o a autorizar su reproducción de cualquier manera o bajo la forma que sea. Senegal a tiempo de separar los derechos morales de los pecuniarios en su artículo 3º Sección b) enfatiza que "el autor goza del derecho exclusivo a explotar su obra bajo cualquier forma y de extraer un beneficio pecuniario.

Suecia aclara que una obra "se considera puesta al alcance del público cuando haya sido comunicada públicamente por declamación, representación, ejecución o radiodifusión, como asimismo cuando uno o varios ejemplares de la misma hayan sido puestos en venta, ofrecidos en préstamo o alquiler, distribuidos en cualquier otra forma o exhibidos públicamente. Se considerará igualmente comunicación pública, cualquier comunicación efectuada en el marco de una actividad lucrativa, ante un grupo relativamente numeroso (art. 2, párrafo 3).

Claramente se ha señalado que los derechos de explotación por parte de los autores se ha universalizado, si bien existen las excepciones como en el caso de la República Democrática de Alemania que, si bien plantea que el autor pueda decidir si su creación tendrá carácter lucrativo, por otra parte limita en gran forma el derecho de los descendientes, cuando en su artículo 19 indica que el derecho de autor no es transmisible pudiendo el mismo, conforme a las disposiciones de la ley sobre el contrato de autor solamente ceder los derechos de uso.

Al respecto, cabe aclarar la situación de los autores, cuando durante su vida no han podido construir o dejar bienes materiales, y sólo han realizado una obra espiritual, pensando que si algún beneficio llega a dar, el mismo será para sus familiares, como sucede con otra clase de bienes. La URSS actualmente reconoce el derecho de herencia en favor de los causahabientes sobre bienes materiales. Por qué no extender ese derecho a los autores, como se lo hace en una mayoría de países.

Tomamos en cuenta el hecho de que en todos los Estados el derecho de transmisión tiene un término señalado de duración de acuerdo a las legislaciones internas: es la duración del derecho de autor, que tiene que ver con el aspecto pecuniario de la familia.

La mayoría de los países de régimen socialista están en la línea de la República Democrática Alemana. Esperemos que el tiempo y la comprensión cabal de los derechos de autor por parte de todos supere esta situación.

VI.1.3. EN CUANTO AL DERECHO DE TRANSMISION CONCESION Y USO DEL DERECHO DE AUTOR

La transmisión de los derechos de autor, en forma amplia se refiere a la transmisión por herencia del derecho de autor por medio de disposición testamentaria en favor de los herederos por vía de participación de herencia, pudiendo a su vez, de acuerdo con la voluntad del autor, efectuar la concesión de uso

en favor de otra persona, así como a autorizar se utilice la obra de manera concreta o de cualquier forma y sin limitación, pudiendo ser esta concesión como derecho no exclusivo o como derecho exclusivo.

Lo exclusivo se refiere a que se otorgará al cesionario el derecho de utilizar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluso del propio autor, en la manera que le sea permitido.

En cambio, el derecho no exclusivo otorgará al cesionario el derecho a utilizar la obra concurrentemente con el autor o con cualquier otra persona.

Al efecto se tendrán como referencia a las legislaciones internas de Bulgaria, Chile, Japón, Italia y Bolivia.

Bulgaria aclara que "después de la muerte del autor, el derecho de éste se atribuirá a sus descendientes, cónyuge y padres, conforme a la ley sobre sucesiones (art. 18, párrafo 4°).

Chile dispone que el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros (art. 18).

Asimismo Japón, en forma parca pero clara dice en su artículo 61: "Cesión del derecho de autor. 1. El derecho de autor podrá cederse en todo o en parte".

Italia hace alusión a esta situación en el artículo 1470 del Código Civil que plantea como noción previamente definiendo a la venta como "el contrato que tiene por objeto la transferencia de otro derecho contra la compensación de un precio".

De conformidad con la ley italiana de 22 de abril de 1941, tal hipótesis, la de enajenar, debe **resultar de acto escrito** o de indicios ciertos.

Coincidiendo en el derecho llamado a lo inédito, o sea a no publicar una obra aún no terminada, ser el autor el "único juez de la conveniencia o no de hacerlo después de su muerte y salvo lo que él haya dispuesto, el derecho a publicar y la eventual decisión de no hacerlo corresponde a los herederos o a los legatarios de la obra, no sólo como derecho patrimonial, sino también como derecho personal" (art. 24).

En cuanto a la transmisibilidad del derecho, la Ley de 22 de abril de 1942, dice que el derecho de autor, en sus varias manifestaciones y que es tutelado por acción judicial, es inalienable, en cuanto ejercitable, sin límites de tiempo, después de la muerte del autor, por el cónyuge, por los ascendientes, descendientes y por ciertos parientes colaterales.

En relación a Bolivia, el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879 en su artículo 10° sanciona que "después de la muerte de un autor, conservan sus herederos, cesionarios o representantes el derecho de propiedad que trata el artículo 7°, por

espacio de cincuenta años.

La duración del derecho de autor sufrió variación por la Ley de 1909, reduciéndose a treinta años y que, a la fecha, se halla en vigencia.

Dicha Ley de 13 de noviembre de 1909 a tiempo de señalar el contenido de la propiedad intelectual, dispone que ésta se ejercerá: 1° por los autores; 2° por los traductores; 3°, por los editores; 4° por los que compendian y extractan con permiso del autor; 5° por los herederos en virtud del título de dominio.

La Convención de Washington en su artículo 2 literalmente expresa: "El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan".

La Convención a tiempo de enumerar los medios conocidos y cuando anota "los siguientes:", se refiere a publicar, reproducir, difundir, traducir, fotografiar, etc.

Por tanto, nuestro país, al igual que la mayoría, respeta la voluntad del autor, en todo aquello que se refiere a la transmisión de sus derechos pecuniarios con su correspondiente explotación.

VI.1.4. EN CUANTO A LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

En su generalidad las naciones han insertado en sus respectivas legislaciones internas, artículos que contienen las limitaciones a los derechos de autor en cuanto a su producción, sea cual fuere el medio empleado.

Tratando en lo posible de hacer ver el contenido de estas limitaciones puedo señalar que el autor que ha forjado lícitamente su obra no puede prohibir su recitación, interpretación o ejecución si es privada o gratuita, o si se realiza por cuenta de una institución de carácter estrictamente religioso o caritativo.

Asimismo, cuando las reproducciones y adaptaciones de alguna obra son destinadas exclusivamente a uso personal y privado.

En la medida compatible con los usos admitidos y justificada por el propósito científico, de crítica, informativo y educacional, se permiten las citas o extractos de una obra ya publicada.

Dichas citas pueden hacerse en su forma original o en traducción.

Las noticias, los editoriales y los artículos de actualidad política, económica, social, científica o religiosa, pueden ser reproducidos por la prensa o las emisoras, radio y televisión, a no ser que se indique en ellos que su reproducción y publicación se halla reservada. En el caso de obras musicales pueden reproducirse fragmentos de pequeña extensión.

Las citas y las reproducciones deben ir siempre acompañadas de una mención de la fuente y del nombre del autor, si es que figura el nombre de éste.

Reportajes sobre un acontecimiento importante por medio de la fotografía, la cinematografía o la radiodifusión, las obras literarias, científicas o artísticas que puedan ser vistas u oídas en el curso de dicho acontecimiento, pueden ser reproducidas y comunicadas al público, con la extensión necesaria para el fin que se pretende.

En lo relativo a las bibliotecas, archivos públicos y museos, deberán estar autorizados a reproducir para sus actividades personales, por procedimientos fotográficos y sin el consentimiento del autor. No obstante, excepto en los casos en que especiales razones justifiquen esta medida, no se deberá producir más de dos copias.

Está permitido reproducir por procedimientos fotográficos artículos aislados contenidos en obras en colaboración, al igual que breves fragmentos de otras obras publicadas, con el fin de atender a los préstamos cuando se consideren convenientes, con fines de investigación o estudio, en lugar de prestar los volúmenes que los contienen.

Asimismo, cuando se considere incompleto un ejemplar de una obra, las partes perdidas podrán ser reproducidas por medios fotográficos, siempre que aquella represente la porción menor de la obra total

Toda biblioteca autorizada por ley a recibir uno o dos ejemplares de una obra impresa puede, cuando lo requieran motivos fundamentados, reproducir por medios fotográficos o análogos a la fotografía un ejemplar de una obra publicada cuya adquisición se considere necesaria para las colecciones de la biblioteca, pero agotada en las librerías, en la imprenta y don de el editor, teniendo en cuenta, especialmente, cuando se trata de la conservación.

Bulgaria sanciona todo el sentido de lo anteriormente afirmado en su artículo 6. La República de Chile se pronuncia, al igual que la mayoría de las naciones, en su Capítulo V, Derecho Patrimonial, su Ejercicio y Limitaciones, párrafo III, Excepciones a las normas anteriores, artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44. Japón considera las mismas limitaciones al derecho de autor en su artículo 102 de su ley básica.

En cuanto a Bolivia, este acápite está tratado en forma restringida en el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879, en algunos casos incomprensible para la aplicación de límites al derecho de autor.

El artículo 2 del anterior instrumento legal permite la publicación de leyes o reglamentos y "cualesquiera otros actos públicos oficiales, conformándose puntualmente con la edición auténtica, publicada por el Gobierno."

La interpretación da a entender que la información al público

sobre actos oficiales es de libre ejercicio de cualquier persona, sin previa restricción ni censura, pudiéndose publicar ya sea leyes, decretos, discursos, pronunciamientos y cualquier acto de gobernantes, representantes y autoridades en general que representen al Estado, pero siempre que estén pronunciados oficialmente. La excepción a esta regla se refiere a la colección de discursos o de una parte de ellos, que para ser publicados, requiere el consentimiento del autor (art. 3°).

También pueden ser reproducidos pero en forma de extractos las lecciones de los maestros así como los sermones (art. 4°).

La citación de la fuente es obligatoria cuando se tome algo correspondiente a lo expresado por otro autor o cuando se trate de copiar "fragmentos o pasajes que correspondieren a determinado propósito, con tal de indicar el autor, libro o periódico citados" (art. 7°).

El artículo 17° plantea la "expropiación de cualquier obra ya publicada, cuya edición estuviese agotada y que el autor o sus herederos no quieran reimprimir, cuando la referida obra no haya pasado al dominio público". El segundo párrafo aclara que sólo el Estado puede expropiar, previa indemnización al autor conformándose, para provocar este efecto, seguir los principios generales de utilidad pública.

Este temperamento se repite en la Ley de 13 de noviembre de 1909, conforme a su artículo 18°.

En Bolivia nunca se ha presentado el caso de la expropiación de obras del espíritu. Al menos no hay referencia sobre algún caso de esa naturaleza que se conozca públicamente.

Las normas que contienen el Decreto Supremo de 1879 y la Ley de 1909 y que disponen la expropiación nacieron muertas. No se las llegó a aplicar porque, sin ser proclamado, el derecho moral latente en nuestra comunidad era y es una presión de carácter social que se tiene que respetar complementándose con la exteriorización consiguiente.

La Convención de Washington se pronuncia sobre la institución de las limitaciones del derecho de autor.

Al efecto, el artículo 12 sanciona en sentido de que será lícito el reproducir breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

El párrafo 2 del mismo artículo, complementando lo anterior dice que para los mismos efectos y con iguales restricciones "podrán publicarse breves fragmentos en traducciones".

El orden internacional instituye de pleno las limitaciones al derecho de autor, con la fundamental diferencia de que los

países socialistas, a tiempo de ser la obra difundida en todas sus formas, el Estado toma tuición de ellas para disponer lo más conveniente en cuanto a reedición y nuevas presentaciones en general como consecuencia de negativa de parte del autor.

Esta disposición estatal sin consentimiento del titular del derecho de autor, será siempre contra pago de una remuneración equitativa al autor o sus familiares.

Las legislaciones de los otros países respetan la voluntad del autor y el consentimiento de éste es fundamental para nuevas difusiones de la obra.

VI.1.5. EN CUANTO A LA DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

Las Convenciones Universales sobre el Derecho de Autor no han podido fijar un límite único para todos los países, y sólo han decidido respetar la decisión inserta en las legislaciones nacionales.

Los datos que a continuación se detalla, han sido compilados directamente del "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor, publicado en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, editado conjuntamente en 1960 por la Unesco y Aguilar S.A. de ediciones y compilado por la Secretaría de la Unesco con la colaboración de la Unión Panamericana y los Gobiernos de España y Méjico

Los datos que no consignan el articulado respectivo han sido tomados de J. Lasso De La Vega, de su libro "La Propiedad Intelectual", impreso por Editorial Mayfe, Madrid, 1958.

Asimismo, los artículos pertinentes de las legislaciones internas señalan la duración del derecho de autor a partir del 31 de diciembre de 1973.

| NACIONES: | PLAZO DE PROTECCION LEGAL | ARTICULOS |
|----------------------|---|-----------|
| ALEMANIA (REP. FED.) | Vida del autor y 70 años post mortem. | 64 |
| ARGELIA | Vida del autor y 25 años post mortem | 60 |
| ARGENTINA | Vida del autor y 50 años post mortem | 5 |
| AUSTRIA | Vida del autor y 70 años post publicacionem | 61 |
| BOLIVIA | Vida del autor y 30 años post publicacionem | 4-6 |
| BRASIL | Vida del autor y 60 años post mortem | 42 |
| BULGARIA | Vida del autor y 50 años post mortem | 18 |
| BURUNDI | Vida del autor y 50 años post mortem | 2 |
| CANADA | Vida del autor y 50 años post mortem | 5 |
| COLOMBIA | Vida del autor y 80 años post mortem | |
| COSTA RICA | Vida del autor y 50 años post mortem | |

| | | |
|---------------------------------|--|-----|
| | | 149 |
| CUBA | Vida del autor y 80 años post mortem | |
| CHILE | Vida del autor y 30 años post mortem | 10 |
| ECUADOR | Vida del autor y 50 años post mortem | 88 |
| EL SALVADOR | Vida del autor y 25 años post mortem | |
| ESPAÑA | Vida del autor y 80 años post mortem | |
| ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA | Vida del autor y 28 años post publicacionem. Renovables por otros 28 años. | |
| FILIPINAS | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| FRANCIA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| GUATEMALA | A perpetuidad | |
| HUNGRIA | Vida del autor y 50 años post mortem | 15 |
| HAITI | Vida del autor y 20 años post mortem a mujer e hijos. Otros herederos 10 años. | |
| HONDURAS | Sin disposición | |
| IRAK | Vida del autor y 25 años post mortem | 20 |
| IRAN | Vida del autor y 30 años post mortem | 13 |
| IRLANDA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| ISLANDIA | Vida del autor y 50 años post mortem | 43 |
| ITALIA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| JAPON | Vida del autor y 50 años post mortem | 51 |

| | | |
|--------------|---|----|
| LUXEMBURGO | Vida del autor y 50 años post mortem | 6 |
| MALASIA | Vida del autor y 25 años post mortem | 8 |
| MALTA | Vida del autor y 25 años pos mortem | 4 |
| MARRUEGOS | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| MEJICO | Vida del autor y 50 años post mortem para obras científicas y 30 años para las demás. | |
| MONACO | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| NIGERIA | Vida del autor y 25 años post mortem para obras literarias, musicales o artísticas que no sean fotografías; y 25 años post publicaciónem para películas cinematográficas y fotografías, 20 años para grabaciones y emisiones. | 2 |
| NORUEGA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| NICARAGUA | Vida del autor y 30 años post mortem. Academias y Corporaciones 25 años. | |
| PANAMA | Vida del autor y 80 años post mortem | |
| PARAGUAY | Perpetua. A falta de ley especial, por la declaración genérica de los arts. 24 y 416 al 419 del Código Penal. | |
| PERU | Vida del autor y 50 años post mortem; 20 años las póstumas para sus propietarios legítimos. | 21 |
| PAISES BAJOS | Vida del autor y 50 años post mortem | |

| | | |
|------------------------------------|--|----|
| REPUBLICA DOMI- NICANA | Vida del autor y 30 años post mortem; 35 para las póstumas. | |
| REPUBLICA DEMO- CRATICA ALEMANA | Vida del autor y 50 años post mortem | 33 |
| RUANDA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| RUMANIA | Vida del autor y 30 años post mortem | |
| SENEGAL | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| SUECIA | Vida del autor y 50 años post mortem | |
| SUIZA | Vida del autor y 30 años post mortem | |
| U.R.S.S. | Vida del autor y 25 años post mortem | |
| URUGUAY | Vida del autor y 40 años post mortem. Igual plazo para empresas y asociacio- nes; 10 años post publica- cionem para Academias e Institutos. | |
| VENEZUELA | Vida del autor y 30 años post mortem para las obras literarias, científicas y artículos; 50, las cartas y las obras de agentes del Estado; 25, periódicos y obras adquiridas por el Es- tado. | |

C A P I T U L O VII

LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DE AUTOR

VII.1. CONTRATO DE EDICION

El titular de un derecho sobre obra del ingenio, puede utilizar personalmente tal derecho, reproduciendo o despachando las cosas que son la exteriorización de la obra materializada. Conforme a esta situación no se tendría más que el ejercicio puro y simple de un derecho absoluto que no traería complicaciones de ninguna naturaleza con excepción de aquellas que se producen en forma tangencial.

Pero, hay que convenir que los autores, generalmente, no están en dicha situación porque se hallan desprovistos de la organización necesaria y el aspecto económico sería, entre los varios existentes, el fundamental.

Existen dos posibilidades para el autor que logre la exteriorización de su obra y ésta llegue al público, que es el destinatario de las creaciones espirituales. Se trata de la transferencia a título oneroso o gratuito del derecho de autor para la utilización de la obra, o la concesión a otro de ejercitar el derecho manteniendo si titularidad. Uno y otro los actúa mediante el contrato de edición que importa enajenación de algo por parte del autor.

También al contrato de enajenación del derecho de autor se aplica aquel principio del traspaso consensual, libre de todo

viño jurídico que regula nuestro código civil en sus artículos 584 y 593, por los cuales se indica que la venta es un contrato que transfiere la propiedad o un derecho al comprador por un precio en dinero, y que pueden venderse todas las cosas o derechos, la enajenación de los cuales no esté prohibida por la ley.

La legislación del país regula el contrato de edición mediante el Código de Comercio sancionado en 1977 a partir del artículo 1216 al 1236, siendo por lo tanto este contrato nominado, igual que en los otros países.

Las normas jurídicas son similares y no guardan diferencias de fondo, tan sólo de forma y en cuanto se refiere a la redacción. La intención se identifica plenamente en la mayoría de las legislaciones internas.

En el contrato de edición el editor está obligado, en conjunto y como regla general, a velar por la ejecución perfecta de la obra desde el punto de vista tipográfico, y a cuidar de que se realicen las correcciones y modificaciones que el autor señale.

Bolivia (art. 1221 c. de c.), Argelia (art. 45), Brasil (art. 59), Colombia (art. 1354), Chile (art. 48) y otros países concuerdan con el párrafo anterior, con la excepción de Bolivia y Colombia que aclaran que el contrato de edición será mercantil cuando el editor sea una empresa dedicada a la actividad descrita.

El editor puede encargar la redacción de una obra literaria o científica y reclamar del autor las modificaciones y correcciones que juzgue necesarias para los fines que se hubiere propuesto. En este caso corresponde al editor fijar la fecha de publicación y los demás caracteres que deban concurrir con la obra.

Figura, en primer término, entre las obligaciones del editor la de publicar la obra. Es tan primordial esta obligación, que no cede ni aún en aquellos casos en que todos los gastos de edición han de correr a cargo del autor, toda vez que representa la causa esencial del contrato.

Esta obligación es, por sí misma, una prueba más de que el contrato de edición no tiene los caracteres de la venta, ya que el editor no pasa a ser, como el comprador, el dueño absoluto del original, con facultad de hacer de él lo que quiera, sino que permanece estrechamente obligado por esta y otras causas, con el autor.

Ahora, si la creación espiritual no se llega a materializar mediante el libro o el objeto del derecho de autor, sería una cuestión intrascendente para el régimen jurídico, porque no se debe olvidar la bilateralidad del derecho ni su exteriorización.

En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor, porcentajes que varían de una legislación a otra, manteniendo un cierto equilibrio.

Bolivia aclara que el contrato regulará la retribución económica que corresponda al autor, la cual "será exigible desde el momento en que la obra editada quede lista para su distribución". Colombia fija un porcentaje, el diez por ciento del precio de venta al público. Brasil deja en libertad para fijar la retribución si no ha sido estipulada en el contrato al Consejo Nacional del Derecho de Autor. Chile se pronuncia, si la retribución es porcentual, a que ésta no sea en ningún caso inferior al diez por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar.

En todos los casos de retribución, velando por el interés autoral, el editor, imprescindiblemente, deberá rendir cuentas al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una documentación detallada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósitos o en consignación, el número de ejemplares destruidos por casos fortuítos o fuerza mayor y el monto de la participación o remuneración pagada o pendiente de pago al autor.

Si el editor no rindiere cuentas en forma completa se presumirá vendida la totalidad de la edición.

El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó éste, dentro de un tiempo prudencial que también las legislaciones internas señalan.

Bolivia se refiere a la segunda edición y fija el plazo de seis meses para la resolución del contrato (art. 1230 c. de c.), Chile un año a partir de la entrega de los originales; Colombia, dos meses siguientes prorrogable a seis; Brasil se pronuncia por la rescendencia del contrato si transcurren tres años después de su conclusión sin que el editor publique la obra.

Se exceptúan, como es correcto, del caso anterior, aquellas obras que hubieren sido prohibidas por los poderes públicos en defensa de la moral y las buenas costumbres. El editor en este caso queda indemne de esas contingencias.

Las pérdidas de los originales por caso fortuito por parte del editor tienen como contrapartida el pago de lo convenido. Si ésta pérdida tiene carácter de dolo, al margen de los daños y perjuicios que se tenga que pagar al autor, deberá correrse traslado al tribunal penal, pudiendo el damnificado suspender en cualquier momento esa decisión.

El derecho moral sin ser explícito, la mayoría de las leyes básicas lo mantienen indirectamente: el editor no podrá introducir variaciones, añadiduras o modificaciones de ninguna naturaleza a la obra sin consentimiento del autor.

Pero el autor tienen derecho a introducir en sus obras, en las ediciones sucesivas, las correcciones y modificaciones que le parezcan oportunas, pero si éstas ocasionan gastos extraordinarios para el editor, éste tendrá derecho a indemnización.

Así se pronuncian Bolivia (art. 1229 c.de c.), Brasil (art. 71) y Colombia (art. 1360).

Cuando se hubiere pactado varias ediciones o una determinada tirada "el editor no podrá realizar una nueva edición de la obra o una nueva tirada sin informar al autor de esta decisión con la anticipación necesaria para que éste pueda corregir, aumentar o hacer las mejoras que desee (c. de c. art. 1227).

Es un temperamento generalizado y de lógica consecuencia en cuanto al contrato de edición se refiere lo anteriormente expresado, así como proceder a la devolución del manuscrito o copia al autor.

La generalidad de las legislaciones internas cuando se refieren al número de ejemplares cuando éste no ha sido fijado consideran como límite el de mil, siempre que no surjan controversias. El Código de Comercio de Bolivia guarda silencio al respecto.

Así como la impresión puede confiarla el editor a un tercero la venta, por no poder realizarla directamente por sí sólo, ha de entregarla al librero. Ello, no obstante, la responsabilidad pesa sobre él. Los contratos suscritos con los librerros son "res inter alios acta". El autor nada tiene que ver con la insolvencia del librero, sus fallos ni sus posibles fraudes.

La fijación del precio es proceder a su determinación. Pero,

no siempre es posible, especialmente en estos tiempos en que la fluctuación de las monedas nacionales tienen tantas bajas. Generalmente se deja a criterio del editor en el respectivo contrato por poseer éste más datos y experiencia en la materia. Las legislaciones en su mayoría atribuyen al editor este derecho.

Cuando el resto de edición ha sido imposible colocar en el mercado el autor compra a su vez los números existentes con la disminución del 25% del precio original pero, por lo ordinario en los contratos de edición, cuando se presenta esta situación un poco molesta para los autores, se incluye la autorización al editor para que salde de alguna manera, aunque pecuniariamente perjudique al creador de la obra.

La liquidación al autor sobre sus derechos es una obligación tan capital en el contrato de edición como el de publicar la obra. Para ello se tendrá que tomar en cuenta muchos detalles: si la encuadernación es rústica, de lujo, si cuenta con muchas ilustraciones y si éstas son a color, el número de ejemplares y si la obra tiene mercado.

Lo último es de suma importancia. porque como consecuencia de esa demanda las próximas ediciones estarán aseguradas, y donde esta reflejo el problema pecuniario considerado secundario ante el moral.

Si surgen controversias la disposición es generalmente el diez por ciento para el autor sobre el total de la venta y el resto

para el editor.

VII.2. CONTRATO DE REPRESENTACION

El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género, concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden.

Dicha remuneración nunca podrá ser inferior al 10% del valor de las entradas de cada función y el día del estreno del 15%, descontados los impuestos que graven las entradas, siempre que no se haya convenido otra cosa.

El contrato de representación se lo perfecciona por escritura pública o por instrumento privado.

Las obligaciones de las partes son:

- 1) En cuanto al autor, entregar el texto de la obra y garantizar el pacífico goce de los derechos cedidos.
- 2) En cuanto al concesionario, representar íntegramente la obra, previo anuncio al público y dejar que el autor vigile la preparación de la representación.

No cambiar sin graves motivos los intérpretes principales y al director de orquesta o de los coros, si se los designó de acuerdo con el autor.

La representación debe tener lugar en el término indicado en el contrato y debe tener la seriedad por respeto al público.

El autor de la parte musical o literaria de una obra cedida para representación puede pedir la resolución del contrato si el cesionario descuida, no obstante la petición del autor, representarla ulteriormente, después de una primera representación o de un primer ciclo de representaciones.

El empresario de espectáculos no podrá transferir el beneficio de su contrato sin el consentimiento formal y dado por escrito del autor o su representante.

La validez de los derechos exclusivos concedidos por un autor dramático no durará más del tiempo fijado por la ley (5,4 y 3 años) de acuerdo a la legislación interna de cada Estado.

La interrupción de las representaciones dará lugar a la resolución del contrato, debiendo el autor tener derecho a una indemnización.

Asimismo, el empresario deberá a) notificar al autor o su representante el programa exacto de las representaciones o ejecuciones públicas; b) presentarle un estado justificado de sus ingresos; c) pagarle el total de los derechos previstos; d) asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones técnicas necesarias para garantizar los derechos intelectuales y morales del autor.

Una relación separada se establece entre el empresario de espectáculos singulares, en el sentido de que el empresario se compromete a proporcionar a los espectadores un resultado,

cual es el espectáculo musical, de comedia, de variedades, de cinematógrafo, considerado como cosa unitaria.

La prueba del contrato, y además del cumplimiento anticipado de su obligación, por parte del espectador, se concreta en la posesión de un billete que le sirve de entrada al local, sea éste un teatro y similares para el correspondiente espectáculo.

También dicho billete puede ser de abono, que es un título de crédito al portador. En tal caso, el espectador no es ya deudor sino solamente acreedor.

Análogamente se puede declarar la existencia de relación entre el empresario de un circo o de un espectáculo de competiciones deportivas que pueden abarcar a todas las ramas del deporte: lucha, pugilato, carreras, fútbol, etc.

VII.3. CONTRATO DE RADIODIFUSION

La Ley de 1909 de nuestro país no contempla ninguna norma sobre los contratos de radiodifusión, y mucho menos en lo atinente a la televisión.

El Reglamento de Servicios Radioeléctricos sancionado mediante Decreto Supremo N° 5632 de 11 de noviembre de 1960 dispone que "las sociedades y empresas permisionarias de radiodifusión estarán obligadas al reconocimiento y pago de los correspondientes derechos de autor, por la transmisión de obras literarias y composiciones artístico-musicales, de acuerdo a

las disposiciones legales que rigen la materia."

Hablar sobre el cumplimiento de esta disposición es lo mismo que referirse a todo el contenido de derecho de autor en nuestro medio. Totalmente negativo.

En cambio el contrato de radiodifusión (incluyéndose al de televisión) se lo realiza en virtud por el cual el autor está obligado a poner su obra a disposición del organismo de radiodifusión y por analogía al de televisión.

El organismo de radiodifusión y televisión adquiere el derecho a difundir la obra durante un plazo fijado por el contrato, así como el derecho a grabar la obra sobre un soporte sonoro o visual. En contrapartida, deberán abonar una remuneración al autor.

Asimismo, cuando la obra creada para la radiodifusión no haya sido utilizada en el plazo previsto por el contrato o, en su defecto, en un plazo razonable, el autor tendrá derecho a rescindir el contrato y pedir el pago de su remuneración.

La Convención de Washington, a tiempo de disponer la facultad del autor a disponer de su obra a cualquier título, en su inciso e) señala categóricamente: "Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido, que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes."

Los más importantes medios de difusión son indudablemente la radio y la televisión, especialmente esta última que puede llegar a imponer criterios de tipo alienante a grandes sectores de la humanidad y que, por eso mismo, requiere de un control legal para no llegar a esos extremos.

La radio se identifica plenamente con la transmisión a distancia de sonidos y palabras mediante ondas radioeléctricas. La televisión efectúa su transmisión y recepción de imágenes y sonidos inalámbricamente.

El Convenio de Berna desde su revisión de 1928 hasta la última que se realizó en París en 1971, aclara que "los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar a la radiodifusión de sus obras o la comunicación de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida cuando se haga por distinto organismo que el de origen y la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida" (art. 11 bis 1).

Gran parte de las legislaciones internas consideran estos puntos sobre el mismo marco, como por ejemplo Hungría (art. 34), República Democrática Alemana (art. 38, inc. d), que además se pronuncia claramente sobre el contrato de radiodifusión, abarcando a la televisión, en la Subsección quinta, en sus artículos 66 y 67 de su Ley básica de 13 de septiembre de 1965.

Por su parte Ecuador, en su Ley sobre Derechos de Autor de 30 de julio de 1976, en su parágrafo 4° dedica cinco artículos al contrato de radiodifusión (del 65 al 69) señalando que "hay contrato de radiodifusión cuando el autor concede el derecho exclusivo a un organismo de radiodifusión para que éste realice la emisión y retransmisión en su caso, de su obra en los términos y condiciones que se establecen en este parágrafo (art. 65).

Dicha autorización para lograr la emisión, ya sea por radio o televisión, o por cualquier otro medio semejante, no comprende el de volverla a emitir ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

Lo anterior indica que el contrato será por una sola vez, pero si existe pacto para que sea nuevamente o varias veces puesta en el éter, esa situación tendrá validez.

Generalmente estos contratos de radiodifusión o de televisión se refieren a las telenovelas, radioteatros, "jingles" que en muchas oportunidades serán motivo de difusión, así como a otros programas de la misma naturaleza.

La emisión deberá efectuarse dentro de un plazo convenido, no pudiendo realizarse con motivo de la grabación, siempre que no sea una presentación en vivo o no se cuente con el consentimiento del autor.

VII.4. CONTRATO DE FIJACION CINEMATOGRAFICA

Cuando los autores de determinada obra cinematográfica conceden al productor de la misma el derecho exclusivo para fijarla, reproducirla y explotar públicamente por sí o por terceros, se ha concretado el acuerdo de voluntades, naciendo el contrato de fijación cinematográfica.

Los autores de la obra cinematográfica serán el director o realizador de la película, el autor del guión o libreto cinematográfico y el autor de la música.

En caso de que uno de ellos se niegue a terminar su contribución a la obra cinematográfica o se encuentre impedido (enfermedad, accidente u otra causa) por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución, sin que ello signifique que no tenga la calidad de autor y goce de los derechos correspondientes que de esa situación derive.

Los autores de la obra cinematográfica pueden disponer libremente de la cuota parte que constituya su contribución para utilizarla en un medio de difusión diferente.

El ejemplo típico será lo relativo a la música, canciones, etc.

Como productor cinematográfico está identificado la persona natural o jurídica que financia y contrata a las personas y consigue los elementos que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

En cuanto a los derechos morales que emana de su realización cinematográfica, el titular llega a ser el director o realizador, sin perjuicio de los derechos correspondientes a los diversos autores, artistas, intérpretes y ejecutantes que hayan intervenido en la misma, con respecto y sólo a la medida de sus contribuciones.

Como consecuencia inmediata del contrato de fijación cinematográfica el productor logra ciertos derechos de carácter exclusivo, como ser 1) fijar la obra cinematográfica; 2) reproducir esa fijación visual, o visual y sonora, para distribuirla y exhibirla en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces, obteniendo un beneficio económico por ello; 3) vender o alquilar los ejemplares de la filmación o hacer aumentos o reducciones de milimetraje de la misma, para su exhibición en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces, y 4) perseguir, de conformidad con los autores o no, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica.

Los derechos que se señalen en el contrato de fijación cinematográfica, podrán ser transmisibles por cualquier medio legal, pero básicamente mediante los institutos jurídicos que regula el Código Civil.

Los derechos que por exhibición corresponden a los autores, artistas y otros que tengan aporte en la obra cinematográfica, pero aporte creacional, estarán incluidos en el beneficio

en el beneficio económico que resulte, sin perjuicio de lo que le corresponde al productor.

Una de las limitaciones a que se someterá el productor será aquella por la que no podrá transformar, traducir o modificar la obra cinematográfica en ninguna de las partes que la componen, sin el consentimiento de sus autores o de los artistas, según sea el caso.

La explotación de la obra cinematográfica en videocassettes, radiodifusión o cualquier otro medio, se requerirá de convenio previo con los autores y artistas y, en su caso, celebrado por medio de las sociedades de autores.

Las sociedades de autores, siempre que no tengan mezquinos intereses ni objetivos de querer frenar el desenvolvimiento de los autores libres y busquen la protección incluso de aquellos que no están registrados, juegan, a la fecha, un papel importante en la conquista de derechos, especialmente en aquellos contratos de representación, edición y emisión al éter.

Asimismo, los nombres de los autores deberán figurar en la película teniendo derecho a exigir, si así lo desearan, que los mismos no figuren, lo cual no les afectará en el aspecto económico.

En lo relativo al contrato de adaptación cinematográfica el autor estará obligado a poner la obra a disposición del estudio cinematográfico que adquirirá el derecho de utilizar

la obra para una sola adaptación de una película, así como para distribuirla y proyectarla en público sin limitación territorial.

Adquirirá igualmente el derecho a subtítular la película o a hacerla doblar a otras lenguas. En este último caso tendrá que abonar una remuneración adecuada al autor, sin perjuicio de que los nuevos intervinientes tendrán derechos conexos conforme a sus servicios artísticos.

Cuando el estudio cinematográfico no haya iniciado la toma de vistas en el transcurso del tiempo que señale la ley interna de cada país, compulsando al efecto sus respectivas características, y haya pasado a partir de ella un lapso razonable el autor tendrá el derecho de rescindir el contrato y a pedir el abono de la remuneración fijada en el convenio.

El autor podrá llegar a una transacción razonable y la misma firmarse en documento privado.

VII.5. CONTRATO DE FIJACION FONOMECANICA

Existe contrato de fijación fonomecánica cuando el autor concede autorización a una persona, a cambio de una remuneración, para que grabe o fije su obra musical en disco fonográfico, cinta, hilo, rollos, o en cualquier otro implemento o mecanismo análogo y la reproduzca, distribuya y venda.

El fabricante o productor de fonogramas es la persona natural o jurídica, que contando con la autorización del autor o de

la sociedad autoral que lo represente, fija los sonidos de una ejecución u otros sonidos, sobre cualesquiera de los implementos citados.

Por una parte, los fabricantes o productores de fonogramas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Consignar en el disco o implemento análogo el título de la obra, nombre del autor e intérpretes, seguido de la sigla de la sociedad autoral (si lo hubiere) y mención de la reserva de derechos. Coros y conjuntos serán designados con su denominación (si la tuvieren), indicándose, asimismo, el nombre del director, de haberlo.

b) Año en que se grabó la matriz, como requisito constitutivo del derecho exclusivo de reproducción material de los ejemplares, nombre, razón social o marca distintiva del fabricante y mención de la reserva de los derechos que legalmente le correspondieren. Si la obra reproducida no esta inscrita en el Registro Nacional de los Derechos de Autor, proceder a la misma a nombre del autor o de sus legítimos titulares.

Esta inscripción deberá consignar los datos que se detallan:

1) Autorización del autor o de la sociedad autoral que lo represente, si la obra perteneciera al dominio privado. 2) Nombre o razón social del fabricante, marca distintiva de los ejemplares y mención de los derechos reservados. 3) Nombre de los intérpretes y ejecutantes, y 4) Total de los ejemplares fabricados a la fecha, serie y numeración correspondiente.

La inscripción deberá solicitarse dentro de un plazo razonable no mayor de sesenta días de la salida al comercio de los ejemplares reproducidos.

La omisión del año que se grabó la matriz originaria en los ejemplares, priva al fabricante a reproductor de fonogramas del derecho exclusivo de reproducción material de dichos ejemplares. Las demás omisiones sólo darán lugar a las sanciones pertinentes. No habrá sanción cuando las omisiones son debidas a dificultad insuperable, comprobada fehacientemente.

Los discos fonográficos que se utilicen en ejecución pública a través de la radiodifusión, cinematografía o mediante aparatos similares, o en cualquier lugar público, abierto o cerrado, causarán derechos en favor de los autores, artistas o ejecutantes.

Los fabricantes o productores de fonogramas gozarán, en virtud de la exclusiva concedida por el autor o la sociedad autoral que lo represente, del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Como finalidad importante de preservar derechos, el autor o la sociedad autoral que lo represente, así como el fabricante o productor de fonogramas, podrán perseguir la reproducción o utilización ilícita del fonograma o de los demás mecanismos e implementos en donde esté fijada la obra.

La obra literaria que fuere empleada como texto de una obra

musical tendrá el mismo tratamiento anterior, siempre que el autor de la obra literaria hubiere concedido a un fabricante o productor de fonogramas derecho de uso.

C A P I T U L O V I I I
C O N C L U S I O N E S Y S U G E R E N C I A S

VIII.1. C O N C L U S I O N E S

A través de todo lo anteriormente expuesto, se ha conformado un panorama que muestra los alcances del derecho de autor, sus deficiencias en lo relativo a lo nacional y lo positivo de las Convenciones Multinacionales, dando como resultado, en cuanto a las conclusiones, una clara evolución que se resume de conformidad a lo siguiente:

1) La antigüedad no cuenta con una clara definición o diferenciación del derecho de autor, y sólo resalta el disfrute de la gloria, dejando a un lado el aspecto económico.

Podría indicarse que en este período el derecho moral, pese a su intangibilidad, goza del respeto de la comunidad y la paternidad de la obra creada no tiene mayores problemas, siendo el problema del plagio tratado como soluble aplicándose, al efecto, las normas de los derechos reales, teniendo en cuenta que el copiado era manuscrito y se hacían muy pocos ejemplares.

Es indudable que el mecenazgo se hizo presente positivamente en favor de los creadores espirituales, ya que los dirigentes supremos de esos tiempos, reyes, príncipes, hombres que contaban con riquezas, trataban por todos los medios de elevar su

prestigio y sus cualidades personales a costa de presentarse ante sus respectivas comunidades como superiores, ayudando al prójimo, especialmente a esos seres pensantes que recreaban el espíritu de los demás con sus creaciones espirituales.

Emulaban a Cayo Clinio Mecenas, y en ese afán se encontraban no sólo personas físicas sino morales, como Estados y el ejemplo es Atenas.

La Iglesia Católica jugó papel importante en la protección de artistas, escultores, escritores, posiblemente con más preferencia a los que se identificaban plenamente con los dogmas religiosos que sustentaba. Pero, es irrecusable, que en muchos casos salió en defensa de contrarios, exceptuando los tiempos de la inquisición que fue la nota negra de su existencia.

La antigüedad tenía que esperar a un desarrollo más amplio de la cultura y a los mecanismos que hicieran posible esa revolución, quedando dicho que el derecho de autor no existía en el período señalado más que en estado latente, pues el derecho objetivo no se preocupaba del tema más que en forma tangencial.

El materialismo del derecho romano era inexpugnable ante los aprestos espirituales que recién encontraron éstos su cauce, nítido y claro, durante el siglo XIX, con la previa invención de la imprenta realizada por Gutenberg el siglo XV.

Siglo XV: irrumpe la imprenta. El arte de imprimir, después

de un largo proceso evolutivo, por fín ayudará a la civilización, aunque, según noticias que fueron emitidas sin ninguna seguridad, se dice que en el siglo VI, aparecieron en Europa, procedentes de China, impresos hechos con planchas de madera.

En occidente se cristaliza esta situación a mediados del siglo XV, reproduciéndo textos por el sistema del entintado de la superficie saliente de la plancha.

Luego ya fue más facil la transición del dibujo recortado al letrero recortado.

Finalmente, otro gran paso en este proceso fue la construcción de tipos movibles de madera. Los tipos movibles de metal aparecieron en 1540.

La invención de la imprenta marca la universalización del saber y es la principal parte del prolegómeno para la sanción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a la cultura.

La reproducción en serie, la comercialización en todos los mercados conocidos y el constante deseo de comunicación que significaban las obras, inician la dinámica de evolución del derecho de autor, aunque en esta primera etapa son los editores que se benefician directamente mediante un cerrado monopolio de explotación: los privilegios.

2) Los privilegios o regalías son una prerrogativa que se concede a determinada persona para liberarla de algún tributo

confiriéndole un derecho del que no gozan los demás. Se extendió a las obras del intelecto.

Estos privilegios, que eran el control de la cultura, se iniciaron en la República de Venecia, aunque no hay seguridad al respecto, durante el año de 1495, en favor de Juan de Spire o de Hermann Lichtstenstein con motivo de una impresión: "Speculum Historiales". A partir de ello se reconoció estos privilegios a editores que obtenían muchos beneficios por las publicaciones que efectuaban.

Los reyes de España en 1473 dictan las primeras leyes restrictivas, donde prohíben la impresión de libros sino cuentan con las licencias respectivas. Lo anterior se complementa con la Bula de Alejandro VI: censura eclesiástica.

Entre 1501 y 1805 se dictan cuarenta y un leyes sobre el mismo problema, efectuándose un control riguroso sobre cualquier publicación. La principal de ellas la "Pragmática de los Reyes Católicos" que significaba instrucciones, requisitos para editar. En 1558 Felipe II prohíbe en Castilla toda publicación si antes no ha sido censurado por el Consejo del reinado.

En Francia, el Parlamento condena en 1469 a la imprenta. Se la considera obra del diablo. Interviene el Rey Luis XI y no se cristaliza dicha idea. Francisco I establece la censura encomendada a la Universidad y surgen desacuerdos a consecuencia del Concordato celebrado con el Papa León X. Se interviene el Parlamento y su prímesa la pena de ahorcamiento

contra los tipógrafos que no contaban con las licencias respectivas.

Los privilegios abarcaron a todos los países de Europa y, especialmente en Alemania se llega a imponer radicalmente.

Esta injusta situación encuentra en parte cierta solución con el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra en 1710 que concede al autor derechos exclusivos de producción, por períodos de 21 años y 14 para las obras inéditas con prórroga de la misma duración.

Pero, aún así, los privilegios no estaban superados. Las normas nuevas en períodos de relativa tranquilidad, no tienen la fuerza impositiva que se consigue en tiempos de cambio y revolución, donde sí el cumplimiento se produce, a veces injustamente, aunque este no era el caso de los derechos de autor.

Tenía que ser un cambio más profundo para liquidar los privilegios en todos sus aspectos, y entre ellos el que problematiza la presente tesis.

3) Sí. La revolución francesa. Ella abolió radicalmente los privilegios en una histórica sesión de la Convención donde se proclamó la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano el 2 de octubre de 1789, en sus artículos 2°, 10°, 11° y 17°.

La complementación, en pleno proceso revolucionario, se realiza mediante las leyes de 19 de enero de 1791 y 19 de julio de 1793, protegiendo los intereses de las obras dramáticas y

y musicales y a otras actividades intelectuales.

La reivindicación humana y pecuniaria de los autores, de los creadores espirituales, comenzaba su nuevo camino y el reflejo de la revolución francesa al resto del mundo no tardaría hacerse sentir.

Las Cortes Españolas reconocen la propiedad intelectual por Ley de 10 de junio de 1813. Las Reales Ordenanzas de 4 de enero de 1834 y 5 de marzo de 1837 hacen extensivo a los traductores, reglamentando la primera el uso de la imprenta..

En 1847, en base a la Ley de 10 de junio de 1813, surge un ordenamiento legal de la materia, y en 1879 aparece un texto sistemático que protege íntegramente a la propiedad intelectual.

4) El derecho de autor en América esclavizada no existe. España sólo se preocupa de sojuzgar lo mejor posible a los habitantes de las tierras conquistadas, evitando por todos los medios lleguen a ellos ideas que podrían ser peligrosas.

El paraíso terrenal para los conquistadores es América, de donde sale riqueza, orgullo y poder. Claro que no les interesa que sea a costa de los aborígenes que soportan humillaciones, muerte y toda clase de penurias.

Sobre el tema, vale la pena citar la Real Cédula firmada por el Rey II de Valladolid y la Princesa Gobernadora en Valladolid de 21 de septiembre y ratificada en Toledo en 14 de agosto de 1560: que no se imprima ni venda libros, sin previa

licencia del Consejo REal de las Indias. Se prohíbe el libre tránsito de libros impresos en España y otros países.

Esta forma de gobernar las Colonias por parte de España se extendía a todo el campo cultural. La ignorancia del indio era el mejor aliado del conquistador ibérico.

Como ejemplo recordemos otra Real Cédula firmada por el Emperador Dn. Carlos y el Príncipe Gobernador de Valladolid de 1543, donde se instruye a Virreyes, Audiencias y Gobernadores para que no consientan imprimir, vender, tener ni llevar a sus distritos libros, ya que estaba prohibido ser leídos por españoles y nativos.

La Iglesia Católica, el Santo Oficio, los Tribunales de la Santa Inquisición, tenían un objetivo claro y era el de evitar que circulen libros en el Nuevo Mundo.

Pero pese a ese aparato represivo, las "historias fabulosas, profanas y fingidas" llegaron y se concentraron en el Perú, especialmente en Sucre y Potosí.

Las ideas libertarias se habían introducido en las mentes de los doctores de Charcas, desempeñando su papel de guía la Real y Pontificia Universidad Mayor de SAn Francisco Xavier de Chuquisaca.

5) Los indicios de legislación en América del Sur sobre el derecho de autor tardaron mucho en sancionarse: Chile, 1834; Perú, 1848; Uruguay, Méjico, 1871; Guatemala, 1877; Bolivia,

1879; Honduras, 1880; El Salvador, 1886; Venezuela, Ecuador, 1887 y Costa Rica, 1896.

6) En cuanto a la legislación boliviana sobre el derecho de autor ésta tiene un arranque a partir de 1879, año en que el país se debatía en los conflictos de una guerra internacional cuya consecuencia funesta fue la pérdida del Litoral.

Se sancionó el Decreto Supremo de 13 de agosto de dicho año, denominándolo de Trabajos Literarios y Artísticos, siendo la primera disposición legal que reguló el tratamiento de las creaciones del intelecto.

Establece como característica principal el "post publicacionem" (arts. 10° y 11°), por lo cual los herederos, cesionarios o representantes tienen el derecho de propiedad y reproducción de la obra por espacio de cincuenta años, después de muerto el autor.

Ese decreto conlleva muchas lagunas y no contiene una doctrina coherente sobre el tema, confundiéndose en muchos casos con los privilegios y desconociendo el derecho moral.

En el afán de dotar al país de una ley que regule la actividad de la inteligencia, se promulga la Ley de 13 de noviembre de 1909, abarcando en sus efectos a los autores, traductores, editores, compendiantes, herederos, autores de planos y diseños científicos, compositores de música, pintores, escultores (art. 2°), al Estado, sociedades artísticas, científicas,

literarias, institutos y cuerpos docentes (art.3°), sin tener idea clara de la naturaleza jurídica de esta disciplina. Si bien indica a los sujetos no especifica los derechos que pudieran ser transgredidos, limitándose a declaraciones líricas.

El derecho moral tampoco es mencionado. No se podía al legislador boliviano de ese entonces pronunciarse al respecto. El derecho moral, si bien se lo conocía desde los tiempos antiguos, recién es incorporado en este siglo a las legislaciones internas y sancionado en las convenciones internacionales.

La ley en cuestión resulta inoperante ya que hay que cambiar la característica del "post publicacionem" al "post mortem". aumentar el período de la duración del derecho e incorporar el espiritual, dentro del marco de la Convención de Washington.

Faltando poco para ingresar al siglo XXI, esta situación se tiene que corregir, porque la ley de 1909 sigue en vigencia.

7) El "post publicacionem" sólo se halla en vigencia en Bolivia, Uruguay, Estados Unidos de Norteamérica y Austria. El resto de los países tienen la característica del "post mortem" porque es el más adecuado, ya que se identifica con los intereses de los autores y preserva con más equidad los mismos, ya que a la muerte, sea desde el momento de ocurrir el deceso o al año siguiente, se computa la correspondiente duración que señalan las legislaciones nacionales.

En el caso boliviano el "post publicacionem" es injusto,

teniendo en cuenta que el autor no tiene hasta el momento ningún aliciente para vivir con más dignidad.

8) La duración del derecho de autor, de conformidad con la Ley de 13 de noviembre de 1909 es de 30 años, es decir que la restricción está en los niveles más bajos del mundo, confrontando no el día de la muerte del autor, sino el de la última publicación acorde con el "post publicacionem".

A este tiempo de duración, con poca diferencia de años, están los siguientes Estados: Argelia (25 años), Chile (30 años), El Salvador (25 años), Haití (20 años) e Irak (25 años).

En un término medio están Argentina, Hungría Bulgaria, Burundi, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Filipinas y Francia con 50 años de duración y Brasil con 60.

En cambio en un nivel alto de duración del derecho de autor están la República Federal de Alemania y Austria (70 años), Colombia, Cuba, España y Panamá (80 años).

En perpetuidad, Guatemala y Paraguay.

9) El derecho moral, incorporado en la mayoría de los países y reconocido por Bolivia mediante la aprobación de la Convención de Washington sobre Derecho de Autor de 1946 no está inserto en ninguna norma interna, pese a constantes declaraciones de carácter lírico y demagógico por gobernantes, estadistas, dignatarios de estado que constantemente se refieren al respeto de la libre emisión de las ideas mediante escritos,

obras y a todo lo referente a la creación del intelecto pero que, lamentablemente, nunca se han preocupado de que esas declamaciones dichas generalmente en vísperas de elecciones sean efectivizadas con la incorporación del derecho espiritual a la legislación del país.

El autor, como titular exclusivo del derecho moral tiene que tener de por vida ciertas facultades de reivindicación de su obra. oponerse a deformaciones o modificaciones que no estén aprobadas con su consentimiento, a transmitir el mismo por causa de muerte, autorizar a terceros a concluir la obra comenzada, a mantener el anonimato con el seudónimo que vea conveniente, a evitar su publicación y a suspender su circulación, previo el pago de daños y perjuicios, a cambiar de opinión y a arrepentirse de algunos escritos suyos, como lo hizo Giovanni Papini en su libro "La Historia de Cristo", porque la evolución de su intelecto le obligaba.

10) Tampoco la ley de 1909 señala concretamente el derecho patrimonial del autor, su ejercicio y sus limitaciones, sabiéndose que el mismo encierra la utilización directa y personal de la obra por el creador, así como su voluntad de transferir y autorizar a terceros su utilización, disponer su publicación, edición, grabación, radiodifusión o televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, etc. y en cualquier medio de comunicación al público; adaptarla a otro género. Explotar la obra de su creación en la forma que más le convenga.

11) La ley que se critica señala algunos objetos del derecho

a protegerse sin especificar claramente los mismos. Deberían ser tomados en cuenta todos los objetos del derecho de autor como ser los libros, folletos, artículos y escritos, enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones. Conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios, sean éstos escritos, orales o grabados por cualquier medio. Obras dramático-musicales y teatrales en general, coreográficas, pantomímicas, composiciones musicales, adaptaciones, periódicos, revistas, obras producidas para la radio o televisión, fotografías, grabados, litografías, obras cinematográficas, proyectos, bocetos y todo cuanto se refiere a la creación del intelecto.

12) Los sujetos del derecho de autor tienen que ser claramente señalados y eso tampoco hace la ley de 1909, puesto que, indudablemente, tendrá que haber un titular originario de la obra o que figure como tal en el ejemplar que se registra o que ya esta en circulación, o el seudónimo con que la obra es publicitada.

Asimismo, la consideración legal al sujeto del derecho de la obra derivada, a quién hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con la autorización del titular del original.

Señalar si la obra es del patrimonio cultural común, pudiendo el adaptador conforme con la ley gozar de todos los derechos, no pudiendo oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

13) La ley de 1909 no se pronuncia sobre la situación de los pintores, escultores. No analiza que derechos les debería corresponder en cuanto a la venta de sus obras cuando éstas se realizan constantemente aumentando su precio a través de comerciantes establecidos o en subasta pública.

Deberá ejercitarse el derecho en cada una de las futuras ventas. En muchos países lo hacen recargando un pequeño porcentaje sobre el precio actual.

Las pinturas, esculturas, dibujos y obras de arte plásticas no facultan al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro. Esto último tiene que ser normado.

14) Hay fallas fundamentales en la ley vigente. Es obsoleta. El cambiarla por otra ley -ésta última sería la básica- es principio de justicia, de equilibrio social y, por lo tanto, hay que enfrentar a los problemas que se originan contra el autor boliviano, dándoles solución.

15) Hice referencia al artículo 362 del Código Penal, considerando su contenido como inadecuado para poder contener los atropellos contra el derecho de autor, aclarando que los dos años de prisión eran insuficientes para cumplir realmente con el carácter represivo que el caso requiere.

Las violaciones de los derechos de autor constituyen figuras delictivas específicas que no pueden confundirse con los otros tipos de delitos ya legislados, pero que sin ser levantados del Código penal, deben estar insertos en la ley básica

de los derechos de autor, en Capítulo correspondiente que podría ser denominado "Consecuencias de la violación de los derechos de autor", donde se tome en cuenta los efectos que se causan en el campo civil y penal, respectivamente.

No hay ninguna estadística en cuanto a la finalización de una controversia relacionada con los derechos de autor. Algún juicio que se inició, con o sin razón, nunca llegó a su culminación.

Los autores cuando asumen el rol de litigantes en la mayoría de los casos no ejercitan el artículo 363 ya citado, sino que recurren a otras tipificaciones como el de la estafa (art. 335 c.p.), la apropiación indebida (art. 345 c.p.) cuyas sanciones varían de uno a cinco años de cárcel y multa de sesenta a doscientos días y de tres años, respectivamente.

El artículo 362, condicionando al registro y reserva de los derechos sólo sanciona al infractor con reclusión de tres meses a dos años de cárcel y multa de treinta a sesenta días.

Como se puede apreciar la norma comentada no ofrece seguridad ni plena garantía al autor debiendo irse, por lo tanto a la derogación de dicho artículo con uno de nueva redacción.

16) La tendencia de universalización del derecho de autor y la búsqueda de su autonomía en el campo del derecho privado internacional es un hecho irreversible, porque las continuas convenciones internacionales que se han realizado a través de los tiempos buscan ese objetivo.

Bolivia, por negligencia de las autoridades competentes y, sobre todo por su constante intranquilidad interna, descuidó su asistencia a muchas reuniones multinacionales y, especialmente, a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, aprobada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 debiendo, para reparar esta grave omisión, buscar el camino de su ingreso a la misma.

17) Por una parte, el derecho moral se viene imponiendo en todas las convenciones internacionales y en una mayoría de las legislaciones internas.

Por otra parte, los países socialistas imponen su criterio en sus respectivas legislaciones sobre la disposición de la obra aún sin consentimiento del autor, considerando que ella pertenece después de su publicación al interés de la comunidad, sin tener en cuenta para ello si el autor ha cambiado de opinión o evolucionado intelectualmente o que, finalmente, ya no le es conveniente a sus intereses la reproducción.

Este sería el punto neurálgico que se tiene que dilucidar en el futuro, convirtiéndose al mismo tiempo en la posición de dos corrientes doctrinarias que tratan de imponer sus criterios. Es probable que la coexistencia, como en los demás problemas mundiales, sea la solución al menos para lo inmediato. Pero, el aspecto moral parece ser el más conveniente.

Y esta es mi posición doctrinaria en cuanto al derecho de autor. Apuntalar al derecho moral por que el representa los verdaderos intereses de los creadores espirituales, de los seres

que trabajan con el intelecto impulsando al derecho de decidir si la obra se comunica al público o no; a que no se dé a conocer la obra a la sociedad nacional o internacional sobre lo esencial de su contenido a no ser con el consentimiento del autor.

Este derecho moral representa a que el derecho del autor se ensanche cuando propugna a que se nombre al creador espiritual en cada caso de copia o de una parte de la obra, así como en el caso de una cita o un extracto de aquella.

El autor tiene derecho a publicar su obra sin la mención de su nombre o bajo seudónimo.

El autor puede exigir que su calidad de autor no sea discutida por nadie.

Cualquier alteración o utilización no autorizada de una obra constituye agravio a los derechos morales del autor.

El autor tiene derecho a retirar, por razones válidas, el consentimiento que haya dado a que su obra se comunique al público y a prohibir toda utilización ulterior de la obra ya hecha pública.

Los derechos morales no son limitados en el tiempo. El autor no podrá cederlos a un tercero ni renunciar a los mismos.

Después de la muerte del autor, los derechos morales podrán ser ejercitados durante la vigencia de la protección por quién resulte mandatario del autor para administrar su herencia literaria

científica o artística. En defecto de tal mandatario o en el caso en que el titular del mandato omite emprender una acción dichos derechos revertirán a quién haya adquirido el derecho de autor por vía sucesoria.

En este sentido, incluyo el derecho moral en los proyectos alternativos que presento a consideración de las autoridades de la Universidad y a las autoridades competentes.

VIII.2. SUGERENCIAS

En principio me permitiré expresar que las recomendaciones son siempre fáciles y que, en la mayoría de los casos, llenas de lirismo reconfortante y a veces tan sólo con el objeto de llenar una formalidad.

Recordando al famoso filósofo Tales de Mileto, cuando en su ancianidad recibe por unánime consenso el título de "sofos" o sabio encabezando la lista de otros seis más que fueron escogidos en Grecia durante el siglo VI antes de Cristo, y le preguntan qué es lo más fácil de hacer en el mundo, aquel responde con su famoso apotegma de "dar consejos a otros"*.

No se olvide que el contenido de la tesis, a través de las páginas, constantemente, ha incidido sobre la falta de garantías para el autor boliviano, así como a la carencia de un instrumento legal adecuado, para proporcionar seguridad y dignidad tanto al autor como a sus descendientes o ascendientes.

La duración del derecho de autor, limitado siempre al tratamiento jurídico interno de los países, ya sea con el "post mortem" y "post publicacionem" tendrá que ser en un momento determinado motivo de definición por parte del legislador boliviano, teniendo en cuenta las dificultades por las que atraviesa este palpitante, moderno y controvertido derecho.

Pero tampoco debe olvidarse que mientras llega ese momento y

* Will Durant, "La Vida en Grecia", Edit. Sudamericana, Bs. As. 1945, pág. 216.

y sean siempre los organismos internacionales los que encaren los problemas atinentes a un pleno desenvolvimiento de las obras del espíritu, sin tomar en cuenta para ello a las fronteras espaciales ni ideológicas, Bolivia en su legislación interna sigue bajo el principio del "post publicacionem" y la duración del derecho de autor se halla restringida a treinta años, conforme a la norma vigente del artículo 4° de la Ley de 13 de noviembre de 1909.

Abarcando otros problemas que atingen al derecho de autor en Bolivia, espero que mis sugerencias, sin llegar a la grave observación de Tales de Mileto, sean aceptables, ya que están destinadas a ser incorporadas dentro del derecho vigente por considerarlas justas y necesarias encuadradas a la realidad de la época que vivimos.

De esta forma se podrá objetivizar la latencia del pueblo, de los autores, magistrados y legisladores, encauzando el respeto que todos anhelan mediante una ley adecuada que la se la podría considerar básica.

En ese entendido, midiendo cuidadosamente la factibilidad y sin ningún atisbo de exageración, porque entiendo la responsabilidad consiguiente, me permito, en defensa de todos los autores de nuestra Patria, anotar las siguientes sugerencias:

- 1) La sanción de una ley básica sobre derecho de autor, de conformidad a los principios universales que rigen la materia, tomando para ella el modelo de las normas insertas en las Convenciones Multinacionales, que aplican en sus respectivos

textos la nueva corriente doctrinaria que se viene imponiendo paulatinamente en todas partes: el derecho moral.

2) Incluir dentro de dicha ley básica el derecho patrimonial que confiere al titular la facultad de disponer su obra sea total o parcialmente, siendo transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores ab-intestato.

3) Reconocer la inalienabilidad del derecho de autor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

4) Fijar la duración del derecho de autor "post mortem" por el tiempo de sesenta (60) años, y que sea computado a partir del primero de enero del año siguiente.

5) Reconocer el derecho de autor por el sólo hecho de su creación, pudiéndose probar la paternidad de la obra mediante los tribunales ordinarios, para después de sentencia, llegar al campo penal.

6) Regular el derecho pecuniario en los casos de reproducción y representación, buscando una justa retribución al creador de la obra.

7) Prohibir la utilización pública de una obra del dominio privado, excepto cuente con la autorización del titular. la que será en forma contractual.

A la persona autorizada no le serán reconocidos mayores derechos que aquellos especificados en la autorización.

8) Los beneficios pecuniarios de una obra creada en colaboración corresponderá al conjunto de autores.

Cualquiera de ellos podrá exigir la publicación y también pedir se excluya su nombre, manteniendo sus derechos pecuniarios.

9) Derecho del autor a la reproducción en toda su extensión, comprendiendo para ello el de edición, ejecución, representación, adaptación, audición, traducción, radiodifusión, etc.

10) El autor puede en todo momento variar, modificar o suprimir parte o toda su obra, dejando a salvo los compromisos que hubiere adquirido con terceros.

Esta facultad es inherente al concepto de derecho moral, de derecho a la personalidad y sólo debe ejercerse en beneficio del autor o del editor.

11) La facultad de fiscalización como consecuencia del derecho moral, en cuya virtud el autor ejerce la vigilancia de la persona a quién ha confiado la reproducción de su obra, para que ésta no sufra alteración en su integridad o en su contenido.

12) Por lo anteriormente expuesto se hace imprescindible la abrogación de la Ley de 13 de noviembre de 1909, debiendo considerar la nueva ley básica, conforme al espíritu de la Convención de Washington de 1946, todo lo relativo a la nueva imagen que tiene el derecho de autor, encuadrándose a la teoría universalista que propugnan las Convenciones Multinacionales.

13) Asimismo, como ha sido dicho oportunamente, el artículo 362 del Código Penal no refleja la realidad en torno a este derecho, razón por la cual, también debe procederse a su derogación siendo sustituido con el siguiente tenor:

Art. 362: (Violación del derecho de autor). El que de manera arbitraria y por cualquier medio explotare o dispusiere, publicare o reprodujere una obra literaria, científica o artística, en perjuicio de los derechos de autor, será sancionado con reclusión de seis meses a cuatro años y multa de treinta a sesenta días.

Se ha suprimido la obligación del registro o la reserva de los derechos correspondientes, puesto que este aspecto deberá ser probado por cuerda separada mediante juicio ordinario para luego, al comprobarse la identidad del autor, proceder de conformidad con el artículo 362 proyectado, y resarcirse los daños y perjuicios que pudo haber acarreado dicha situación.

14) El derecho de autor tiene intrínsecamente formalizado el universalismo y en tal sentido Bolivia tiene que buscar el contacto internacional mediante los organismos pertinentes.

Por el momento un objetivo claro debe ser la adhesión a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París el 24 de julio de 1971, en vista de que el artículo VIII, en su inciso

2, deja abierta la posibilidad de ello, cuando señala:

"2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella."

"3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General."

15) Las sugerencias anteriores, necesariamente, requerirán de un organismo que globalice los problemas en torno al derecho de autor y encuentre las soluciones adecuadas.

Para ello que mejor que la formación de una comisión con personas representativas de los sectores que componen el quehacer literario, artístico, científica y musical, bajo la tui-
cipon del Estado.

Esta comisión podrá estar conformada de la siguiente manera:

Un Representante del Ministerio de Educación

Un Representante del Consejo Nacional de la Uni-
versidad Boliviana

Un Representante del Instituto Boliviano de Cultura

Un Representante de los autores bolivianos

Un Representante de los artistas y músicos bolivianos

Un Representante del Colegio de Abogados

16) Todo lo anteriormente expuesto debe encontrar el instru-
mento legal que sea el encargado de hacer que estas inquietu-
des y latencias se exterioricen dentro del derecho positivo.

En ese deseo, he proyectado 2 instrumentos legales, en forma de alternativas.

La primera, globaliza todos los aspectos que encierra el derecho de autor y que, por su profundidad, deberá ser motivo de consideración por la sugerida comisión que se indica en el 15). Es el proyecto de una ley.

En cambio, la segunda, podría ser aplicada de inmediato por el actual régimen de gobierno y llenar el vacío existente con su promulgación. Es el proyecto de un decreto-ley.

En ambos casos, los proyectos han sido elaborados dentro del contexto de la Convención de Washington.

PRIMERA ALTERNATIVA

PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

TITULO PRIMERO

DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO.- (Ambito de la ley): Las obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley.

Artículo 2.- (Generalidad): 1. La presente Ley ampara los derechos de todos los autores bolivianos y de los autores extranjeros domiciliados en Bolivia.

2. Los derechos de los autores extranjeros no domiciliados en el país, gozarán de la protección que les sea reconocida por las Convenciones Internacionales, Acuerdos y Convenios que Bolivia ratifique y suscriba.

Artículo 3.- (Excepciones): No gozan de la protección de la presente Ley los textos legislativos, las decisiones públicas, las comunicaciones administrativas, y todo aquello que sea generado por los órganos del Estado, salvo casos sobre seguridad del mismo.

CAPITULO II

AMBITO DE LA PROTECCION

Artículo 4.- (Obras protegidas): a) Las obras literarias,

científicas y artísticas protegidas en virtud de la presente Ley comprenden en particular:

1) las obras literarias, tales como los escritos y discursos;

2) las obras musicales;

3) las pantomimas, comprendiendo las obras coreográficas;

4) las obras artísticas, comprendiendo las obras arquitectónicas y las obras de artes aplicadas, así como los planos y bocetos para tales obras;

5) las obras fotográficas, comprendiendo las obtenidas por procedimientos análogos al de la fotografía;

6) las obras cinematográficas, comprendiendo las obtenidas por procedimientos análogos al de la cinematografía;

7) las ilustraciones de naturaleza científica o técnica, tales como dibujos, planos, bocetos, tablas o cuadros explicativos e ilustraciones plásticas.

b) Por obras, a los efectos de la presente Ley, se entienden solamente las creaciones intelectuales personales.

Artículo 5.- (Adaptaciones y compilaciones): 1. Las traducciones y otras adaptaciones de una obra que constituyan creaciones intelectuales personales del adaptador, estarán protegidas como si se tratase de obras independientes, sin perjuicio

del derecho de autor sobre la obra preexistente bajo la adaptación.

2. Las compilaciones de obras o de otras contribuciones que, por la selección o disposición de la materia, constituyan creaciones intelectuales personales, estarán protegidas como si se tratase de obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor existentes sobre las obras compiladas.

Artículo 6.- (Textos oficiales): Las leyes, decretos, reglamentos e informes, así como las resoluciones oficiales y los correspondientes proyectos, no gozarán de la protección de derechos de autor, salvo lo último del artículo 3.

Tampoco gozarán de protección las situaciones que se señalan en los artículos 32 al 34 para que puedan libremente ser comunicadas al público, sin perjuicio de las disposiciones referentes a modificaciones prohibidas y a la indicación de la fuente.

Artículo 7.- (Obras aparecidas y obras publicadas): 1. Una obra se considerará aparecida cuando, con el consentimiento del titular del derecho de autor, haya sido hecha accesible al público.

2. Una obra se considerará publicada cuando, con el consentimiento del autor, haya sido producida y ofrecida públicamente en venta o puesto en circulación un número suficiente de ejemplares de la obra.

3. Una obra artística se considerará igualmente publicada cuando, con el consentimiento del titular del derecho de autor, el original o una reproducción de la obra se haya hecho accesible al público de manera permanente.

CAPITULO III

EL AUTOR

Artículo 8.- (Autor de una obra o de una adaptación o de una traducción): 1. Autor de una obra es aquel que la ha creado (calidad de autor).

2. Autor de una adaptación es el adaptador.

3. Autor de una traducción, es el traductor.

4. Los derechos del autor sobre su obra no resultan afectados por los derechos de autor del adaptador o del traductor.

5. Cuando en una obra publicada se indique el nombre del autor, se presume que éste es el autor de la obra, salvo prueba en contrario.

Artículo 9.- (Obras en colaboración): 1. Los derechos de autor sobre una obra que haya sido creada por el trabajo de varias personas y que constituya un todo indivisible pertenece en común a todos los colaboradores en cuanto coautores, incluso aunque sea posible distinguir las contribuciones individuales.

2. En la medida en que los coautores no hayan fijado sus relaciones mutuas por un acuerdo, se aplicarán las disposiciones del derecho civil sobre asociación.

3. Un coautor puede renunciar a su parte en los beneficios de explotación. La renuncia habrá de ser notificada a los demás coautores. Con esta notificación se acrecerá la participación de los demás coautores.

Artículo 10.- (Obras independientes reunidas): Cuando obras independientes son reunidas en una sola obra, queda reservado el derecho de autor sobre cada una de las partes integrantes.

Artículo 11.- (Editor): 1. El derecho de autor sobre las colecciones y publicaciones pertenece al editor; los derechos de los autores de las obras incorporadas están reservados. Editor y autor regularán sus relaciones mediante acuerdo.

2. Si una persona jurídica figura como editor en el sentido del párrafo 1 anterior, se la considerará titular de los derechos sobre la publicación.

Artículo 12.- (Autor de una obra cinematográfica o de una obra de televisión): 1. Una obra cinematográfica o una obra de televisión es una obra independiente. Es el resultado de una colaboración que descansa sobre creaciones separadas y distintas y que, bajo la dirección de un realizador y la ayuda de la técnica cinematográfica y televisiva, ha sido creada con un fin de comunicación.

2. Cuando una obra cinematográfica o una obra de televisión ha sido realizada en una empresa, ésta posee el derecho exclusivo y la obligación, a todos los fines jurídicos, de administrar en nombre propio los derechos de los coautores de dicha obra.

3. Los derechos correspondientes a las obras independientes que hayan sido utilizadas para la realización de una obra, en el sentido del párrafo 1 anterior, en tanto que partes integrantes de la misma, y en particular los derechos correspondientes a las obras literarias o musicales, no quedan afectados por las disposiciones del anterior párrafo 2.

Artículo 13.- (Publicaciones anónimas o seudónimas): Cuando una obra se publique sin indicación del nombre del autor o bajo seudónimo, la gestión de los derechos de autor, siempre que éstos no sean ejercitados por el mismo autor a fin de guardar el anonimato, corresponderá a quién haya publicado lícitamente la obra por primera vez.

CAPITULO IV

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 14.- (Derechos morales): Son derechos morales del autor:

- a) reivindicar la paternidad de su obra;
- b) publicar, continuar, modificar y terminar su

propia obra o autorizar expresamente a terceros para hacerlo;

c) mantener la obra inédita;

d) conservar la obra en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que aquella sea utilizada;

e) derecho a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudicare a sus legítimos intereses personales o intelectuales sobre la misma;

f) evitar su difusión por todos los medios, previo el pago de daños y perjuicios a terceros.

Artículo 15.- (Derechos de explotación): 1. El autor tendrá derecho exclusivo a explotar su obra en forma material, el mismo que comprenderá particularmente:

a) el derecho de reproducción (art. 16);

b) el derecho de distribución (art. 17)

c) el derecho de exhibición (art. 18).

2. El autor tendrá, además, el exclusivo derecho a comunicar públicamente su obra bajo una forma no material (derecho de comunicación pública); este derecho comprenderá en particular:

a) el derecho de recitación, interpretación, representación y presentación (art. 19);

- b) el derecho de radiodifusión (art. 20);
- c) el derecho a comunicar la obra por medio de grabaciones o registros sonoros o visuales (art. 21);
- d) el derecho de comunicación por emisiones radio-difundidas (art. 22).

3. La comunicación de una obra será considerada pública si la misma está dirigida a una pluralidad de personas, a menos que dichas personas formen un grupo claramente definido y estén vinculadas, entre sí o con el organizador, por relaciones personales.

Artículo 16.- (Derecho de reproducción): 1. El derecho de reproducción es el derecho a realizar copias de la obra, independientemente del número de copias producidas o del método empleado para ello.

2. El registro de la obra sobre dispositivos que permitan repetidas comunicaciones de una serie de imágenes o sonidos (registros sonoros o visuales) constituirá también reproducción de la obra, independientemente de que el objetivo sea registrar una comunicación de la obra en forma visual o auditiva, o transferir la obra de uno de tales registros visuales o sonoros a otro.

Artículo 17.- (Derecho de distribución): 1. El derecho de distribución es el derecho a ofrecer al público o poner en

circulación la obra original o copias de la misma.

2. Si la obra original o reproducciones de la misma han sido distribuídas por medio de su venta, con el consentimiento del titular del derecho a distribuir la obra para el territorio nacional, serán lícitas sus distribuciones sucesivas.

Artículo 18.- (Derecho de exhibición): El derecho de exhibición es el derecho de poner a la vista del público la obra original o copias de una obra artística no publicada o de una obra fotográfica no publicada.

Artículo 19.- (Derecho de recitación, de interpretación, de representación y de presentación): 1. El derecho de recitación es el derecho a presentar públicamente una obra literaria por medio de una interpretación personal.

2. El derecho de interpretación o de representación es el derecho a presentar públicamente una obra musical por medio de una interpretación personal o a representar públicamente una obra sobre la escena.

3. Los derechos de recitación, interpretación y representación comprenden el derecho a hacer ver u oír públicamente mediante el uso de pantalla, altavoz o cualquier otro dispositivo técnico análogo, las representaciones, recitaciones e interpretaciones fuera del local en que tenga lugar la interpretación personal.

4. El derecho de presentación es el derecho a hacer perceptible

al público, por medio de dispositivos técnicos, una obra artística, una obra fotográfica, una obra cinematográfica o ilustraciones de carácter científico o técnico. El derecho de presentación no comprende el derecho a comunicar públicamente la emisión radiodifundida de tales obras (art. 22).

Artículo 20.- (Derecho de radiodifusión): El derecho de radiodifusión es el derecho a hacer la obra accesible al público por medio de difusión inalámbrica, tal como una emisión de radio o de televisión, por medio de hilo o por cualquier otro dispositivo técnico análogo.

Artículo 21.- (Derecho de comunicación por medio de registros sonoros o visuales): El derecho de comunicación por medio de registros sonoros o visuales es el derecho a hacer perceptibles públicamente recitaciones, representaciones o interpretaciones de la obra, fijada en un registro visual o sonoro. El artículo 19, párrafo 3, es aplicable por analogía.

Artículo 22.- (Derecho de comunicación de emisiones radiodifundidas): El derecho de comunicación de emisiones radiodifundidas es el derecho a hacer tales emisiones perceptibles, ya sea visual o auditivamente, por medio de pantalla, altavoz u otro dispositivo técnico análogo.

Artículo 23.- (Adaptaciones y transformaciones): Las adaptaciones u otras transformaciones de una obra pueden ser hechas públicas o explotadas solamente con el consentimiento del autor de la obra adaptada o transformada. Además, cuando se

trate de la adaptación cinematográfica de una obra, de la ejecución de planos o bocetos de una obra o de la copia de una obra de arquitectura, la realización de dicha adaptación o transformación requerirá el consentimiento del autor.

Artículo 24.- (Libre utilización de la obra): 1. Una obra independiente, creada mediante el uso libre de la obra de otra persona, puede ser publicada y explotada sin el consentimiento del autor de la obra utilizada.

2. El párrafo 1 no será aplicable a la utilización de una obra musical de la cual haya sido copiada la melodía en forma reconocible para utilizarla en la nueva obra.

Artículo 25.- (Otros derechos de autor): 1. El autor puede exigir que el poseedor del original o de una copia de su obra le permita el acceso a este original o a la mencionada copia, en la medida que ello sea necesario para la realización de reproducciones o adaptaciones de la obra y no perjudique los legítimos intereses del poseedor.

2. El poseedor no estará obligado a entregar al autor la obra o la reproducción.

Artículo 26.- (Derecho de participación): 1. Si el original de una obra de artes figurativas se revende y si un comisionista de obras de arte o un perito tasador participa en la operación en calidad de adquirente, vendedor o intermediario, el vendedor deberá pagar al autor una participación igual al

cinco por ciento del producto de la venta.

Artículo 27.- (Arriendo y préstamo de reproducciones): 1. Si las reproducciones de una obra, cuya puesta en circulación sucesiva esté autorizada en virtud del artículo 17, párrafo 2, son arrendadas o prestadas, deberá pagarse al autor una remuneración equitativa cuando el arriendo o el préstamo tengan como fin una ganancia de arriendo o de préstamo o cuando las reproducciones las arriende o preste una institución abierta al público (biblioteca, discoteca o colección de otras reproducciones).

2. El párrafo 1 no será aplicable cuando la obra sólo haya sido publicada con el fin de arrendarla o prestarla o cuando las reproducciones se presten, en el marco de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, únicamente para que sean utilizadas para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho contrato.

CAPITULO V

DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 28.- (Plazo de protección): 1. La protección de los derechos de autor se extiende sesenta años después de su fallecimiento. El plazo de sesenta años comenzará a la expiración del año civil en el curso del cual haya fallecido el autor. En los casos previstos en los párrafos 4 y 6 del presente artículo, comenzará a la expiración del año civil en el

cual se haya publicado la obra.

2. Los derechos del autor se transmitirán a sus derechohabientes conforme a las disposiciones del derecho de sucesiones.

3. Cuando el derecho de autor sobre una obra pertenezca en común a varias personas, el plazo de protección expirará sesenta años después del fallecimiento del último superviviente.

4. Cuando el nombre legal del autor no se indique en el momento de la primera publicación de la obra y no se conozca al autor, sus derechos se extinguirán a los sesenta años a contar desde la publicación.

5. Cuando el nombre legal del autor se haga público dentro del plazo de sesenta años o se inscriba en el Registro de Derechos de Autor, será aplicable la disposición del párrafo 1 anterior.

6. Cuando una persona jurídica sea titular del derecho de autor, el plazo de protección expirará cincuenta años después de la primera publicación de la obra.

Artículo 29.- (Protección de la herencia espiritual de artistas, escritores y sabios eminentes): 1. La protección de la herencia espiritual de los escritores, artistas y sabios eminentes podrá, por decisión del H. Congreso Nacional, declararse tarea de la Nación.

CAPITULO VI

LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 30.- (Libre utilización): En el campo de aplicación del principio de libre utilización (artículos 31 al 35) la utilización será gratuita y no requerirá el consentimiento del autor.

Artículo 31.- (Libre cita): 1. Cualquier persona podrá citar una parte de una obra publicada, indicando la fuente y el autor que se menciona, a condición de que sea conforme al original y en una medida justificada por la naturaleza y el objeto de la obra en donde aquella cita se haga.

2. Una parte de una obra publicada o una obra publicada independientemente de pequeña extensión podrán ser reproducidas con fines de enseñanza escolar (incluidas las emisiones escolares radiodifundidas y televisadas), así como con fines de difusión de informaciones científicas, indicando la fuente y el autor de la obra.

3. Una obra de otro podrá ser utilizada para la creación de una nueva obra independiente; no obstante, este derecho no se extiende a la adaptación de la obra de otro a la escena, al cine, a la radio o a la televisión, o a la adaptación dentro del mismo género.

Artículo 32.- (Copia de obras): 1. Cualquier persona podrá hacer una copia de una obra publicada, a condición de que

dicha copia no esté destinada a ser puesta en circulación o que la misma se haya hecho con un fin lucrativo y perjudique a los legítimos intereses del autor. Esta regla no se aplicará a las obras de arquitectura y de carácter técnico.

2. El préstamo de ejemplares de la obra forma asimismo parte de la libre utilización.

Artículo 33.- (Libertad de informaciones, hechos y noticias de actualidad): 1. Es lícito reproducir libremente, indicando la fuente, las informaciones relativas a hechos y noticias de actualidad. El contenido de las conferencias y discursos públicos puede ser utilizado libremente; sin embargo, para la publicación de discursos en forma de antología se necesita el consentimiento del autor.

2. Los diarios y periódicos, la radio y la televisión, pueden reproducir libremente artículos de actualidad del campo de la política y de la economía, citando la fuente y el autor de los mismos, a condición de que la reproducción no esté prohibida fuera de la publicación original de los artículos.

3. La televisión puede utilizar libremente una obra de bellas artes, de arquitectura o de artes aplicadas, al igual que fotografías, de una manera ocasional o para los decorados. En caso de dicha utilización no será obligatoria la mención del nombre del autor.

Artículo 34.- (Difusión de noticias en cinematógrafos, radios

y televisión): 1. Dentro de un noticiario cinematográfico, así como en los programas de actualidad radiodifundidos y televisados, las obras que tengan relación con los acontecimientos de actualidad pueden ser comunicadas en la medida justificada por el acontecimiento. En tal caso no será obligatoria la mención del nombre del autor.

2. Las obras de bellas artes, de arquitectura, de artes aplicadas y las fotografías expuestas al público pueden ser reproducidas tanto en los diarios y periódicos como en las películas de actualidad y en los programas televisados de actualidad.

Artículo 35.- (Representaciones y ejecuciones escolares, privadas y públicas): 1. Una obra ya comunicada al público puede ser representada o ejecutada con ocasión de fiestas escolares o con otros fines académicos.

2. Una obra ya comunicada al público puede ser representada o ejecutada durante reuniones privadas ocasionales, así como durante manifestaciones públicas (desfiles, en el transcurso de ceremonias, etc.), a condición de que dicha representación o ejecución no sirva, ni siquiera indirectamente, para producir o aumentar los ingresos y de que no se pague remuneración alguna a los artistas, intérpretes o ejecutantes.

3. La obra puede ser representada o ejecutada para uso privado, a condición de que dicha representación o ejecución no sirva, ni siquiera indirectamente, para producir o aumentar los

ingresos.

Artículo 36.- (Utilización sin consentimiento del autor pero contra el pago de una remuneración): 1. El organismo de radiou difusión y de televisión está autorizado, sin el consentimiento expreso del autor, pero contra una remuneración apropiada:

a) A difundir sin modificaciones una obra ya comunicada al público;

b) A transmitir una representación o ejecución pública o a difundirla desde un lugar público; la fecha de la difusión deberá fijarse de acuerdo con el teatro o el organizador. El organismo de radiodifusión o de televisión no gozará de dicho derecho cuando el contrato de utilización excluya o limite el derecho de difusión.

2. En caso de que el autor aporte modificaciones a la obra que ya ha sido comunicada al público y que las notifique al organismo de radiodifusión o de televisión enviándoles el texto de la nueva versión, dicho organismo sólo está autorizado a utilizar esta nueva versión sin el consentimiento del autor y contra pago de una remuneración.

Artículo 37.- (Autorización para grabar sobre un soporte sonoro o visual): 1. El organismo de radiodifusión y de televisión está autorizado para grabar sobre un soporte sonoro o visual la obra cuyo derecho de difusión le pertenezca en virtud del párrafo 1 del artículo 36. Tiene derecho a añadir

subtítulos a dichas grabaciones y a difundirlas en sus propias emisiones; puede utilizarlas varias veces contra el pago de una remuneración.

2. Se requiere autorización del organismo de radiodifusión o de televisión para la difusión, total o parcial, de su emisión por otras estaciones de radiodifusión o de televisión; y lo mismo para la grabación de dicha emisión o de una representación o ejecución públicas.

Artículo 38.- (Autorización de utilización por interés público): 1. Cuando el derechohabiente del autor rehúse, sin una razón válida, autorizar la utilización ulterior de la obra ya comunicada al público, dicha autorización podrá ser reemplazada, por interés público, por una decisión judicial, a no ser que una convención internacional disponga lo contrario y siempre que Bolivia esté como miembro en ella.

2. La utilización se efectuará contra pago de remuneración.

CAPITULO VII

TRANSMISION CONCESION Y USO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 39.- (Transmisión por herencia): 1. El derecho de autor puede ser transmitido por herencia.

2. Por medio de transmisión testamentaria, el autor puede otorgar a un representante el ejercicio del derecho de autor.

Artículo 40.- (Transmisión del derecho de autor): El derecho de autor puede ser transmitido en ejecución de disposición

testamentaria o a los coherederos por vía de repartición de herencia.

Artículo 41.- (Sucesor del autor): A falta de cualquier disposición en contrario, el sucesor del autor disfrutará de los mismos derechos que el autor disfrutaba en virtud de la presente Ley.

Artículo 42.- (Concesión de derechos de uso): 1. El autor puede conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra de una manera concreta o de cualquier manera y sin limitación. El derecho de uso puede ser concedido como derecho no exclusivo o como derecho exclusivo.

2. El derecho no exclusivo otorgará al concesionario el derecho a utilizar la obra concurrentemente con el autor o con cualquier otra persona legalmente autorizada, en la manera que le haya sido permitido.

3. El derecho de uso exclusivo otorgará al cesionario el derecho a utilizar la obra, con exclusión de cualquier otra persona, incluso del autor, en la manera que le haya sido permitido y a conceder derechos de uso no exclusivos. Lo antedicho queda supeditado a las disposiciones del artículo 43.

4. La concesión de derechos para modos de utilización todavía desconocidos, así como las obligaciones que a ello se refieran, no tendrán efecto legal.

5. Las estipulaciones bajo las cuales se conceda un derecho

de uso no enumeran específicamente las formas diversas en que la obra pueda ser utilizada, el alcance o amplitud de la concesión otorgada será determinada en función de la finalidad que se perseguía al conceder ese derecho de uso.

Artículo 43.- (Limitación del derecho de uso): La concesión de un derecho de uso puede establecer limitaciones relativas a lugar, tiempo y contenido de la utilización.

Artículo 44.- (Continuidad de los derechos de uso no exclusivos): Un derecho de uso no exclusivo, concedido por el autor antes de haber concedido un derecho exclusivo de uso, se mantendrá en vigor respecto al titular de este derecho de uso exclusivo, a falta de cualquier acuerdo en contrario entre el autor y el titular del derecho de uso exclusivo.

Artículo 45.- (Cesión de derechos de uso): 1. Un derecho de uso sólo puede ser cedido con el consentimiento del autor. El autor no podrá negar su consentimiento de mala fe.

2. Si la cesión del derecho de uso de cada una de las obras que integran una colección, fuese efectuada al mismo tiempo que la cesión del derecho de uso sobre la colección (art. 5, párr. 2), bastará el consentimiento del autor de la colección.

3. El derecho de uso podrá ser cedido sin el consentimiento del autor cuando la cesión tuviere lugar como parte de la cesión global de una empresa comercial o de la venta de una parte de la empresa.

4. El autor y el titular del derecho de uso podrán, por medio de acuerdo expreso, modificar los términos y condiciones en que se hubiere establecido ese derecho de uso.

5. Si la cesión del derecho de uso fuere lícita y permisible en virtud de un acuerdo o en virtud de las disposiciones precedentes sin el consentimiento del autor, la persona que adquiere ese derecho será responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el cedente, resultantes de su contrato con el autor.

Artículo 46.- (Concesión de derechos no exclusivos): 1. El titular de un derecho de uso exclusivo sólo podrá conceder derechos de uso no exclusivo con el consentimiento del autor. Este consentimiento no será necesario cuando el derecho de uso exclusivo se haya concedido para la gestión única de los intereses del autor.

2. Las disposiciones de la frase segunda del párrafo 1 y los párrafos 2 y 4 del artículo 45 se aplicarán por analogía.

Artículo 47.- (Participación del autor): 1. Si el autor hubiere concedido a un tercero un derecho de uso en condiciones tales que, habida cuenta del conjunto de las relaciones entre el autor y esa persona, la remuneración convenida esté en manifiesta desproporción con el beneficio obtenido por la utilización de la obra, la otra parte, a petición del autor, deberá consentir en una revisión del contrato en forma que asegure al autor una participación razonable en las ganancias

según las circunstancias.

2. El derecho de autor a presentar esa reclamación se extinguirá al final del período de dos años a partir de la fecha en que el autor hubiere tenido conocimiento de las circunstancias que dieran lugar al ejercicio de aquel derecho; pero el autor no podrá alegar tal información después de diez años.

3. El autor no podrá renunciar por anticipado a este derecho de participación. Este derecho, en su calidad de expectativa, no puede ser objeto de ejecución forzosa, ni de ningún acto de disposición.

Artículo 48.- (Contratos relativos a la concesión de derechos de uso): 1. Si un autor concediere a otra persona un derecho de uso sobre la obra, en caso de duda se considerará que el autor se había reservado los derechos de publicación y explotación sobre cualquier adaptación de la obra.

2. Si un autor concediere a otra persona un derecho de uso con el fin de reproducir la obra, en caso de duda se considerará que el autor se había reservado el derecho a realizar registros sonoros o visuales de la obra.

3. Si el autor concediere a otra persona un derecho de uso con el fin de comunicación pública de la obra, en caso de duda se considerará que el concesionario no ha adquirido el derecho a utilizar pantalla, altavoz u otro dispositivo técnico análogo para hacer ver u oír la comunicación fuera del acto público al que la misma estuviere destinada.

Artículo 49.- (Colaboración en publicaciones): 1. Si un autor diere su consentimiento para incluir su obra en una colección que aparezca periódicamente, en caso de duda, el editor o el compilador serán considerados como poseedores del derecho exclusivo de reproducción y distribución de la obra. No obstante, a falta de cualquier acuerdo en contrario, el autor podrá, por cualquier otro medio, reproducir y distribuir la obra después de transcurrido un año de la fecha de la aparición de la misma.

2. La frase segunda del párrafo 1 se aplicará igualmente a una contribución incluida en una colección que no aparezca periódicamente, si el autor no tuviere derecho a percibir remuneración alguna por dicha contribución.

3. Si una contribución fuere cedida a un periódico, el editor o el compilador, a falta de acuerdo en contrario, se considerará que han adquirido un derecho de uso no exclusivo. Cuando el autor conceda un derecho de uso exclusivo, a dicho autor corresponderá, inmediatamente después de la aparición de la contribución, el derecho a reproducir y distribuir la obra por otros medios, si es que no ha habido estipulación en contrario.

Artículo 50.- (Modificaciones introducidas en la obra): 1. Salvo pacto en contrario, el titular de un derecho de uso no podrá introducir modificaciones en la obra, ni en el título de la misma, ni en la designación del autor (art. 14, inc. e).

2. Serán lícitas las modificaciones en la obra y en el título de la misma cuando el autor no pueda, de buena fe, denegar su consentimiento para ello.

Artículo 51.- (Contratos relativos a obras futuras): 1. El contrato por el cual el autor se comprometa a conceder derechos de uso sobre obras futuras, que no estén especificadas detalladamente sino sólo por referencia a su naturaleza, deberá ser establecido por escrito. El mismo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes después de un período razonable a contar de la fecha de la conclusión del contrato. La denuncia del contrato habrá de ser notificada con seis meses de anticipación, a no ser que se hubiere convenido un plazo más corto.

2. No se puede renunciar por anticipado al derecho a denunciar un contrato. Esto no afecta a los demás derechos de denuncia de carácter legal o contractual.

3. Si se hubiere concedido un derecho de uso de obras futuras en cumplimiento de un contrato, a la terminación del contrato dejará de tener efecto la disposición en lo relativo a obras que no hayan llegado a ser producidas.

Artículo 52.- (Derecho de revocación por no ejercicio): 1. Si el titular de un derecho exclusivo no ejercitase sus derechos o lo hiciera de una manera inadecuada y causara por ello un serio perjuicio a los intereses del autor, éste podrá revocar el derecho de uso concedido. Lo dicho no será aplicable si el no ejercicio o el inadecuado ejercicio fueren

principalmente debidos a obstáculos que el propio autor de la obra promoviere y fuera de esperar que lo hiciera.

2. El derecho de revocación no podrá ser ejercido antes de transcurrido un plazo de dos años a contar de la fecha de la concesión o cesión del derecho de uso o, si la obra fuere entregada posteriormente, a partir de la fecha de entrega de la misma. En el caso de contribución de un diario, el plazo será de tres meses; para una publicación periódica que aparezca todos los meses o a intervalos menores, seis meses; y cuando se trate de contribuciones a otras publicaciones periódicas, un año.

3. El derecho de revocación solamente podrá ser ejercido después que el autor hubiere concedido al titular del derecho de uso, luego de haberle notificado su intención de llevar a cabo la revocación, un prudente plazo adicional para el ejercicio adecuado del derecho de uso. No será necesario dicho plazo adicional si el ejercicio del derecho de uso resultare imposible al titular de este derecho o si dicho titular se negare a ejercitarlo o si el mencionado plazo adicional hubiere de poner en peligro intereses más importantes del autor.

4. No se podrá denunciar por anticipado el derecho de revocación. Su ejercicio no podrá ser excluído por anticipado por un período superior a dos años.

5. El derecho de uso se extinguirá en el momento en que su revocación se haga efectiva.

6. El autor indemnizara a la persona afectada por la revocación en la medida en que la equidad lo requiera.

7. No quedarán afectados los derechos y pretensiones a que las partes tuvieren derecho en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 53.- (Revocación por cambio de convicciones): 1. El autor podrá revocar un derecho de uso si la obra no refleja ya sus puntos de vista y sus convicciones personales y, por consiguiente, no puede esperarse de él que siga consintiendo en la explotación de la obra. El sucesor del autor (art. 41) sólo podrá ejercitar ese derecho de revocación si probare que el autor habría tenido derecho a llevar a cabo la revocación antes de su muerte, pero estuvo impedido de hacerlo, o cuando así lo hubiere dispuesto el autor por disposición testamentaria.

2. No se podrá renunciar por anticipado al derecho de revocación. Su ejercicio no podrá ser excluído.

3. El autor deberá indemnizar en forma equitativa al titular del derecho de uso. Tal indemnización deberá cubrir, al menos, los gastos en que hubiere incurrido el titular del derecho de uso hasta el momento de la declaración de revocación; sin embargo, en el cómputo de tales gastos no serán incluídos los gastos relativos a ganancias ya obtenidas. La revocación sólo será efectiva si el autor reembolsa los gastos o da las garantías necesarias al respecto. El titular del derecho de

uso deberá notificar la cuantía de dichos gastos dentro de los tres meses que sigan a la declaración de revocación; si no lo hiciere así, la revocación será efectiva a la expiración de dicho plazo.

4. Si el autor desea reemprender la explotación de la obra después de la revocación, estará obligado a ofrecer al anterior titular del derecho de uso el mismo tipo de derecho de uso en condiciones razonables.

5. Las disposiciones del artículo 52, párrafos 5 y 7, serán aplicados en lo pertinente.

Artículo 54.- (Enajenación del original de la obra): 1. Si el autor enajena el original de la obra, no se considerará que al proceder así se haya concedido por ello ningún derecho de uso al adquirente.

2. El propietario del original de una obra artística o de una fotografía tendrá derecho a exponer la obra en público, aunque ésta no hubiere sido publicada, a menos que el autor hubiere expresamente excluído este derecho al enajenar el original.

TITULO SEGUNDO

CONTRATOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DE EDICION Y DE REPRESENTACION

Artículo 55.- (Contrato de edicion): 1. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución y a pagar una remuneración al autor.

2. El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario y debe contener:

- a) la individualización del autor y del editor;
- b) la individualización de la obra;
- c) el número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- d) la circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;
- e) la remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 57, su forma de pago, y
- f) las demás estipulaciones que las partes convengan.

Artículo 56.- (Derechos): 1. El contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas.

2. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

3. El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

Artículo 57.- (Remuneración y rendición de cuentas): 1. Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10 por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar.

2. En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho de autor por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor.

3. Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

Artículo 58.- (Incumplimiento de contrato): 1. El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato de edición en los siguientes casos:

a) cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó éste, dentro de un año a contar de la entrega de los originales;

b) si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva dentro del plazo de un año, contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.

2. En los casos en que se deje sin efecto el contrato por incumplimiento del editor, el autor podrá conservar los anticipos que hubiere recibido de aquel, sin perjuicio del derecho de entablar en su contra las acciones pertinentes.

3. El editor, a su vez, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio, sin perjuicio del derecho de deducir en su contra las acciones judiciales que correspondan.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el autor de una obra editada dos o más veces, que se encontrare agotada, podrá exigir al editor la publicación de una nueva edición, con igual tirada que la última que se hubiere publicado,

dentro del plazo de un año contado desde el requerimiento respectivo.

5. En caso de negarse el editor a efectuar la nueva edición, el autor podrá recurrir al Instituto Boliviano de Cultura, el que previa audiencia del editor, si estimase que su negativa no tiene fundamento, ordenará se proceda a la impresión solicitada y a su venta al público, bajo apercibimiento de disponer se haga ello por un tercero, a costa del infractor, en caso de incumplimiento.

Artículo 59.- (Adquisición por parte del autor de ejemplares no vendidos): El autor podrá dejar sin efecto el contrato si transcurridos cinco años de estar la edición en venta, el público no hubiere adquirido más del 20 por ciento de los ejemplares. En tal caso, el autor deberá adquirir todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.

Artículo 60.- (Obra de autor desconocido): 1. Si se editare una obra de autor desconocido y con posterioridad éste apareciere, el editor quedará obligado a abonar al autor el 10 por ciento del precio de la venta al público de los ejemplares que hubiere vendido, y conservará el derecho de vender el saldo, previo abono del porcentaje indicado u otro que se acuerde con el autor.

2. El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que estén en poder del editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores y consignatarios.

3. Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho, además, a la indemnización que corresponda.

Artículo 61.- (Facultad de retirar circulación de ediciones):

1. El editor tiene la facultad de exigir judicialmente el retiro de la circulación de las ediciones fraudulentas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato, y aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición.

2. El autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido con infracción del contrato.

3. El Instituto Boliviano de Cultura, mediante disposiciones a las autoridades competentes, establecerá las medidas conducentes a evitar que se impriman y pongan a la venta mayor número de ejemplares que el convenido entre el autor y el editor.

Artículo 62.- (Indicaciones necesarias): 1. El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

a) título de la obra;

b) nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato;

c) la mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro;

d) el año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso.

e) nombre y dirección del editor y del impresor, y

f) tiraje de la obra.

2. La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta Ley, pero da lugar a la imposición de una multa con la subsiguiente obligación de subsanar esta omisión.

Artículo 63.- (Salvedad de otras normas): Quedan a salvo aquellas normas que rigen la materia, siempre que no contradigan a las presentes, especialmente las consignadas en el Código de Comercio vigente.

CAPITULO II

CONTRATO DE REPRESENTACION

Artículo 64.- (Derechos): 1. El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden.

2. Esta remuneración no podrá ser inferior a los porcentajes

indicados en el artículo 69.

3. El contrato de representación se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario.

Artículo 65.- (Obligación de presentar en público): 1. El empresario estará obligado a hacer representar en público la obra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato.

2. Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dejar sin efecto el contrato sin estar obligado a devolver los anticipos que hubiere recibido.

Artículo 66.- (Concesión exclusiva por falta de estipulación): En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra sólo durante seis meses a partir del estreno y, sin exclusividad, por otros seis meses.

Artículo 67.- (Suspensión de contrato): 1. El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo los anticipos hechos al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor.

3. Si la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario, el autor podrá dejar sin efecto el contrato y demandar indemnización de perjuicios, reteniendo los anticipos

que se le hubieren hecho.

Artículo 68.- (Obligaciones del empresario): 1. El empresario estará obligado a representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y en su caso, nombre del traductor o adaptador.

2. También será obligación del empresario a permitir que el autor vigile la representación de la obra.

3. Asimismo tendrá el empresario la obligación de mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

Artículo 69.- (Porcentajes por no determinarse remuneración del autor): Cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá, en conjunto, el 10 por ciento del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno del 15 por ciento, descontados los impuestos que graven las entradas vendidas.

Artículo 70.- (Si fuese además radiodifundido o televisado):

1. Si el espectáculo fuere además radiodifundido o televisado correspondera al autor o autores percibir como mínimo un 5 por ciento del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10 por ciento de la que reciba el empresario de la emisora

por radiodifundir la representación.

2. Esta remuneración se percibirá sin perjuicio de la que se pague por quién corresponda, conforme al artículo 69.

Artículo 71.- (Entrega de participación al autor): 1. La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario a disposición del autor y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

2. Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra, sin perjuicio del derecho del autor para dejar sin efecto el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 72.- (Ejecución musical, lectura o recitación de obras en público): La ejecución de las obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público, se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables.

TITULO TERCERO

DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 73.- (Derechos conexos): 1. Son derechos conexos al derecho de autor los que esta Ley otorga a los artistas intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que correspondan al autor de la obra.

2. Ninguna de las disposiciones de esta Ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Artículo 74.- (Prohibición de grabar, reproducir, transmitir o retransmitir): Se prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, con fines de lucro, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización, o la de su heredero o cesionario.

CAPITULO II

DE LOS FONOGRAMAS

Artículo 75.- (Utilización con fines de lucro): 1. El que utilice, con fines de lucro, un fonograma o una reproducción

del mismo para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes una retribución cuyo monto y forma de percepción se establecerá mediante un reglamento, cuya redacción se realizará con la respectiva representación de los artistas intérpretes y ejecutantes.

2. Al fijar los derechos conexos, dicho reglamento favorecerá las actividades artísticas nacionales, estableciendo montos diferentes según que los artistas intérpretes o ejecutantes sean de nacionalidad boliviana o no, y que la fijación de la matriz se haya efectuado en el país o en el extranjero.

3. Las sumas percibidas por derechos conexos no están exentas del pago de los respectivos impuestos.

4. Los fonogramas producidos en el extranjero y que sean utilizados con fines de lucro, tampoco estarán exentos del pago de impuestos cuando son utilizados en Bolivia.

Artículo 76.- (Derechos de los productores): 1. Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas.

2. Esta protección tendrá una duración de 25 años, contados desde desde el 31 de diciembre del año de la fijación del respectivo fonograma.

3. El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la

marca que lo identifique y el año de publicación.

4. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

CAPITULO III

DE LA RADIODIFUSION

Artículo 77.- (Derecho de los organismos de difusión): 1. Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

2. La retransmisión de las emisiones de dichos organismos de comunicación al público ya sea directamente o en locales a los que éste tenga acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución cuyo monto será fijado por el reglamento que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1.

3. Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista, con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada o entregarla al artista.

CAPITULO IV

DURACION DE LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 78.- (Protección en el tiempo): La protección concedida por este título tendrá una duración de 25 años,

contados desde el 31 de diciembre del año de la fijación de los fonogramas respecto de las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; de la transmisión para las emisiones de los organismos de radiodifusión y de la realización del espectáculo para las ejecuciones o interpretaciones.

Artículo 79.- (Prohibición de explotación): 1. Las copias o reproducciones hechas ilícitamente no pueden ser distribuidas ni usadas para comunicación pública.

2. Las emisiones ilícitas de radiodifusión no pueden ser fijadas sobre registros visuales o sonoros ni ser comunicadas al público.

CAPITULO V

RETRATOS DE PERSONAS

Artículo 80.- (Protección del retrato): 1. Los retratos de personas no podrán ser puestos en circulación o expuestos al público más que con autorización de la persona representada en el retrato.

2. En caso de duda, la autorización se presumirá concedida cuando el titular del derecho haya recibido una remuneración por haber servido de modelo.

3. Después de la muerte de la persona representada, la puesta en circulación o exposición en público de su retrato estarán sujetas durante un plazo de diez años a la autorización de sus parientes próximos.

4. Por parientes próximos habrá que entender al cónyuge superviviente y a los hijos. En defecto de éstos será necesaria una autorización de los parientes de la persona representada.

Artículo 81.- (Utilización lícita): Podrán ser puestos en circulación o expuestos en público sin autorización:

a) retratos de personas, con fines de información al público sobre acontecimientos de actualidad;

b) retratos de personas que figuren en ilustraciones que sirvan para fines científicos o artísticos y cuya puesta en circulación y exposición revistan un interés para la sociedad;

c) retratos de personas producidos por los órganos competentes del Estado con fines de justicia o de seguridad del Estado.

Artículo 82.- (Protección de la personalidad): La utilización de retratos de personas, conforme a los artículos 80 y 81, no deberá atentar a los intereses legítimos de las personas representadas en estos retratos.

CAPITULO VI

CARTAS Y DIARIOS INTIMOS

Artículo 83.- (Protección de las notas y de las comunicaciones confidenciales): 1. Los escritos que revistan un carácter personal, tales como cartas, notas o diarios íntimos,

que no gocen de la protección del derecho de autor en virtud de la presente Ley, no podrán ser publicados, reproducidos, puestos en circulación o utilizados de cualquier manera a no ser con el consentimiento del autor, y si se trata de cartas, con el consentimiento del destinatario.

2. Después de la muerte del autor o del destinatario, la publicación quedará subordinada a la autorización del cónyuge superviviente o de los hijos. En defecto de éstos, será necesaria la autorización de los parientes.

Artículo 84.- (Duración de la protección): La protección prevista en el artículo 83 se concederá durante la vida del autor, y después de su fallecimiento, por una duración de diez años. En lo que respecta a las cartas, el plazo se calculará a partir de la fecha del fallecimiento del destinatario, si su fallecimiento ha sido posterior al del autor.

Artículo 85.- (Transmisión de los derechos): 1. Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título.

2. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

TITULO CUARTO

REGISTRO Y PROTECCIONES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

REGISTRO

Artículo 86.- (Inscripción de derechos): 1. En el Registro de Derechos de Autor, deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece.

2. El registro será conforme a las normas vigentes que regulan la materia en cuanto a los deberes, formas y solemnidades de las inscripciones.

Artículo 87.- (Transferencia de derechos de autor): 1. La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, a contar desde la fecha de celebración del respectivo contrato.

2. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

3. También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.

Artículo 88.- (Derechos de editor): 1. El editor gozará de los derechos que le otorga esta Ley, sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro que indica el artículo 87.

2. Pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta Ley o al contrato le correspondan.

Artículo 89.- (Obligación de depósito): En el momento de inscribir una obra en el Registro, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso.

b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra.

c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía.

d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga.

e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d.

f) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra.

Artículo 90.- (Pago de derechos): 1. La inscripción en el Registro de Derechos de Autor, se hará previo el pago de derechos fijados equitativamente por el organismo pertinente.

2. Todos estos derechos serán depositados en una cuenta especial del Ministerio de Educación en calidad de custodia, para después ser utilizados en apoyo al desarrollo cultural, previo un serio estudio por parte de los encargados de ello.

Artículo 91.- (Calificación de los derechos): Para los efectos de los derechos que se pagan por la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, se considerarán como una sola pieza:

- a) las obras teatrales, aunque tengan más de un acto,
- b) el disco fonográfico o la cinta magnetofónica grabada, aunque tengan más de una interpretación o ejecución.

CAPITULO II

PROTECCIONES

Artículo 92.- (Atentado contra los derechos de autor): 1.

Cuando se produzca un atentado contra los derechos de autor, éste podrá exigir que se repare la situación conforme a las disposiciones de la presente Ley. Podrá, además, exigir la no comisión de cualquier atentado ulterior, si es de esperar que se produzca, una declaración oficial y el pago de una remuneración por la utilización ilícita que se haya hecho de su obra.

2. Si el atentado ha sido deliberado, el autor podrá exigir, además de las reparaciones previstas en el párrafo 1 anterior, daños y perjuicios por el daño material que haya sufrido.

3. Estas disposiciones no afectarán a las reivindicaciones más amplias que el autor pueda ejercer, en virtud de las disposiciones generales del derecho civil y del derecho penal o de acuerdos contractuales.

Artículo 93.- (Atentados a los derechos a la protección de las prestaciones o a otros derechos): Las disposiciones del artículo 92 se aplicarán por analogía cuando se produzca un atentado a los derechos a la protección de las prestaciones o del título, a los derechos sobre el retrato o sobre los escritos que revistan carácter personal.

Artículo 94.- (Ejecución): 1. Ni el derecho del autor, del beneficiario de la protección de las prestaciones o de sus de-rechohabientes, ni la obra o la prestación podrán ser objeto de embargo por ejecución forzosa.

2. Los derechos de los autores o de los beneficiarios de la protección de las prestaciones, procedentes de la cesión de sus derechos de uso, estarán sujetos a la ejecución forzosa conforme a las disposiciones generales.

3. Los créditos del autor o del beneficiario de la protección de las prestaciones que se basen en la utilización de su obra o de su prestación deberán ser tratados, en el caso de ejecución forzosa o de quiebra del deudor, como los créditos por salarios o sueldos.

Artículo 95.- (Prescripción): Para la prescripción de los derechos que resulten de la presente Ley se aplicarán las disposiciones del derecho civil.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96.- (Derogaciones): Abróganse el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879, la Ley de 13 de noviembre de 1909 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 97.- (Vigencia): La presente Ley sobre Derechos de autor regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

SEGUNDA ALTERNATIVA

PROYECTO DE DECRETO-LEY

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Supremo Gobierno interpretar las aspiraciones de los diferentes sectores sociales, canalizándolas dentro de un lineamiento de política amplia que asegure al país un resurgimiento acorde con los postulados que informan la vida de la República y que busquen objetivamente la superación paulatina de todos los habitantes;

Que, hasta la fecha, por circunstancias ajenas al deseo mayoritario de la población, los autores de Bolivia no cuentan con las normas que regulen dinámicamente sus actividades y propendan al desarrollo que el país necesita de ellos, para convertirlos en guías espirituales conforme al rol que les corresponde;

Que, dentro del panorama jurídico, existen leyes que han perdido su fuerza compulsiva, por razones de tiempo, contándose entre ellas las relativas a la defensa de los autores en general que requieren la protección del Estado para el buen desenvolvimiento de sus funciones, garantizando sus intereses morales así como pecuniarios, ya reconocidos en diferentes Convenciones Internacionales y entre ellas la de Washington, sobre Derechos de Autor de 1946 y a la cual se halla adherida Bolivia;

Que, es necesario dotar al país del instrumento legal que, recogiendo las nuevas tendencias de protección a la creación espiritual, promueva la creación de obras del intelecto en los dominios literarios, artísticos y científicos y en todo lo que se relaciones con la obra creativa;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROTECCION

DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determine.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Art. 2. La presente Ley ampara los derechos de todos los autores bolivianos y de los extranjeros domiciliados en Bolivia. Los derechos de los autores extranjeros no domiciliados en Bolivia, gozarán de la protección que les sea reconocida

por las Convenciones Internacionales que Bolivia suscriba y ratifique.

Para los efectos de esta Ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Art. 3. Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente Ley:

1. Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.

2. Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de similar naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas.

3. Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.

4. Las composiciones musicales, con o sin textos.

5. Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquier producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.

6. Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la

misma naturaleza.

7. Las fotografías, los grabados y las litografías.
 8. Las obras cinematográficas.
 9. Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.
 10. Las esferas geográficas o similares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general, los materiales audiovisuales.
 11. Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
 12. Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
 13. Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando el autor sea el bocetista.
 14. Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.
- Art. 4. El título de la obra forma parte de ella y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando

aquella sea utilizada públicamente.

No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda, manifiestamente, inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género.

Art. 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;

b) obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

c) obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

d) obra anónima: aquella que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado;

e) obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que lo identifica, entendiéndose como tal el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8;

f) obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;

g) obra póstuma: aquella que haya sido dada a publicidad sólo después de la muerte de su autor;

h) obra originaria: aquella que es primogénitamente creada;

i) obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

j) artista, intérprete o ejecutante: el autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística;

k) productor de fonogramas o productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable por la publicación de fonogramas;

l) organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas para el público;

m) fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, y las demás fijaciones sonoras sincronizadas con imágenes;

n) emisión o transmisión: la difusión, por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.

ñ) retransmisión: la emisión de la transmisión de un

organismo de radiodifusión por otro, o lo que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión; y

o) publicación: la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares que permitan leerla o conocerla visual o auditivamente.

CAPITULO II

SUJETOS DEL DERECHO

Art. 6. Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

Art. 7. Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Art. 8. Se presume que es autor de la obra la persona que figure como tal en el ejemplar que se registra, o aquella a quien según la respectiva inscripción, pertenezca el seudónimo con que la obra es dada a la publicidad.

Art. 9. Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de

todos los derechos que esta Ley otorga sobre su versión, pero no podrá oponerse a que otras personas utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

CAPITULO III

DURACION DE LA PROTECCION

Art. 10. La protección otorgada por la presente Ley dura por toda la vida del autor y se extiende por 60 años más, contados desde el 1° de enero del año siguiente de su fallecimiento, respecto de sus herederos, legatarios o cesionarios. Si el derecho se adjudicare al cónyuge sobreviviente, la protección otorgada durará por toda la vida de éste.

Art. 11. Pertenece al patrimonio cultural común:

- a) La obra cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- b) la obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- c) las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga la Ley;
- d) las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2, y
- e) las obras que fueren expropiadas por el Estado, salvo

que la Ley especifique un beneficiario.

El Reglamento establecerá el monto de los derechos que deberán pagar quienes utilicen obras pertenecientes al patrimonio cultural común.

Art. 12. En caso de obras en colaboración, el plazo de sesenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Sin perjuicio de los derechos del cónyuge señalados en el artículo 10, si un colaborador falleciere intestado sin dejar signatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos de coautor o coautores.

Art. 13. La protección de la obra anónima dura cuarenta años a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

CAPITULO IV

DERECHO MORAL

Art. 14. El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

1. Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;

2. Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación,

reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

3. Mantener la obra inédita;

4. Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y

5. Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

Art. 15. El derecho moral es transmisible por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente y a los sucesores abintestato del autor.

Art. 16. Los derechos numerados en los artículos precedentes son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

CAPITULO V

DERECHO PATRIMONIAL, SU EJERCICIO Y LIMITACIONES

Art. 17. El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Art. 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes

estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a) publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura recitación, exhibición y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;

b) reproducirla por cualquier procedimiento;

c) adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.

Art. 19. Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir a o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

Art. 20. Se entiende por autorización el permiso otorgado

por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta Ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo propietario, concesionario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión, en que se representen o ejecuten obras teatrales o piezas musicales, o fonogramas de autores nacionales o extranjeras, estarán obligados al pago de una remuneración, que se fijará contractualmente o en la forma que establezca el Reglamento, a los titulares de los derechos de autor o de derechos conexos, o a sus representantes de acuerdo con las normas que esta Ley contempla.

Art. 22. Las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad a terceros, salvo pacto en contrario.

Art. 23. Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores.

Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, sólo podrán exigir la exclusión de su nombre, manteniendo sus derechos patrimoniales.

Art. 24. En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

a) en antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas, el derecho de la compilación corresponde al organizador quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito.

b) en enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador, éste será el titular del derecho, tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales;

c) en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas:

1. La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en los que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara.

La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquél o aquéllos en los que presten los servicios dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario respectivo que señale equitativamente la Asociación de Periodistas del lugar.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspende en favor del autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

2. Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquél tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá disponer libremente de ellas;

d) a las agencias noticiosas e informativas les será aplicable lo dispuesto en la letra c) respecto de los artículos,

dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley, y

e) en estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderán al medio informativo y a los autores de las producciones que aquel difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los números 1 y 2 de la letra c).

Art. 25. El autor boliviano de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta Ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.

El derecho se ejercitará en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.

Art. 26. La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.

Art. 27. Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor, reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencionen su fuente, título y autor.

Art. 28. Será lícita la libre reproducción de fotografías en antologías destinadas a uso didáctico y en las obras científicas o didácticas, pero deberá indicarse el nombre del fotógrafo y el año de publicación, si constan de la fotografía reproducida.

Art. 29. Las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.

Art. 30. Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización escrita de sus autores.

Art. 31. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y textos escolares, es libre y no está sujeta a remuneración de derecho de autor.

Art. 32. Todos los monumentos y, en general, las obras artísticas, que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Art. 33. Para los efectos de la presente Ley no se considera

comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia y otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34. Deróganse el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1879, Ley de 13 de noviembre de 1909 y todas las disposiciones contra la presente Ley.

Art. 38. El presente Decreto Ley regirá 180 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los . . . etc.

Firmado: Presidente de la República y Gabinete en pleno.

CONVENCION DE WASHINGTON SOBRE DERECHO DE AUTOR, 1946

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger, el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO 2

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier

título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan.

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO 3

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y

proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños o perjuicios que se hubieren causado.

ARTICULO 4

1. Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

2. Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección

a tales obras.

3. El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO 5

1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2. Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO 6

1. Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2. Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquellos; pero en todo caso deberá citarse de manera

inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3. La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO 7

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o seudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quién represente su derecho. Respecto de las obras anónimas y de los seudónimos cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO 8

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO 9

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO 10

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO 11

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera

conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO 12

1. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.
2. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO 13

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.
2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de

autor, a petición del titular lesionado, serán impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO 14

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que escluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO 15

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO 16

1. Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan

sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2. Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3. Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes que los aprueben.

4. Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5. Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 17

1. La presente Convención remplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la revisión de la misma Convención suscrita en la Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas

suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2. No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso ilícito que se haya hecho a los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas y artísticas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO 18

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO 19

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en

la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 20

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 21

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después

de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR APROBADA EN
GINEBRA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Los estados contratantes;

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las arte;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las

obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán de cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de

tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos y acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor esté reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quién reclame ante los Tribunales que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el Tribunal, en una oficina administrativa o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias podrá ser

impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el Artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente Artículo III en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y con las contenidas en este artículo.

2. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención,

hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección o contar desde la primera publicación de la obra o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

4. Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la Ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la Ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la publicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período o algunos de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que concede la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente

en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

CAPITULO V

1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de este Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho y obtener su autorización. En las mismas condiciones se

podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de este Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado

se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos con el mismo. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de

todos los Estados durante un período de ciento veinte días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto, dirigido al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. La Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO X

1. Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a. Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención.

b. Preparar las revisiones periódicas de esta Convención.

c. Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos.

d. Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2. De acuerdo con la resolución relativa a este artículo, anexa a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

ARTICULO XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el Artículo IX. En efecto de esta Convención, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

ARTICULO XIV

Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el Artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados Contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

ARTICULO XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Serán redactados textos oficiales de la presente Convención

en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán como anexos al texto firmado por la Convención.

ARTICULO XVII

1. La presente Convención no afectará en nada las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una Declaración como anexo del presente Artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 1° de enero de 1951, o que se hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados, significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos

multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencias, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concluya entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia, entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los Artículos XVII y XVIII de la

presente Convención.

ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Conferencia Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de la ratificación, aceptación o adhesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el Artículo XIII, y de las denuncias previstas en el Artículo XIV.

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las obras literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención,

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la

coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vbis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención.

(c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el

Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de REvisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, Mexico, Senegal, Yugoslavia.
2. Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán remplazados por otros Estados en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.
3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basaran sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la Secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971,
en ejemplar único.

B I B L I O G R A F I A

- Acebey, Pedro Carlos. DERECHO DE AUTOR. Edit. Troquel, Buenos Aires, 1968. 435 p.
- Aspiazu, Agustín. DICCIONARIO RAZONADO DEL DERECHO CIVIL BOLIVIANO. Edit. Arnó y Cia. La Paz, 1923. 419 p.
- Araoz C. Mario. NUEVO DIGESTO DE LEGISLACION BOLIVIANA-TOMO III. 440 p.
- Morales Guillén, Carlos. CODIGO DE FAMILIA. Edit. Gisbert y Cia., La Paz, 1979. 815 p.
- Morales Guillén, Carlos. CODIGO CIVIL (CONCORDADO Y ANOTADO CON ARREGLO A LA EDICION OFICIAL). Edit. Los Amigos del Libro, La Paz-Cochabamba, 1977. 815 p.
- Morales Guillén, Carlos. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL (CONCORDADO CON ARREGLO A LAS EDICIONES OFICIALES). Edit. Gisbert y Cia. La Paz, 1971. 805 p.
- Prudencio Cosío, Jaime. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edit. Juventud, La Paz, 1973. 317 p.
- Prudencio Cosío, Jaime. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edit. Juventud, La Paz, 1971. 357 p.
- Peter Lewy. PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA (DOCTRINA Y LEGISLACION). Edit. Los Amigos del Libro, Cochabamba, 1974. 377 p.
- Revilla Valenzuela, Hugo. EVOLUCION Y PRACTICA DEL DERECHO DE AUTOR - REGIMEN JURIDICO BOLIVIANO. Edit. Universitaria, Oruro, 1957. 129 p.
- Otero, Gustavo Adolfo. VIDA SOCIAL EN EL COLONIAJE. Edit. Juventud, La Paz, 1958. 443 p.
- Flores Moncayo, José. DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. UMSA, La Paz, 1978. 419 p.

- Escobari Cusicanqui, Jorge. HISTORIA DIPLOMATICA DE BOLIVIA. Impresores Litográficos e Imprentas Unidas, La Paz, 1975. 504 p.
- Vasquez Machicado, Humberto, José de Mesa, Teresa Gisbert. MANUAL DE HISTORIA DE BOLIVIA. Edit. Gisbert y Cia., La Paz, 1958. 455 p.
- De La Vega, Javier. LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Edit. Mayfe, Madrid, 1958. 578 p.
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL-TOMO I. Edit. Heliasta, 1974.
- Diego, Felipe Clemente de. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Edit. Victoriano Suárez, Madrid, 1914. 492 p.
- Messineo, Francesco. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL-TOMO I. INTRODUCCION CODIGO CIVIL ITALIANO. Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971. 488 p.
- Messineo, Franceso. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - TOMO III. PERSONALIDAD FAMILIA DERECHOS REALES. Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971. 619 p.
- Messineo, Franceso. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - TOMO V. RELACIONES OBLIGATORIAS SINGULARES. Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971. 576 p.
- Kolterjahn, Guillermo. TRATADO ELEMENTAL DE LAS ARTES GRAFICAS. Edit. Albatros, Buenos Aires, 1968. 718 p.
- Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL-TOMO II (DERECHOS REALES DERECHO DE OBLIGACIONES). Edit. REus, Madrid, 1941.
- Ihering, R. Von. LA LUCHA POR EL DERECHO. Edit. Araujo, Buenos Aires, 1929. 147 p.
- Spengler, Oswald. LA DECADENCIA DE OCCIDENTE. Edit. Osiria.

- Mouchet, Carlos y Sigfrido Raedalli. DERECHOS INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS-TOMO II. Edit. Kraft. 1948.
- Aussy, Mr. DUDROIT MORAL DE L'AUTEUR SUR LES OVRES DE LITERATURE ET DE'ART. París, 1911.
- Lasso de la Vega, Javier. EL CONTRATO DE EDICION O LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AUTORES Y EDITORES. Edit. Mayfe. 1949.
- De Solórzano y Pereira, Ibán. POLITICA INDIANA.
- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. Mandado a imprimir y publicar por la Majestad Católica del REY Dn. Carlos II. (foliaciones).
- NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA. "REPERTORIO UNIVERSAL DE LEGISLACION Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR -R U D A -. Edit. Unesco y Aguilar, 1960. Publicado en 1978. 1660 p.
- CONTITUCION POLITICA DEL ESTADO. La Paz, 1978.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA N° 436, 1969.
- CODIGO DE COMERCIO _GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. 1977.
- DERECHO PENAL - GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. 1977.
- COLECCIONES OFICIALES DE LEYES.